Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO	NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	TRAMITE
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020220069400	JAIME CANTILLO MARTINEZ	CLINICA GENERAL DEL NORTE	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020220011200	COOPERATIVA COOPHUMANA	JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020230068600	COOPERATIVA COOCREDITO	MANUEL BAYUELO MERCADO	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
VERBAL	08001418901020230057700	ESTELA ISABEL MEZA ARAGON	DENIS MARIA ITURRIAGO DAZA	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020200007100	COOPERATIVA BUEN FUTURO	ORLANDO DE LAS SALAS	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020230000200	COMPLEJO ARQT. CONIDEC -CAC	EVER MOISES OCHOA TAPIAS	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020230073500	COOP. DE GESTIÓN Y PROCURACIONES	JOSE OSPINO LIDUEÑAS	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020210102000	JULIETH GUTIERREZ	VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020200005400	COOPERATIVA COOPHUMANA	MARTHA FONTALVO PABON	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020220113200	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	JAIDER ANTONIO SALAS MORENO	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020220053000	JOSE IGNACIO GRANADOS SALAS	JOSE VICENTE JIMENEZ Y OTRO	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
VERBAL	08001418901020200016700	CONJ. RESIDENCIAL TORCAZA	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A Y/O	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020220110900	Compañía Mundial De Seguros S.A..	CARLOS CALDERON Y OTROS	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART.110 DEL C.G. DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LA FECHA 15/01/2024

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO PAGO - JAIME CANTILLO - OCGN - Rad 08001418901020220069400

Flavio jose ortega Gomez <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>

Vie 14/04/2023 3:40 PM

Para:Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimecantillomar@hotmail.com <jaimecantillomar@hotmail.com>;jhonma1926@hotmail.com <jhonma1926@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO PAGO - JAIME CANTILLO - OCGN - Rad 08001418901020220069400.pdf;

Barranquilla, 14 de Abril del 2.023.

Ref. Proceso.	Ejecutivo Singular. (Mínima Cuantía).
Demandante.	Jaime Cantillo Martínez.
Demandada.	Organización Clinica General del Norte. S.A.
Rad.	08001418901020220069400.

Contiene. Recurso de Reposición Mandamiento de Pago de Fecha 30 de Enero 2023. Notificado 31/03/23.

Señores.
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
Atte. Dra. AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ.
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS.
E. S. D.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ**,** varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 41.698 del C.S.de la J., domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), presento a su Señoría cordial y respetuoso saludo.

Actuó en mi condición de apoderado judicial principal de **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S.,** lo cual acredito con el poder especial que me confirió la Dra. CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ, en su condición de Gerente Representante Legal Principal, lo cual pruebo con el poder especial que me otorgo, precisando que tal poder al socaire de la Ley 2213 del 2.023, se me remitió desde el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio por mi poderdante, al correo que tengo inscrito en el registro nacional de abogados y del cual entrego copia virtual con una copia virtual del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En tal condición y por tener plenas y amplias facultades, ser procedente y estar en oportunidad procesal, toda vez que el mandamiento de pago se le notifico a mi

representada el 31 de Marzo del año que discurre y el conteo del término para impetrar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago dictado dentro del proceso referenciado, se inicia el día 12 de Abril, ya que por mandato de la Ley 2213 del 2.023 no se tienen en cuenta los días 10 y 11, preciso que impetro contra el precitado mandamiento de pago, ***RECURSO DE REPOSICIÓN.***

Adjunto envío escrito que soporta la peticion.

Atte.
DR. FLAVIO ORTEGA GOMEZ.

--

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado Titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Barranquilla, 14 de Abril del 2.023.

Ref. Proceso. Ejecutivo Singular. (Mínima Cuantía).
Demandante. Jaime Cantillo Martínez.
Demandada. Organización Clinica General del Norte. S.A.
Rad. 08001418901020220069400.

Contiene. Recurso de Reposición Mandamiento de Pago de Fecha 30 de Enero 2023. Notificado 31/03/23.

Señores.
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
Atte. Dra. AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ.
JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS.
E. S. D.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ**,** varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 41.698 del C.S.de la J., domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), presento a su Señoría cordial y respetuoso saludo.

Actuó en mi condición de apoderado judicial principal de **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S.,** lo cual acredito con el poder especial que me confirió la Dra. CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ, en su condición de Gerente Representante Legal Principal, lo cual pruebo con el poder especial que me otorgo, precisando que tal poder al socaire de la Ley 2213 del 2.023, se me remitió desde el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio por mi poderdante, al correo que tengo inscrito en el registro nacional de abogados y del cual entrego copia virtual con una copia virtual del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En tal condición y por tener plenas y amplias facultades, ser procedente y estar en oportunidad procesal, toda vez que el mandamiento de pago se le notifico a mi representada el 31 de Marzo del año que discurre y el conteo del termino para impetrar RECURSO DE REPOSICION en contra del mandamiento de pago dictado dentro del proceso referenciado, se inicia el día 12 de Abril, ya que por mandato de la Ley 2213 del 2.023 no se tienen en cuenta los días 10 y 11, preciso que impetro contra el precitado mandamiento de pago, ***RECURSO DE REPOSICION*** al socaire de lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, en armonía con el articulo 100 de la norma Ut Supra y del artículo 784 del Código de Comercio, siendo la EXCEPCION PREVIA que impetro, la prevista en el numeral 5 del citado Art. 100 del C.G.del.P., en armonía con el numeral uno del artículo 784 del Código de Comercio y en concreto, por que el documento que presentan como fundamento del recaudo ejecutivo, NO fue suscrito y/o firmado y/o aceptado por la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS como representante legal de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado Titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Tiene como objetivo principal el recurso de reposición, que la Señora Juez ***REVOQUE*** en un todo el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2.023) y en su lugar, ordene en forma igual o similar y en una primera parte, ***archivar el proceso y condenar al demandante en costas procesales***, las cuales debe pagar el demandante a mi representada por intermedio de mi persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe su valor, el cual debe incluir las agencias en derecho y todos los costos, gastos y demás en que han incurrido mi poderdante y que incurra hacia el futuro.

En una segunda parte, ordenar en cumplimiento de lo que ordena la parte final del párrafo primero del Art. 271 del C.G.del.P P., compulsar copia autentica de todo lo actuado dentro del citado proceso y en especial, del ***espurio documento que presentan en copia virtual como título base del recaudo ejecutivo y del cual deben aportar el original,*** con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que inicie y lleve hasta su terminación, el total de tramites que son sujeción al CODIGO PENAL son procedentes, teniendo en cuenta que la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS jamas ni nunca suscribió y/o firmo y mucho menos acepto, el acuerdo de transacción y/o conciliación mediante el cual mi poderdante se reconociere expresa deudora del hoy demandante y que se aporta como base del recaudo ejecutivo del proceso de la referencia.

RESPUESTA HECHOS.

1º) Al Primer Hecho.

Según lo informado al suscrito por el Dr. ANDRES ALARCON CARRILLO, en su condición de Director Jurídico Interno de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S., y complementado por la Dra. MARLLY SANCHEZ FLOREZ en su condición de Directora de la FUNDACION INTEGRAL DE REHABILITACION. INTEGRAL., el Señor JAIME CANTILLO MARTINEZ no fue contratado por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., y quien lo contrato, fue el Arquitecto ANGEL MARTINEZ, para realizar obras civiles y la instalación de unas cámaras de seguridad en el Edificio en donde funciona la FUNDACION INTEGRAL DE REHABILITACION. REHABILITAR, la cual esta situada en la carrera cincuenta y ocho (58) numero sesenta y cuatro – ciento treinta y ocho (64-138) de la ciudad de Barranquilla, obligación que incumplió el Señor JAIME CANTILLO MARTINEZ en la parte de la puesta en funcionamiento de las Cámaras y mi representada se vio obligada ante el incumplimiento y por ser necesarias las Cámaras y que el Arquitecto ANGEL MARTINEZ tampoco respondía ni resolvía, a contratar con otra persona la instalación y puesta en funcionamiento de las Cámaras de Seguridad y a este tercera persona se le pagaron el valor de las cámaras y/o su instalación y puesta en funcionamiento, hechos que determinan que es un total imposible que la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS como representante legal de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., hubiere aceptado y/o suscrito y/o firmado acuerdo de transacción y/o conciliación, mediante la cual mi poderdante se reconocía como “deudora” del hoy demandante por la suma de dinero objeto del improcedente recaudo ejecutivo.

Es importante tener en cuenta, que mi representada le pago al Señor JAIME CANTILLO MARTINEZ, el total de las sumas de dinero que se le reconocieron, por los servicios de obra civil que realizo y que fueron diferentes a la instalación y puesta en funcionamiento de las Cámaras de Seguridad, siendo PLENA PRUEBA del pago del total de las sumas de dinero

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado Titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

reconocidas por lo indicado, lo que bajo la gravedad del juramento declaro el Señor JAIME CANTILLO MARTINEZ y que plasmo en escrito que elaboro y radico por ante el JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLLA, mediante el cual le pide al JUEZ QUINCE, que por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION perseguida por parte de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., de ***por terminado el citado proceso.***

Me permito entregar con este instrumento, copia del citado documento que según el Dr. ANDRES ALARCON, entrego el hoy demandante.

2º) Al Segundo Hecho.

ES TOTALMENTE IMPOSIBLE que el hoy demandante pueda tener en su poder, ***documento original con firmas originales en físico,*** del supuesto "acuerdo de transacción", suscrito y/o firmado y/o aceptado por la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, por cuanto tal persona ***ratifica que jamás ni nunca suscribió y/o firmó y/o acepto tal acuerdo***, lo cual determina que si existe tal documento y está en poder del demandante, el mismo es totalmente apócrifo y/o falso, porque conforme lo que se me informo por las personas relacionadas, no fue firmado y/o suscrito y/o firmado por la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS y desde ahora se TACHA DE FALSO, sin poder dejar de tener en cuenta, que el hoy demandante se DECLARO A PAZ Y SALVO por TODO CONCEPTO para mi representada, dentro del proceso ejecutivo que por los mismos hechos, inicio por ante el JUEZ QUIN DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

3º) Al Tercer Hecho.

NO ES CIERTO nada de lo que se dice sin prueba alguna y lo UNICO CIERTO y que será ratificado con las declaraciones que rindan el Dr. ANDRES CARRILLO ALARCON como Exdirector Jurídico interno de mi representada y de la Dra. MARLLY SANCHEZ FLOREZ en su condición de Directora de la FUNDACION INTEGRAL DE REHABILITACION. INTEGRAL., y de igual forma la de la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, quienes tuvieron directa participación en los hechos que estoy precisando y fueron quienes me lo informaron, es que el hoy demandante incumplió en un todo la obligación de instalar y poner en funcionamiento las cámaras de seguridad, todo lo cual tuvo que ser contratado por mi representada y no resolver el Arquitecto Ángel Martínez, con una tercera persona y fue a quien se le pago el suministro de las cámaras, la instalación y puesta en funcionamiento, recordando que mi mandante le pago al hoy demandante, las obras civiles que ejecuto.

4º) Al Cuarto Hecho.

No es un hecho y es un acto jurídico que debe ser probado, con la advertencia de que, si se llega a demostrar, ello no determina ningún tipo de responsabilidad de mi poderdante.

5o) Al Quinto Hecho.

PIDO de la manera mas humilde y rogada a la Señora Juez, tener en cuenta que solo se dice que el "negocio se realizo en Barranquilla", pero no se precisa en concreto, en qué lugar y como se celebro tal "negocio" y mucho menos, el lugar, la hora, el día, mes y año en que

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado Titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

supuestamente la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS suscribió el espurio documento que presentan como base del recaudo ejecutivo, lo cual infiere que el demandante reconoce que la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS jamás ni nunca firmo y/o suscribió y/o acepto tal documento, reiterando que de figurar en el original que dice tener en su poder el apoderado del demandante, la firma de la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, ***no es la de tal persona*** y la misma con fundamento en la información que me suministro el Dr. ANDRES ALARCON CARRILLO, se TACHA DE FALSA y desde ahora PIDO se ordene iniciar el trámite previsto en el artículos 269, 279 y siguientes del Código General del Proceso y en especial, que se ordene mediante prueba pericial emitida por GRAFOLOGO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, que se haga la prueba científica para determinar que NO hay uniprocedencia entre las muestras que se le tomen a la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS y la firma que según el demandante, aparece en el documento que pretende tener como base del recaudo ejecutivo o en su defecto, se designe perito grafólogo, para que se haga el tramite previsto en el Art. 270 Ut Supra.

PRUEBAS.

1º) TESTIMONIALES.

SOLICITO se ordene recibirles declaración jurada a las siguientes personas: - **1º) ANDRES ALARCON CARRILLO**, en su condición de Exdirector Jurídico de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, para la época de los hechos, por haber tenido directa e importante participación en todos los hechos mencionados. **2º) Dra. MARLLY SANCHEZ FLOREZ,** en su condición de Directora de la FUNDACION INTEGRAL DE REHABILITACION. INTEGRAL, quien tuvo participación directa en todo lo que he manifestado. – **3º) LIGIA MARIA CURE RIOS,** en su condición de Representante Legal Principal de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, para la época de los hechos, con la advertencia de que tal persona y desde Noviembre del 2.022, dejo de ser la Representante Legal de mi representada.

Tienen por objeto las declaraciones que solicito, las cuales deben recibirse en forma virtual dentro de la audiencia que fije la Señora Juez, con fundamento en lo determinado por la Ley 2213 del 2.022, lo siguiente: 1º) Que declaren todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y la respuesta emitida a tales hechos mediante este instrumento. 2º) Que entre ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y el Señor JAIME CANTILLO, nunca se celebró contrato de prestación de servicios y el contrato, fue celebrado entre mi representada y el arquitecto ANGEL MARTINEZ; - 3º) Que fue el Sr. ANGEL MARTINEZ quien dentro de la autonomía que tenia como CONTRATISTA, contrato al Señor JAIME CANTILLO para unas obras civiles y la instalación y puesta en funcionamiento de las Cámaras; - 4º) Que el valor de las obras civiles y diferentes a la instalación y puesta en funcionamiento de las cámaras de seguridad, le fueron pagados en un toto. 5º) Que las cámaras que debió instalar JAIME CANTILLO nunca fueron instaladas y/o nunca funcionaron. 6º) Que a la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS le toco contratar una tercera persona para que instalara y pusiera en funcionamiento las cámaras y este trabajo se le pago a esa tercera persona. 7º) Que la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS jamás ni nunca suscribió y/o firmo y/o acepto ningún contrato de transición y/o de conciliación con el Señor JAIME CANTILLO, lo cual determina que la firma que figura en el documento aportado a la demanda es totalmente apócrifa. 8º) Sobre todo lo que sepan y les conste.

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado Titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

2º) ORDEN DE APORTAR AL PROCESO EN FISICO, EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SUPUESTAMENTE CONTIENE UN ACUERDO DE TRANSACCION.

PIDO al Señor Juez y al socaire del párrafo segundo del Art. 270 de la norma ejusden, que le ordene al apoderado judicial del demandante, por ser la persona que bajo la gravedad del juramento declaro tener bajo su custodia, entregar al Juzgado el documento que supuestamente firmo la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, ***para que dentro del día siguiente hábil a la orden que se le entregue, aporte y/o entregue en el Juzgado el precitado documento original.***

3º) TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269 del Código General del Proceso, PIDO que se ordene iniciar y llevar hasta su terminación, todos los tramites previstos en la norma indicada y en especial, lo ordenado por el Articulo 270 de la norma ejusden, por lo cual PIDO que se le ordene al apoderado judicial de la parte demandante, entregue el ORIGINAL del documento base del recaudo ejecutivo, al Juzgado al día siguiente hábil de la notificación por estado del auto que ordene aportar tal documento.

De igual manera, PIDO que se le ordene el Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, que mediante PERITO GRAFOLOGO que designe, inicie el tramite para determinar que la firma de LIGIA MARIA CURE RIOS que figura en el documento aportado al proceso por el demandante, NO TIENE UNIPROCEDENCIA con las muestras que original le tomo el Perito o la Señora Juez a la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, en diligencia judicial ordenada por su Señoría y que por lo tanto, la firma de tal documento, NO fue realizada por LIGIA MARIA CURE RIOS.

En el evento de que el Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL manifieste que no cuenta con PERITO GRAFOLOGO o que no pueden realizar la PRUEBA GRAFOLOGICA por cualquier causa, le PIDO a la Señora Juez con fundamento en lo que determina el párrafo quinto del artículo 270, que designe PERITO GRAFOLOGO de la LISTA DE AUXILIARES DE JUSTICIA, para que inicie y lleve hasta su terminación la PRUEBA GRAFOLOGICA y emita concepto pericial y en concreto, que NO HAY UNIPROCEDENCIA entre la firma que figura en el documento aportado por el demandante y las muestras escriturales que en original le tomo el Perito o la Señora Juez a la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, en diligencia judicial ordenada por su Señoría y que por lo tanto, determine que la firma de tal documento NO fue realizada por LIGIA MARIA CURE RIOS.

4º) DOCUMENTAL.

SOLICITO tener como PRUEBA DOCUMENTAL, la copia del escrito que le entrego el Señor JAIME CANTILLO MARTINEZ al Dr. ANDRES ALARCON CARRILLO, mediante el cual se demuestra que el hoy demandante**, *realizo declaración jurada*** por ante el JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que inicio en contra de mi representada con el mismo objetivo del proceso de la referencia, en la cual precisa que se ***PIDE la terminación***

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado Titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

del proceso ejecutivo que inicio en contra de mi mandante, por igual suma de dinero a la perseguida en el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se DECLARA A PAZ Y SALVO por todo concepto.

PIDO por la GRAN IMPORTANCIA de los documentos anexados por la parte demandante y por cuanto los mismos ya son parte del proceso y la littis esta trabada, que los mismos NO puedan ser retirados por el demandante y se tengan como documentos aportados por el demandante.

NOTIFICACIONES.

PARA LOS TESTIGOS DECLARANTES.

Para el Dr. ANDRES ALARCON CARRILLO, al correo electrónico que es de su dominio y que es: aaalarcon_carrillo@hotmail.com

Para la Dra. MARLLY SANCHEZ FLOREZ, al correo electrónico que es de su dominio y que es: dirrehabilitar@clinicageneraldelnorte.con

Para la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, al correo electrónico que es de su dominio y que es: ligiacurerios@hotmail.com

PARA LA DEMANDADA.

Mi representada recibirá notificaciones solo al correo electrónico que tiene inscrito en Cámara de Comercio que es: juridica@clinicageneraldelnorte.com

PARA APODERADO PARTE DEMANDADA.

Recibiré notificaciones solo al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, que es: ocgndepartamentojuridico@gmail.com

De la Señora Juez, Muy Atte.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
CC. No. 8.684.605 de Barranquilla.
TP. 41.698 del C.S.de la J.

cc. Archivo.

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado Titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Barranquilla abril de 2023

Ref: Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Cantillo Martínez c.c. 7.509.290
Demandadas: Organización Clinica General del Norte S.A.
Radicación. 08001418901020220069400
Contiene: Poder

Señores.
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
ATTE. DRA. AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
HONORABLE JUEZ DE CONOCIMIENTO
E. S. D.

CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.350.695 expedida en Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de la manera más atenta presento cordial saludo. Manifiesto a usted que en primera instancia actúo en mi calidad de Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S** lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y en tal calidad confiero PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera en favor del **Dr. FLAVIO JOSE ORTEGA GÓMEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 4l.698 del C.S. de la J. como Apoderado Principal; como apoderadas sustitutas las Dra**. JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 32.662.527 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P.43.417 del C.S. de la J. La Dra. **YASMIN DE LA ROSA PEDROZA,** mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.747.709 de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P.124.593 del C.S. de la J,La Dra. **GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.341.505 expedida en Santo Tomas, Abogada Titulada con T.P. No. 258.115 del C.S. de la J. La Dra. **LESLIE MATILDE NIEBLES TORRES** , mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 22.551.646 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada, con T.P. N° 166.044 del C.S. de la J. Poder que confiero en los siguientes términos y estipulaciones: - **PRIMERO**. Para que actuando en nombre y representación de la poderdante, inicien y lleven hasta su terminación todos los tramites que por Ley se requieran para la defensa integral de su personería dentro del proceso de la referencia.- Los apoderados pueden recibir la Notificación Personal del Auto Admisorio de la demanda referenciada y sin restricción alguna, pueden renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación y en forma especial y en su oportunidad procesal, descorrer el traslado y presentar la contestación dela demanda, para lo cual pedirá que se nieguen las pretensiones de la demandante y en su lugar, solicitar que se decreten las que formulen a nombre de su mandante.- Tienen facultades para renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación, presentar las Excepciones procedentes, Recursos, y/o Incidentes a que hubiere lugar y todo sin la menor limitación incluyendo la tacha de falsedad y Nulidad. - Pueden presentar, practicar, pedir, sustentar y controvertir las pruebas que se requieran y en general realizar todos los actos que requiera la personería de la poderdante de una manera tal que la misma en ningún momento quede sin la debida representación. —

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado Titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Ref: Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Cantillo Martínez c.c. 7.509.290
Demandadas: Organización Clinica General del Norte S.A.
Radicación. 08001418901020220069400
Contiene: ***Poder***

SEGUNDO. Los apoderados en forma amplia pueden conciliar, transigir, presentar fórmulas de arreglo, renunciar, sustituir el poder, revocar sustituciones y reasumir y en general realizar todos los actos que la Norma Procesal le permite a los apoderados y todos los necesarios para el cumplimiento del mandato conferido. Solicito se les reconozca personería a los apoderados y las facultades que por medio del presente instrumento se le han conferido.

Del Señor Juez, Muy atte.

CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ
CC. 52.350.695 de Bogotá

Acepto:

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
CC No. 8.684.605 de Barranquilla.
TP. 41.698 del C.S. de la J.

JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS.
C.C No. 32.662.527 de Barranquilla.
TP- 43.417 del C.S. de la J.

YASMIN DE LA ROSA PEDROZA
C.C. No. 32.747.709 de Barranquilla
T.P.No.124.593 del C. S. de la J.

GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS
CC. N° 1.047.341.505 de Santo Tomas.
T.P. N° 258.115 del C.S. de la J.

LESLIE MATILDE NIEBLES TORRES
CC N° 22.551.646 de Barranquilla
T.P. N° 166.044 C.S. de la J.

Gmail **Flavio jose ortega Gomez <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>**

OTORGAMIENTO DE PODER.

1 mensaje

Juridica OCGN <juridica@clinicageneraldelnorte.com> 12 de abril de 2023, 12:58
Para: Flavio jose ortega Gomez <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>
Cc: Karina Paola Buitrago Ricaurte <asistjuridica2@clinicageneraldelnorte.com>

Barranquilla , 12 de abril de 2023.

Dr. Flavio Ortega adjunto enviamos documento que le otorga poder para proceso ejecutivo.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Juridica OCGN
CAROLINA BUENDIA
Representante Legal

CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
Un compromiso con la vida

juridica@clinicageneraldelnorte.com

Organizacion Clinica General del Norte @clinicageneraldelnorte
www.clinicageneraldelnorte.com

La información contenida en este correo electrónico solo tiene alcance a nivel de la Organización Clínica General del Norte S.A. y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige.

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Poder proceso Ejecutivo Jaime Cantillo Martinez (1).pdf
174K

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 17/02/2023 - 12:14:29
Recibo No. 10003927, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FB4E9BF1FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.
Sigla:
Nit: 890.102.768 - 5
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 4.477
Fecha de matrícula: 28 de Mayo de 1969
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 48 No 70 - 38
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
Teléfono comercial 1: 6053091999
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 48 No 70 - 38 PI 2
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: juridica@clinicageneraldelnorte.com

Signature Not Verified
ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Teléfono para notificación 1: 6053091999
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.010 del 20/05/1969, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/05/1969 bajo el número 24.454 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "CLINICA DEL NINO LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 2.956 del 21/12/1976, otorgado(a) en Notaria Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/01/1978 bajo el número 6.620 del libro IX, la sociedad cambio de razon social a "CLINICA GENERAL DEL NORTE LIMITADA".

Por Escritura Pública número 2.429 del 10/07/1995, otorgado(a) en Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/07/1995 bajo el número 59.637 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ORGANIZACION CLINICA GEN ERAL DEL NORTE LTDA

Por Escritura Pública número 1.017 del 10/03/1997, otorgado(a) en Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/1997 bajo el número 69.137 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad anonima denominada ORGANIZACION CLINICA GE NERAL DEL NORTE S.A.

Por Acta número 219 del 07/10/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/10/2022 bajo el número 435.297 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2047/03/10

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 17/02/2023 - 12:14:29
Recibo No. 10003927, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FB4E9BF1FF

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto social de la Sociedad incluye la realización de cualquier actividad civil o comercial lícita. Así mismo, la Sociedad podrá, en desarrollo de su objeto social, entre otros, ejecutar todos los actos que la ley determine para las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (I.P.S), incluyendo: (i) creación, administración, comercialización, dirección de I.P.S., ya sean de propiedad exclusiva de la Sociedad o de terceras personas; (ii) prestar los servicios médicos especializados y generales integrales que se requieran, servicios hospitalarios integrales dentro de los diferentes niveles de complejidad señalados por la ley y las autoridades del sector salud, servicios integrales de: suministro integral de medicamentos cualquiera que sea su tipo o forma y sean de producción nacional o importados, servicios odontológicos generales y especializados en cualquiera de las áreas previstas por las autoridades odontológicas, servicios integrales generales y especializados en exámenes de laboratorio, ya sean clínicos, bacteriológicos o de banco de sangre, pudiendo dentro de esta última especialidad desarrollar toda la infraestructura permitida por la ley y las autoridades del sector salud en cuanto al tratamiento, obtención, manipulación, conservación, estudio y suministro de la sangre humana y sus derivados, servicios de exámenes clínicos generales y especializados y en especial servicios de imagenología y de todo tipo de ayudas diagnósticas y en general cualquiera de especializadas del sector salud; (iii) producir, promocionar, importar, exportar y en general realizar cualquier actividad lícita de comercio en relación con los medicamentos, equipos médicos generales y especializados, de ayudas diagnósticas o de cualquiera de las áreas en las cuales la I.P.S presta., servicios y obtener las autoridades los permisos correspondientes; (iv) participar en licitaciones públicas o privadas, presentar propuestas y celebrar los contratos licitados para su ejecución de conformidad con los términos de referencia; (v) celebrar los contratos de compra, venta, arriendo, permuta, prenda, mutuo o préstamos, hipoteca, comodato y demás que requiera la Sociedad para el desarrollo de su objeto social en relación con los bienes inmuebles o muebles de la Sociedad o de terceros; (vi) celebrar el contrato de cuenta corriente en todas sus manifestaciones; (vii) participar como socio o accionistas en sociedades de igual o similar objeto social y de igual o diferente forma social; (viii) celebrar todos los contratos, actos y convenios permitidos por la ley para el desarrollo del objeto social; (ix) prestar servicios, asesorías, capacitación)) asistencia en el ramo de la salud ocupacional y seguridad industrial, en desarrollo de esto, la Sociedad podrá actuar como contratista o por iniciativa propia en todos aquellos negocios o actividades que tengan relación con el servicio, como la comercialización nacional o internacional de artículos para seguridad industrial y salud ocupacional, la realización de actividades y el diseño de proyectos y programas de auditoría médica, clínica y de servicios de salud de entidades prestadoras de servicio de salad, EPS, EPS-S, ARL, compañías de seguros y reaseguros y entidades adaptadas, dentro o fuera del país, a nivel privado y público, la prestación de los servicios de promoción y prevención en salud, medicina preventiva y del trabajo, exámenes de laboratorio clínico, otros exámenes paraclínicos, higiene industrial, seguridad industrial y saneamiento ambiental, desarrollar programas de investigación en las áreas de la salud desarrollar programas docentes a través de cursos de
actualización y educación continuada, realizar exámenes médicos de ingreso periódicos y de retiro a las empresas que lo requieran, brindar actividades de rehabilitación física a los afiliados de EPS-ARL-ARS o población en régimen de excepción, diseño e implementación de sistemas de vigilancia epidemiológica a los factores de riesgo que se requieran por las empresas o entidades

interesadas, y otras actividades en los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo y para el funcionamiento de Comités paritarios.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$46.000.000.000,00
Número de acciones	:	46.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$36.908.520.000,00
Número de acciones	:	36.908.520,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$36.908.520.000,00
Número de acciones	:	36.908.520,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección de la sociedad será ejercida por la Asamblea General de Accionistas. La administración de la Sociedad será ejercida por la Junta Directiva y el Representante Legal. La Asamblea General de Accionistas ejercerá todas las funciones que son de su competencia de acuerdo con la Ley, el Acuerdo de Accionistas y estos Estatutos, entre ellas: - Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos; - Aprobar el incremento o reducción del capital social de la Sociedad; - Aprobar la emisión de bonos por parte de la Sociedad; - Aprobar la transformación, escisión o fusión de la Sociedad; - Aprobar la disolución y liquidación de la Sociedad; - Disponer de las utilidades sociales; - Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores; - Hacer las elecciones que corresponda, según los Estatutos, el Acuerdo de Accionistas o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente; - Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los Estatutos y el interés común de los asociados; - Constituir las reservas ocasionales; - Las demás que les señalen los Estatutos, el Acuerdo de Accionistas o las leyes. Además de lo previsto por la ley, el Acuerdo de Accionistas u otros Artículos de estos Estatutos, la Junta Directiva de la Sociedad tendrá las siguientes funciones: Brindar orientación general y direccionar el Negocio de las Compañías OCGN,- Estructurar, elegir y remover el equipo directivo, determinando sus facultades, deberes y remuneración, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo; - Diseñar y aprobar la política salarial y de pagos extraordinarios a favor de los empleados; - Diseñar y aprobar la política y el cupo de préstamos para empleados; - Supervisar y administrar las acciones del equipo directivo,

incluyendo a través de la revisión, en cualquier momento, de los libros y registros, la solicitud de información sobre contratos y acuerdos firmados o por, firmar, y cualquier otro acto y asunto que involucre a las Compañías OCGN, - Estudiar y aprobar o improbar el informe de gestión y las cuentas preparadas por el equipo directivo; - Aprobar, modificar o ajustar el presupuesto anual que implemente el Plan de Negocios según este término se define en el Acuerdo de Accionistas, el cual incluirá, sin limitación, una proyección de los resultados operacionales, balance general, plan de financiación e inversión que involucre activos fríos y participaciones accionarias, y pautas para la gestión operativa (el "Presupuesto Anual';) - Autorizar, como prestatario, a celebrar préstamos a otras operaciones financieras o de financiación de cualquier tipo, que implique una suma superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; Autorizar el otorgamiento de créditos a cualquier persona, diferentes de los accionistas, sus Afiliadas y/o sus Partes Relacionadas (cuya aprobación le compete a la Asamblea General de Accionistas); Aprobar cualquier transacción que implique obligaciones de cualquier tipo (a excepción de préstamos, financiación y créditos, para lo cual se observará lo dispuesto en los literales (h) e (i) anteriores), así como la celebración de cualquier contrato cuyo valor anual sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas y realizadas en el mismo ejercicio social), excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; -Aprobar cualquier gasto o inversión, o el desarrollo de cualquier nuevo proyecto, por una suma (teniendo en cuenta una sola transacción o una serie de transacciones conexas de la misma naturaleza) superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - Aprobar la venta, adquisición, transferencia, o de otra manera, la enajenación de activos (distintos a inventario), incluyendo la creación de cualquier Gravamen sobre activos, cuyo precio de mercado sea, en una sofá transacción o en una serie de transacciones relacionadas de la misma naturaleza y realizadas en el mismo ejercicio social, mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - Aprobar la contratación de asesores cuyos honorarios anuales superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto si su contratación se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - Aprobar el otorgamiento de cualquier garantía real o personal, excepto si esta se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - aprobar la constitución de una compañía, adquisición o el Gravamen, de cualquier participación en otras compañías, sociedades, asociaciones, uniones temporales y/o joint ventures, excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - Revisar periódicamente el Plan de Negocios y el Presupuesto Anual, siempre que las condiciones del mercado y del entorno así lo requieran, así como tomar las medidas que correspondan a este respecto; - Aprobar las donaciones que se pretendan realizar en cumplimiento de la política de donaciones aprobada por la Asamblea General de Accionistas; - Aprobar la tercerización de servicios que no hagan parte del Negocio, de conformidad con lo establecido en la Sección 18.3 del Acuerdo de Accionistas; - revisar mensualmente la ejecución del Presupuesto Anual; revisar los estados financieros con corte intermedio y consolidar trimestralmente los avances con comparación semestral contra el Plan de Negocios; y - Revisar la necesidad y, de ser el caso, aprobar la creación de nuevos cargos al interior del equipo directivo, así como el aumento en la remuneración de las Personas que hagan parte del mismo. La Junta Directiva de la Sociedad estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por un periodo de un (1) año, siendo posible su reelección, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal para reemplazarlo

en las ausencias absolutas o temporales del director (cada uno de dichos directores o sus suplentes, un "Director'). La representación legal de la Sociedad estará en cabeza de una persona como representante legal principal y tendrá un representante legal suplente. Las facultades de dichos representantes y sus limitaciones están establecidas en los presentes Estatutos, incluyendo aquellas limitaciones relacionadas con su actuación en representación de la Sociedad como accionista de las Compañías OCGN (según este termino se define en el Acuerdo de Accionistas) diferentes de la Sociedad. El representante legal ejercerá las siguientes funciones: - Representar a la Sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales; - Sujeto a las limitaciones establecidas en el Parágrafo Segundo del presente Articulo 37, ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos Estatutos, y siempre que no sea competencia de la Junta Directiva en los términos del Articulo 29 anterior; Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; -Presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la Sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social; - Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Junta Directiva; - Tomar todos las medidas necesarias para preservar el capital de la Sociedad, - Convocar a la Junta Directiva cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos Estatutos; - Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Junta Directiva; - Cumplir y hater cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.
Para la realización y ejecución de los siguientes actos, el Representante Legal deberá contar con autorización previa por parte de la Junta Directiva: - La contratación de préstamos, por parte de la Sociedad en calidad de prestatario, u otras operaciones financieras o de financiación de cualquier tipo, que implique una suma superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - El otorgamiento de créditos a cualquier persona, diferentes de los accionistas, sus Afiliadas y/o sus Partes Relacionadas; - La celebración y ejecución de transacciones, por parte de la Sociedad, que impliquen obligaciones de cualquier tipo (a excepción de préstamos, financiación y créditos, para lo cual se observará lo dispuesto en los literales (a) y (b) anteriores), así como la celebración de cualquier contrato cuyo valor sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas y realizadas en el mismo ejercicio social), excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - La realización y/o ejecución de cualquier gasto o inversión de la Sociedad, o el desarrollo de cualquier nuevo proyecto de la Sociedad, por una suma (teniendo en cuenta una sola transacción o una serie de transacciones conexas de la misma naturaleza) superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - La venta, adquisición, transferencia, o de otra manera, la enajenación de activos (distintos a inventario), incluyendo la creación de cualquier Gravamen sobre activos, cuyo precio de mercado sea, en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas de la misma naturaleza y realizadas en el mismo ejercicio social, mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el

Presupuesto Anual; - El otorgamiento por parte de la Sociedad de cualquier garantía real o personal, excepto si esta se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - La contratación de asesores cuyos honorarios anuales superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto si su contratación se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - La constitución de una compañía, adquisición o el Gravamen, de cualquier participación en otras compañías, sociedades, asociaciones, uniones temporales y/o joint ventures, excepto si la transacción se encuentra expresa y específicamente contemplada en el Presupuesto Anual; - Las donaciones que se pretendan realizar en cumplimiento de la político de donaciones aprobada por la Asamblea General de Accionistas; y La tercerización de servicios que no hagan parte del Negocio, de conformidad con lo establecido en la Sección 18.3 del Acuerdo de Accionistas. Para efectos de acreditar ante terceros que una determinada transacción se encuentra incluida en el Presupuesto Anual y/o en el Plan de Negocios de la Sociedad, bastará con una certificación expedida por dos miembros de la Junta Directiva. El Representante Legal conoce y se obliga a cumplir, en lo que a el compete, el Acuerdo de Accionistas y a tomar todas las medidas para que se de cumplimiento al mismo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 222 del 05/12/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/12/2022 bajo el número 438.450 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Buendia Gutierrez Carolina	CC 52350695
Representante Legal Suplente	
Carvajal Libreros Jaime	CC 16288027

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 219 del 07/10/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/10/2022 bajo el número 435.297 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Vacante .	SN 2.022.921.721.049
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Vacante .	SN 2.022.921.942.336
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Vacante .	SN 202.292.171.945
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	

Vacante .	SN 202.292.173.888
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Vacante .	SN 2.022.921.556.725

Nombramiento realizado mediante Acta número 222 del 05/12/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/12/2022 bajo el número 438.704 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Rodriguez Rueda Mabel Rocio	CC 39.693.554
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Harb Gasi Rayat	CC 40.988.178
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Buendia Gutierrez Carolina	CC 52.350.695
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Ocampo Mejia Miguel	CC 75.086.734
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Guillen Gomez Andres	CC 79.159.290

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 212 del 21/10/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/01/2020 bajo el número 375.644 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal.	
GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL S.A.S. sigla GEDESPRO	NI 900695249
Designado: Revisor Fiscal Suplente	
Duran Lozano Jose Isabel	CC 3688262

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/12/2021, otorgado en Bogota por GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL S.A.S. sigla GEDESPRO SAS, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2021 bajo el número 415.241 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal	
Cortes Cruz Daniel Fernando	CC 1069303457

PODERES

Que por Escritura Publica No.2.053 del 26 de Mayo de 1.999, otorgada en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de Junio de 1.999, bajo el No.1.567 del libro respectivo, consta que la senora LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No 22.395.720, que actua en su calidad de representante legal de la sociedad "ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., confiere PODER GENERAL, a la senora LUZ DEL CARMEN OSPINO CANAS, C.C.No.32.607.994, en los siguientes terminos y estipulaciones: a).Para que actuando en nombre y representacion de la poderdante inicie y lleve hasta su terminacion todos los tramites que por Ley se requieran para la defensa de la personeria en todos los procesos judiciales, bien sean civiles, penales, laborales o de cualquier indole, incluidos los contencioso administrativos o los que inicien las entidades en general del Estado cualquiera que sea su tipo. Dentro de los procesos judiciales y con amplias facultades puede asistir representando a la poderdante a las AUDIENCIAS DE CONCILIACION, que deban darse en esos procesos, bien sean las audiencias de que trata el articulo 101 del C. de P.C. o la Ley 23 de 1.991 y sus decretos reglamentarios o ante la via contenciosa Administrativa. En las audiencias puede presentar propuestas, presentar pruebas, sustentarlas, controventirlas, contestar interrogatorios o rechazar propuestos y en especial puede aceptar acuerdos y firmar el Acta de conciliacion. Al aceptar o rechazar los acuerdos de las conciliaciones lo hace con plenas y amplias facultades para comprometer la total responsabilidad de la poderdante en el cumplimiento de las obligaciones que hubiere adquirido. SEGUNDO: Dentro de los procesos relacionados, tambien puede con amplias facultades absorver o contestar los interrogatorios de parte que se hagan como prueba anticipada. En los interrogatorios puede contestar afirmativamente sobre los hechos que se le preguntan o negarlos en su totalidad, asi como presentar las pruebas que considere necesarias. TERCERO: Puede recibir notificaciones personales o de cualquier tipo y contestar las demandas por intermedio de apoderado judicial. Para lo anterior queda con amplias, plenas facultades para otorgar los poderes especiales que requieran los abogados que asumirá la defensa de la poderdante y en especial concederle capacidad plena de representacion. De igual manera puede renunciar a termino de ejecutoria, traslado y notificación. CUARTO: En consecuencia la apoderada general tiene amplias facultades para representar a la poderdante, pero única y exclusivamente dentro de los procesos judiciales. Por lo citado, cualquier actuación que realice la apoderada y que no tenga relación con los procesos citados carece de validez y por ende no compromete en nada a la otorgante.

Que por Escritura Publica No.5.666 del 9 de diciembre del 2.002, otorgada en la Notaria 5a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 13 de diciembre del 2.002 bajo el No.2.267 del libro respectivo, consta que la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No.22.395.720, que actua en este acto en su calidad de Representante Legal Principal de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera en favor de la Dra. LUZ DEL CARMEN OSPINO CANAS, C.C.No.32.607.994, podra que se confiere para que actuando en nombre y representacion de la poderdante, inicie y lleve hasta su terminacion la totalidad de los actos o actuaciones que se requieran para ejecutar las facultades que en forma expresa y concreta se senalan en este instrumento y ellas son: 1-a).Para que celebre con cualquiera de las empresas que prestan servicios publicos de Colombia, los contratos para que a la poderdante tales

empresas le suministren en forma continua los servicios publicos que prestan. En consecuencia, puede al firmar el contrato, aceptar todas y cada una de las clausulas del mismo y realizar la totalidad de los procedimientos y tramites necesarios para el inicio de la prestacion de los servicios, lo cual incluye firma de solicitudes, autorizaciones y demas necesarios. Asi mismo puede presentar ante tales entidades, las reclamaciones y peticiones a que hubiere lugar y realizar todo el procedimiento indicado en la Ley para su tramite, por lo cual pude presentar recursos e incidentes en cualquiera de las instancias procesales. 1-b).Presentar ante cualquier tipo de autoridad o ente administrativo, judicial, militar, policivo, tributario o de cualquier tipo sin importar su calidad o naturaleza juridica, las declaraciones que conforme a la Ley se deben presentar como resultado del ejercicio del objeto social de la poderdante, lo cual incluye autorizacion para la firma de los formularios o documentos necesarios y consignar en ellos, la totalidad de los datos obligatorios y adjuntar los soportes probatorios que se requieran. 1-d).Queda autorizada para recibir notificaciones personales de cualquier acto administrativo, resolucion, requerimiento, comunicacion o exigencias que generen las diferentes entidades del estado sin importar su naturaleza o calidad juridica. Presentar dentro del tramite de lo indicado, los recursos e incidentes a que hubiere lugar en cualquiera de las instancias procesales y todo sin la menor limitacion y la totalidad de los soportes probatorios que se requieran. 1-e). Presentar ante los diferentes entes del Estado cualquiera que sea su naturaleza juridica o calidad, la totalidad de las reclamaciones o peticiones que se deban formular para la protección y defensa de la personería de la poderdante, quedando facultada para realizar la totalidad de los procedimientos indicados en la norma sustancial y procesal para la protección de los derechos que a la poderdante le reconocen la constitución nacional y la Ley. 1-f).Conferir poderes especiales a los abogados que deban ejercer la defensa de la personeria de la poderdante a cualquiera de los casos relacionados en este instrumento y en forma especial, en aquellos casos en que la Ley estipule que el tramite, reclamacion o defensa, lo debe adelantar un abogado titulado. Para todo lo anterior la apoderada la puede conferir a los apoderados especiales, las facultades que requieran para ejercer la defensa de la personeria de la poderdante. Puede revocar en cualquier momento, los Poderes Especiales que hubiere conferido. Tambien puede conferir Poderes Especiales a personas que no sean abogados, en los casos en que la Ley permita que una necesidad de ser abogada y para lo anterior, entregar las facultades necesarios. 1.g).Ante cualquier tipo de autoridad de cualquier orden o naturaleza juridica o persona privada o autorizada por la Ley, la apoderada puede presentar solicitudes de conciliacion judicial o extrajudicial, adjntando a la misma la totalidad de los soportes probatorios necesarios. Asi mismo, puede comparecer a las audiencias de conciliacion que la poderdante hubiere solicitado o las que hubieren sido solicitadas por otras personas. En el tramite de la conciliación, puede presentar propuestas, debatirlas, rechazarlas, aprobarlas y en general y con las mas amplias facultades, realizar todos los tramites que requiera la defensa de la personería de la poderdante. Tiene plenas facultades para firmar las actas en las cuales se consignado todo lo debatido y/o aprobado en la audiencia de conciliación, la cual obliga a la poderdante a su cumplimiento.

Por Escritura Pública número 5.036 del 14/08/2006, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/08/2006 bajo el número 3.111 del libro V, consta que LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No.22.395.720, que actua en su calidad de Presidente - Representante Legal Principal de la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., que actuando en el caracter indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera, a favor de la Dra. ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, C.C.No.22.673.355, poder que se confiere

en los siguientes terminos y estipulaciones: PRIMERO. Para que actuando en nombre y representacion de la poderdante, inicie y lleve hasta su terminacion todos los tramites que por Ley se requieran para asistir a las AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL que sean convocadas por la poderdante o dentro de las que ella figure como convocada en cualquier forma y dentro de las audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten y aceptarlas o rechazarlas. De igual manera puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representacion de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliacion. SEGUNDO. Se deja constancia que se modifica el anterior Poder General que le habia conferido la poderdante a la apoderada general en el sentido de precisar que la apoderada, si puede representar a la poderdante dentro de las audiencias de conciliacion extrajudicial.

Por Escritura Pública número 1.485 del 12/06/2018, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/06/2018 bajo el número 6.357 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.395.720 expedida en Barranquilla, y dijo: "Que actúa en su calidad de Presidente - Representante Legal Principal de la entidad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, Que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL PARA ACTUAR ANTE LAS DIFERENTES SUPERINTENDENCIAS, tan amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a favor del Dr. ALVARO PINEDO BARVO, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.156.583 de Barranquilla, domiciliado en esa ciudad, poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO: Para actuar como apoderado judicial de la poderdante en los procesos judiciales ante la jurisdicción de las diferentes Superintendencias del país. Igualmente el apoderado pueda iniciar y llevar hasta su terminación, todos los actos para la representación y defensa integral de la personería de la poderdante ante autoridades judiciales. SEGUNDO: El Apoderado general puede iniciar y llevar a hasta su terminacion, todos los trámites para la defensa integral y judicial de su personería y en especial dentro de los procesos que inicie la poderdante como demandante o demandada, específicamente los siguientes actos: 2-A)Intervenir en las audiencias judiciales que sean citadas por el Juez o Magistrado que conozca de un proceso de cualquier tipo o por las partes, con sujecion a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdiccion en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar las propuestas, debatirlas, firmar las actas en los cuales quede consignado el desarrollo de la audiencia y lo aprobado o rechazado. Exceptuando la facultad de conciliar y suscribir acuerdos de pago en nombre de la poderdante.- 2-B) Asistir a la diligencia de Interrogatorio de Parte como representante legal judicial de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para contestar bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que le formule el Juez o Magistrado del conocimiento y las preguntas que le formule el o los apoderados de la o las demandantes y en tal audiencia, aportar los documentos que considere pertinentes y que conforme la norma procesal fueren pertinentes. TERCERO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultades para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son de propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su responsabilidad con este tipo de actos.

Por Escritura Pública número 294 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a.

de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.542 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal principal de la sociedad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte. S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o círculo judicial del departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena, por estar los educadores y su núcleo familiar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela, y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia en primera instancia, y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna,a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir

de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con el orden de tutela o que resulto materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la Jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actué, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 297 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el

número 6.532 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Rios, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor Alexander Alberto Dominguez Bolaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.182.670, expedida en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento de Bolívar y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUERTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como

apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. EI apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y Ilevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. EI apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o .a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. EI apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro:de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jaeces y/o-Magistrados-del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 297 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el número 6.531 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Rios, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor David Marino Pombo Mazzillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento de Bolívar y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUERTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y

en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. EI apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y Ilevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. EI apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o .a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. EI apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro:de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jaeces y/o-Magistrados-del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales,

reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 296 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.536 del libro V, consta, que la Doctora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, y del Doctor JORGE ENRIQUE BELEÑO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.171.787 de Valledupar (Cesar), domiciliado en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se hubieren presentado y estén de trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o circulo judicial del Departamento del Atlántico y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que ORGANIZACION CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas EMPRESAS PUERTOS DE COLOMBIA Y DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Atlántico, por estar los pensionados y su núcleo familiar afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El Apoderado General que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestara la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El

Apoderado General en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al,interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna,a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El Apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dió cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El Apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El Apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo, bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el

trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o Magistrados del Departamento del Atlántico y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 295 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/02/2019 bajo el número 6.544 del libro V, consta, que la Doctora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, y del Doctor ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.476.701 de Barranquilla, PRIMERO. para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se hubieren presentado y estén de trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o circulo judicial del Departamento de la GUAJIRA y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que ORGANIZACION CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de la GUAJIRA, por estar los educadores y su núcleo familiar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El Apoderado General que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestara la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los

interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El Apoderado General en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al,interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna,a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El Apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dió cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El Apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El Apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo, bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para

representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 292 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.538 del libro V, y bajo el No. 6.539 consta que la señora LIGIA MARÍA CURE RÍOS, C.C. No. 22.395.720, en su condición de Representante legal Principal de la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., Que por medio del presente instrumento, otorga Poder General, amplio y suficiente en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, C.C. No. 8.729.217 y de la Doctora AURA MODESTA MOYA BALLESTAS, C.C. No. 1.050.946.865, Poder General que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO: para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todo y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato que en contra de Organización Clínica del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en tramite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior en uno cualquiera de los Juzgados y/o tribunales que pertenecen o conforman el circuito circulo judicial del departamento de Bolívar y que conforme a la norma legal vigente tiene facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su nucleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los educadores y su núcleo familiar, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre el poderdante como Contratista y fiduciaria la previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por

tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro:de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por

cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jaeces y/o Magistrados del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 294 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.543 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal principal de la sociedad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctora LORENA DE JESUS PEREZ DONADO, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.863.268, expedida en el Municipio de Soledad(Atlántico),, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte. S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o círculo judicial del departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena, por estar los educadores y su núcleo familiar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela, y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia en primera instancia, y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los

interrogatorios que se soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna,a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con el orden de tutela o que resulto materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materializacíón de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la Jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actué, tiene facultades para

representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 347 del 12/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el número 6.533 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Rios, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor Carlos Mario Rios López, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.135.039, expedida en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena , por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las

declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. EI apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y Ilevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. EI apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. EI apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente

dentro:de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o Magistrados del Departamento de Magdalena y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 1.060 del 06/07/2020, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2020 bajo el número 6.776 del libro V, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., representada por LIGIA MARÍA CURE RÍOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 expedida en Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla y dijo: Que actúa en su calidad de Presidente-Representante Legal Principal y que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades sin limitación alguna para ello, otorga PODER GENERAL en forma individual y separado con tan amplias y suficiente facultades en cuanto a derecho se requiera a favor del Dr. HENRY OSWALDO ENCISO SALDAÑA, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.118.117 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad; poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO.- La Mandante confiere Poder General para que en su nombre y representación ejerza la representación legal en el trámite integral de las Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias Iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso) entre otras, Audiencias iniciales y Audicencia de Pruebas (Artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) entre otras, Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los Árbittros (Ley 1563 de 2012) entre otras, ante cualquier jurisdicción, ordinaria, Administrativa o Arbitral, en cualquier tipo de procesos civiles, comerciales, laborales, administrativos, Tribunales Arbitrales, que siga o se adelante en contra la Poderdante. PARAGRAFO PRIMERO. De igual manera puede el apoderado que actúe en forma individual y sin limitación, iniciar y llevar hasta su terminación, todos los trámites que por Ley se requieran para asistir a todas y cada una de las audiencias judiciales y extrajudiciales que sean convocadas en cualquier jurisdicción y por cualquier persona natural o jurídica del derecho privado o público y dentro de las audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten, aceptarlas o rechazarlas.- En desarrollo de lo indicado, el apoderado puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representación de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliación y al hacerlo, comprometer la responsabilidad de la poderdante. SEGUNDO.- El Apoderado general actuando en forma individual y en nombre y representación de la poderdante, puede intervenir en todo tipo de Audiencias en nombre y representación de la mandante, tales como Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso), Audiencias Iniciales y Audiencia de Pruebas (Artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los árbitros (Ley 1563 de 2012) ante cualquier jurisdicción, Ordinaria, Administrativa o Arbitral, en la cual sea vinculada formalmente como parte y legitimada por pasiva o activa la mandante, por el Juez o Magistrado o Árbitro o Árbitros del conocimiento e instancia que lleve, sean ponentes o conozcan el respectivo proceso judicial o arbitral y, con sujeción a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdicción competente de cada caso, en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar las propuestas, debatirlas y

aprobarlas o rechazarlas y de igual manera formular propuestas y en todo caso, firmar las actas o documentos en los cuales quede consignado todo el desarrollo de la audiencia, lo aprobado o rechazado en la misma. TERCERO. Asistir personalmente o de manera virtual a las diligencias de Interrogatorios de Parte como representante legal de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para absolver o contestar bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formule la parte demandante o demandada o en el curso del proceso o el Juez, Magistrado o Arbitro o Árbitros del conocimiento o en instancia que se lleve, sean ponentes o conozcan el respectivo proceso judicial o arbitral y, podrá aportar los documentos de cualquier tipo que considere necesarios y que conforme a las norma procesal fueren pertinentes, tales como Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias Iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código del Proceso) entre otras, Audiencias Iniciales y Audiencia de Pruebas(artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) entre otras; Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los árbitros (ley 1563 de 2012) entre otras, ante cualquier jurisdicción, Ordinaria, Administrativa o Arbitral. CUARTO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultades para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su responsabilidad con este tipo de actos. QUINTO. Este poder no revoca de ninguna manera los anteriormente concedidos e inscritos que aparecen en el Certificado de existencia y representación legal.

Por Escritura Pública número 461 del 16/02/2022, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2022 bajo el número 6.983 del libro V, Consta que la Señora LIGIA MARIA CURE RIOS, Identificada con la cedula de ciudadanía no. 22.3953.720 expedida en Barranquilla, en calidad de Presidente – Representante legal principal – Presidente dela entidad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL en forma individual y separado tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera solo para efectos de representación Judicial en cualquier tipo de procesos civiles, laborales, administrativos, de policía, penal o de cualquier índole que se adelanten contra y favor de la Poderdante y por vía de excepción, para representación en el trámite integral de la Audiencias de Conciliación, extrajudiciales que sea convocada o sea quien convoque que se desarrollen como mecanismos para agotar el requisito de procedibilidad, a favor de la señora ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.673.355 de Santo Tomás (Atlántico) domiciliada en la Ciudad de Barranquilla y de igual manera, a favor del Dr. FELIPE RAUL GONZALEZ CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.673.343 de Barranquilla, poder que se confiere en los Siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los apoderados en forma amplia, sin restricción alguna y actuando en forma totalmente individual, pueda iniciar y Ilevar hasta su terminación, todos los actos para la defensa integral de la personería de la poderdante ante autoridades judiciales de cualquier tipo, civiles, administrativas, penales, oficiales, eclesiásticas o de cualquier índole para ello, puede conferir los poderes especiales a los Abogados que se requieran para la defensa integral de la Poderdante y para ello conceder las facultades necesarias. EI apoderado puede presentar todas las reclamaciones judiciales que sean necesarias para la protección integral de la personería de la poderdante y en especial de todos sus bienes, derechos y cuando se le pretenda imponer obligaciones adicionales a las realmente aceptadas y/o no adquiridas, todo lo cual lo puede realizar cuando a la Poderdante cualquier

entidad estatal competente o del derecho privado, pretenda imponer sanciones, multas o cualquier tipo de obligaciones adicionales a las expresamente y que por escrito fueron aceptadas por la poderdante. PARAGRAFO PRIMERO. De igual manera puede el apoderado que actúe en forma individual y sin limitación,- puede absolver interrogatorios cundo sea la poderdante quien inicie el proceso jurídico, iniciar y Ilevar hasta su terminación, todos los tramites que por Ley se requieran para asistir a todas y cada una de las audiencias extrajudiciales que sean convocadas por la poderdante o dentro de las que ella figure como convocada en cualquier forma y ante cualquier jurisdicción y por cualquier persona natural o jurídica del derecho privado o público y dentro de las audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten, aceptarlas o rechazarlas. En desarrollo de lo indicado, el apoderado puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representación de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliación y al hacerlo, comprometer la responsabilidad de la poderdante. SEGUNDO. El apoderado general actuando en forma individual y en nombre y representación de la poderdante, puede iniciar y Ilevar hasta su terminación, todos los trámites para la defensa integral y judicial de su personería y en especial y dentro de los procesos que de cualquier orden inicie la poderdante como demandante y/o peticionaria o como demandada en forma directa o como llamada en garantía, realizar los siguientes actos: 2-A) Intervenir en las Audiencias de Conciliación Judicial que sean citadas por el Juez o Magistrado que conozca de un proceso de cualquier tipo o por las partes, con sujeción a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdicción en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar tases propuestas, debatirlas y aprobarlas o rechazarlas y de igual manera, formular o propuestas y en todo caso, firmar las actas o documentos en los cuales quede consignado todo el desarrollo de la audiencia y lo aprobado o rechazado. 2-B) Asistir a la diligencia de Interrogatorio de parte como representante legal judicial de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para contestar bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que le formule el Juez o Magistrado del conocimiento y las preguntas que le formule el o los apoderados de la o las demandantes y en tal audiencia, aportar los documentos que considere pertinentes y que conforme la norma procesal fueren pertinentes. En cualquiera de las instancia en calidad de demandante o demandado. 2-C) Conferir Poderes Especiales al Abogado y/o los Abogados que se requieran para que inicien y lleven hasta su terminación, la representación de la personería de la poderdante dentro de los procesos civiles, administrativos, penales, laborales, tutelas, policivos, querellas o de cualquier índole en los cuales figure la demandante como parte demandante, parte civil, querellante, accionante o parte demandada, vinculada, llamada en garantía, accionada o querellada y en especial, conferirle las facultades necesarias para la defensa de la poderdante incluyendo las relacionadas en la Norma Procesal, salvo las de recibir, la cual no puede conferir por cuanto la poderdante no le confiere tal facultad, pudiendo uno cualquiera de los apoderados y cuando lo considere necesario y en cualquier momento, revocar los citados poderes. 2-D) Actuar en todos los tramites de tipo administrativo, civil, penal, policivo, laboral, tributario o de cualquier índole en los cuales una autoridad competente de cualquier tipo incluyendo las entidades de control y vigilancia y de igual manera los diferentes entes que se consideran como Entidades Públicas, Estatales, de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales del Estado o de cualquier tipo, vincule a la poderdante a la actuación y en especial, iniciar y Ilevar hasta su terminación todos los trámites para la integral representación de la poderdante. TERCERO. EI apoderado puede recibir las notificaciones personales que conforme a la Norma Sustancial y Procesal Civil, Penal y/o del Código General del Proceso, Administrativa, Tributaria, Laboral o de cualquier tipo, sean necesarios dentro de cualquier

clase de procesos en los cuales la poderdante sea parte en cualquiera de sus formas y al hacerlo, puede descorrer el traslado de la demanda, querella o el asunto a que se refiere el auto notificado y en especial, dar respuesta directa si fuere procedente o por intermedio de Abogado, a la demanda, querella o asunto notificado y todo lo anterior, sin la menor limitación por lo cual puede renunciar a términos. CUARTO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultes para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son de propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su responsabilidad con este tipo de actos. QUINTO. Este poder no revoca de ninguna manera los anteriormente concedidos e inscritos que aparecen en el Certificado de existencia y representación legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.599	16/11/1969	Notaria 2a. de Barran	25.264	02/01/1970	IX
Escritura	2.898	05/09/1972	Notaria 4a. de Barran	838	20/10/1972	IX
Escritura	3.868	30/12/1974	Notaria 4a. de Barran	3.821	31/12/1974	IX
Escritura	3.921	31/12/1974	Notaria 4a. de Barran	3.865	23/01/1975	IX
Escritura	594	28/08/1975	Notaria 4a. de Barran	4.637	15/09/1975	IX
Escritura	405	04/03/1976	Notaria 4a. de Barran	5.345	29/03/1976	IX
Escritura	1.932	03/09/1976	Notaria 4a. de Barran	6.240	23/09/1976	IX
Escritura	2.610	24/11/1976	Notaria 4a. de Barran	6.494	14/12/1976	IX
Escritura	2.956	21/12/1976	Notaria Cuarta de Barr	6.620	18/01/1978	IX
Escritura	42	19/01/1978	Notaria 4a. de Barran	8.051	20/02/1978	IX
Escritura	841	10/04/1979	Notaria 4a. de Barran	9.900	09/05/1979	IX
Escritura	2.434	02/10/1979	Notaria 4a. de Barran	10.983	11/01/1980	IX
Escritura	328	14/02/1982	Notaria 4a. de Barran	15.862	05/11/1982	IX
Escritura	1.576	19/07/1983	Notaria 4a. de Barran	17.613	03/10/1983	IX
Escritura	733	06/04/1984	Notaria 4a. de Barran	19.227	14/06/1984	IX
Escritura	1.174	24/05/1984	Notaria 4a. de Barran	20.014	27/09/1984	IX
Escritura	2.352	24/09/1984	Notaria 4a. de Barran	20.119	10/09/1984	IX
Escritura	2.975	26/11/1984	Notaria 4a. de Barran	21.627	14/06/1985	IX
Escritura	1.217	14/05/1985	Notaria 5a. de Barran	21.628	14/06/1985	IX
Escritura	3.492	31/12/1986	Notaria 5a. de Barran	26.250	27/02/1987	IX
Escritura	995	13/04/1987	Notaria 5a. de Barran	26.799	06/05/1987	IX
Escritura	3.442	31/12/1987	Notaria Unica de Soled	28.985	21/01/1988	IX
Escritura	3.443	31/12/1987	Notaria Unicade Soleda	28.986	21/01/1988	IX
Escritura	599	01/03/1988	Notaria 5a. de Barran	29.395	08/03/1988	IX
Escritura	810	22/03/1988	Notaria 5a. de Barran	30.173	23/05/1988	IX
Escritura	2.664	22/08/1989	Notaria 5a. de Barran	34.771	12/10/1989	IX
Escritura	2.971	14/09/1989	Notaria 5a. de Barran	34.771	12/10/1989	IX
Escritura	4.177	18/12/1989	Notaria 5a. de Barran	35.682	01/02/1990	IX
Escritura	4.684	24/10/1990	Notaria 5a. de Barran	38.764	20/11/1990	IX
Escritura	5.443	19/12/1991	Notaria 5a. de Barranq	45.295	20/05/1992	IX
Escritura	2.773	23/07/1992	Notaria 5a. de Barranq	46.830	28/09/1992	IX
Escritura	3.862	21/10/1994	Notaria 5a. de Barranq	56.231	02/11/1994	IX
Escritura	4.265	18/11/1994	Notaria 5a. de Barranq	56.577	01/12/1994	IX
Escritura	1.025	09/12/1994	Notaria 8a. de Barranq	56.712	14/12/1994	IX
Escritura	2.429	10/07/1995	Notaria 5a. de Barranq	59.637	12/07/1995	IX
Escritura	1.580	05/12/1995	Notaria 8a. de Barranq	61.805	22/12/1995	IX
Escritura	478	10/04/1996	Notaria 8a. de Barranq	63.848	07/05/1996	IX

Escritura	2.775	15/07/1996	Notaria 5a. de Barranq	65.041	31/07/1996	IX
Escritura	1.017	10/03/1997	Notaria 5a. de Barranq	69.137	30/04/1997	IX
Escritura	4.622	08/09/1997	Notaria 5a. de Barranq	71.649	30/09/1997	IX
Escritura	6.979	30/12/1997	Notaria 5a. de Barranq	73.421	22/01/1998	IX
Escritura	4.784	15/09/1998	Notaria 5a. de Barranq	81.421	10/06/1999	IX
Escritura	2.171	02/06/1999	Notaria 5a. de Barranq	83.806	29/10/1999	IX
Escritura	1.713	27/04/2000	Notaria 5a. de Barranq	88.368	08/08/2000	IX
Escritura	2.488	29/06/2001	Notaria 5a. de Barranq	94.887	13/09/2001	IX
Escritura	1.575	17/04/2002	Notaria 5a. de Barranq	98.862	24/05/2002	IX
Escritura	4.511	06/10/2003	Notaria 5. de Barranq	107.557	23/10/2003	IX
Escritura	2.588	31/05/2004	Notaria 5. de Barranq	112.644	09/08/2004	IX
Escritura	2.940	16/06/2005	Notaria 5. de Barranq	118.744	15/07/2005	IX
Escritura	279	01/02/2013	Notaria 5a. de Barranq	252.040	25/02/2013	IX
Escritura	466	24/02/2016	Notaria 5 a. de Barran	302.177	01/03/2016	IX
Escritura	940	07/04/2016	Notaria 5a. de Barranq	306.877	12/04/2016	IX
Acta	222	05/12/2022	Asamblea de Accionista	438.449	14/12/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 21/05/2018, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/07/2018 bajo el número 347.093 del libro IX, consta que la sociedad:
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.
Es CONTROLADA por.:

Domicilio:
Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 17/09/2018, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/10/2018 bajo el número 351.380 del libro IX, consta que la sociedad:
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.
Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
Cure Ríos Ligia María
Domicilio: Barranquilla
Fecha de configuración: 16 de Dic/bre de 2013

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 8610
Actividad Secundaria Código CIIU: 8621

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
Matrícula No: 4.478

Fecha matrícula: 28 de Mayo de 1969
Último año renovado: 2022
Dirección: CR
48 No 70 - 38
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
CENTRO ONCOLOGICO
CLINICA GENERAL DEL NORTE
Matrícula No: 267.944
Fecha matrícula: 16 de Dic/bre
de 1998
Último año renovado: 2022
Dirección: CR 50 No 80 - 54
Municipio:
Barranquilla - Atlantico

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA PUERTO
COLOMBIA
Matrícula No: 267.945
Fecha matrícula: 16 de Dic/bre de 1998
Último
año renovado: 2022
Dirección: CL 7 No 7 - 3
Municipio: Puerto colombia -
Atlantico

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SANTO TOMAS
Matrícula No:

282.448
Fecha matrícula: 30 de Sep/bre de 1999
Último año renovado: 2022

Dirección: Centro Medico del Oriente CL 7 No. 12 - 114
Municipio: Santo tomas
- Atlantico

Nombre:
UNIDAD AMBULATORIA SEDE NORTE
Matrícula No: 331.780

Fecha matrícula: 12 de Junio de 2002
Último año renovado: 2022
Dirección: CR
49 No 84 - 128
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
ORGANIZACION
CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE PUERTOS
Matrícula No: 420.138
Fecha matrícula:
08 de Sep/bre de 2006
Último año renovado: 2022
Dirección: CL 59 CR 50
10PI 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION
AMBULATORIA SABANALARGA
Matrícula No: 451.150
Fecha matrícula: 29 de Enero de
2008
Último año renovado: 2022
Dirección: CR 23 No 34 - 56
Municipio:
Sabanalarga - Atlantico

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA LOS ANDES

Matrícula No: 451.151
Fecha matrícula: 29 de Enero de 2008
Último año
renovado: 2022
Dirección: CL 57 No 25 - 105
Municipio: Barranquilla -

Atlantico

Nombre:
CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA CALLE 30
Matrícula No:
484.435
Fecha matrícula: 14 de Agosto de 2009
Último año renovado: 2022

Dirección: CL 30 No 17 - 69
Municipio: Soledad - Atlantico

Nombre:
CENTRO
DE ATENCION DE HEMOFILIA
Matrícula No: 521.495
Fecha matrícula: 13 de Mayo de
2011
Último año renovado: 2022
Dirección: CR 48 No 69 - 69
Municipio:
Barranquilla - Atlantico

Nombre:
UNIDAD AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ

Matrícula No: 537.737
Fecha matrícula: 13 de Febrero de 2012
Último año
renovado: 2022
Dirección: CL 06 No 12 - 36
Municipio: Campo de la cruz -
Atlantico

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION CONSULTA EXTERNA
Matrícula No: 566.543

Fecha matrícula: 27 de Marzo de 2013
Último año renovado: 2022
Dirección: CR
48 No 70 - 139
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
UNIDAD DE
ATENCION AMBULATORIA GENERAL DEL NORTE SEDE 2
Matrícula No: 576.347
Fecha

matrícula: 05 de Agosto de 2013
Último año renovado: 2022
Dirección: CL 30 No
13 - 45
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
TOMA DE MUESTRAS DE
LABORATORIO CLINICO CL. GENERAL DEL NORTE S.A
Matrícula No: 597.212
Fecha
matrícula: 19 de Mayo de 2014
Último año renovado: 2022
Dirección: CR 49 No 69
- 64
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
NORTH PARKING
Matrícula
No: 646.957
Fecha matrícula: 24 de Mayo de 2016
Último año renovado: 2022

Dirección: CR 48 No 70 - 115
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
OCGN UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SEDE MALAMBO
Matrícula No:
668.489
Fecha matrícula: 01 de Marzo de 2017
Último año renovado: 2022

Dirección: CL 10 A No 23 - 03
Municipio: Malambo - Atlantico

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SANTO TOMAS SEDE N° 2
Matrícula No:
719.249
Fecha matrícula: 26 de Octubre de 2018
Último año renovado: 2022

Dirección: CR 08 A No 06 - 29
Municipio: Santo tomas - Atlantico

Nombre:
INSTITUTO CARDIOVASCULAR CLINICA GENERAL DEL NORTE
Matrícula No:
729.823
Fecha matrícula: 21 de Marzo de 2019
Último año renovado: 2022

Dirección: CR 48 No 70 - 174
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE 2
Matrícula No: 738.408

Fecha matrícula: 03 de Julio de 2019
Último año renovado: 2022
Dirección: CR
48 No 70 - 84
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
ATENCION
DOMICILIARIA CLINICA GENERAL DEL NORTE
Matrícula No: 788.125
Fecha matrícula:
14 de Abril de 2021
Último año renovado: 2022
Dirección: CR 48 No 70 - 165

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
CENTRO DE INVESTIGACION CLINICA
GENERAL DEL NORTE
Matrícula No: 838.750
Fecha matrícula: 12 de Mayo de 2022

Último año renovado: 2022
Dirección: CR 49 No 70 - 111
Municipio:
Barranquilla - Atlantico

Nombre:
CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE HOSPITALARIA
2
Matrícula No: 842.506
Fecha matrícula: 24 de Junio de 2022
Último año

renovado: 2022
Dirección: CL 59 No 50 - 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 606.308.057.640,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: **RETIRO DE DEMANDA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**
RADICACION: **08001418901520220051200**
DEMANDANTE: **JAIME CANTILLO MARTINEZ.**
DEMANDADO: **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

JHON CANTILLO ARIZA mayor de edad, domiciliado en Barranquilla identificado con la CC. 72.314.463 de Santo Tomas (Atlántico) ABOGADO con Tarjeta Profesional 317883 Del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de **JAIME CANTILLO MARTINEZ** identificado CC. 7.509.290 de Armenia, me dirijo a su despacho para solicitarle el retiro de la demanda de la referencia, la cual fue sometida a reparto y le correspondió su Honorable despacho en fecha junio 9 de 2022, toda vez, que la misma aún no ha sido admitida, le SOLICITO aprobar el retiro de la Demanda y lo hago con fundamento en el artículo 92 del C.G.P, toda vez la entidad **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** realizo el pago total de la obligacion contenida en el contrato de transaccion calendado veintidos (22) de febrero del 2022, por tal razón se desiste de la demanda.

Del señor juez,

Atentamente,

JHON CANTILLO ARIZA.
CC No 72.314.463 de Santo tomas (atlántico).
T.P No 317.483 del C.S.J.

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES, RAD 2022-112. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 15082023.

Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>

Mié 23/08/2023 11:01 AM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (608 KB)

RECURSO DE REPOSICION JEIDY CONSTANZA RIVERA.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO 18-AGOSTO-2023.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO 22-AGOSTO-2023.pdf;

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA
Demandada: Jeidy Constanza Rivera Torres
Rad. No. 08001418901020220011200 (2022 - 112)

Estimado Juez 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Por medio del presente, adjunto memorial contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3° del auto notificado en fecha 16 de agosto de 2023 que, requiere a la parte actora para realizar notificación a la parte demandada so pena de la sanción procesal artículo 317 del CGP.

Asimismo, adjunto constancia que los días 18 y 22 de agosto de 2023 este mensaje de datos fue rechazado y bloqueado según consta en correo de respuesta de Microsoft Office 365. Fueron enviados dentro del término el presente recurso.

Dejamos constancia que no se tuvo conocimiento de la expedición y publicación del Acuerdo CSJATA23-2417 de 2023 hasta el día de hoy.

Quedo atento al acuse de recibo.

Cordialmente,

--

Juan Pablo Torres Aguilera
Abogado - Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Financiero - Universidad del Rosario
Especialista en Derecho Tributario - Universidad del Rosario
LLM - KU Leuven

Elaboró: Cristian Rodríguez Tinoco.

Doctora
Elizabeth Ropero Rosillo
JUEZ DÉCIMA (10) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

EXPEDIENTE: 08001418901020220011200 (2022 – 112)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

DEMANDADA: JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA NUMERAL 3° DEL AUTO NOTIFICADO EN FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023.

JUAN PABLO TORRES AGUILERA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmentecomo aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de representante legal de **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.,** sociedad que funge como apoderada judicial de la demandante en el asunto de la referencia, atentamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del numeral 3° de la providencia notificada por anotación en el estado de **AGOSTO 16 DE 2023**, por medio de la cual el Juzgado requiere a la parte accionante y a su apoderado judicial en aras de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar en legal forma a su contraparte, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se basa mi inconformidad en lo siguiente:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala entre otras normas lo siguiente:

> "
> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas**.

(…)
"

En el proceso de la referencia consta que en abril 18 de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante. Asimismo, fueron decretadas medidas cautelares de embargo y retención de la mesada pensional y dineros depositados a cualquier título en entidades bancarias a nombre del demandado, en la citada fecha.

Se manifiesta que con anterioridad a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. estuvo otro apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Andrés Acevedo Lapeira. En enero 24 de 2023, abril 11 de 2023 y junio 9 de 2023, se solicitó al despacho reconocer personería jurídica a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S como apoderada especial, y a su vez, se solicitó enviar link de acceso para consultar el expediente digital de la referencia para descargar los respectivos documentos. Cabe destacar que el link fue entregado el día 10 de abril de 2023.

En julio 12 de 2023 se radicó derecho de petición con el ánimo de que el honorable despacho se pronunciara de fondo o realizara calificación de los distintos memoriales insistiendo en el reconocimiento de la personería jurídica como apoderada de la demandante, a la firma LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.

En agosto 15 de 2023 este despacho advirtió en auto notificado en fecha agosto 16 de 2023 que, se deben tramitar las diligencias tendientes a notificar al demandado del auto de mandamiento de pago. Sin embargo, durante 8 meses la sociedad apoderada LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. estuvo a la expectativa del reconocimiento de personería jurídica y solo hasta días recientes hubo pronunciamiento por parte de este despacho.

Así las cosas y a la luz de la norma en cita, el despacho no puede requerir so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando que nos encontramos en un proceso donde la sociedad apoderada apenas puede iniciar las actuaciones pendientes, tendientes a notificar a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho revocar el numeral 3° del auto notificado por anotación en el estado de **AGOSTO 16 DE 2023** exhortando el cumplimiento de la carga procesal de notificación del demandado, sin el requerimiento con término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones correspondientes al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO TORRES AGUILERA
C.C. No. 1.010.176.796 de BOGOTA D.C.
TP. No. 202.950 del C.S. De la J.

Gmail Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES, RAD 2022-112. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 15082023.

2 mensajes

Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co> 18 de agosto de 2023, 11:49
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO: Abogado 2 Legalcollection <abogado2@legalcollection.co>, Legal collection <legal@legalcollection.co>

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA
Demandada: Jeidy Constanza Rivera Torres
Rad. No. 08001418901020220011200 (2022 - 112)

Estimado Juez 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Por medio del presente, adjunto memorial contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3° del auto notificado en fecha 16 de agosto de 2023 que, requiere a la parte actora para realizar notificación a la parte demandada so pena de la sanción procesal artículo 317 del CGP.

Quedo atento al acuse de recibo.

Cordialmente,
--
Juan Pablo Torres Aguilera
Abogado - Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Financiero - Universidad del Rosario
Especialista en Derecho Tributario - Universidad del Rosario
LLM - KU Leuven

Elaboró: Cristian Rodríguez Tinoco.

RECURSO DE REPOSICION JEIDY CONSTANZA RIVERA.pdf
64K

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co> 18 de agosto de 2023, 11:50
Para: gerencia@legalcollection.co

Office 365

Your message to j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Este buzón no recibe mensajes de correo electrónico

gerencia	Office 365	cendoj.ramajudicial.. . .
Sender		**Action Required**
		Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you

have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date:	8/18/2023 4:49:51 PM
Sender Address:	gerencia@legalcollection.co
Recipient Address:	j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject:	EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES, RAD 2022-112. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 15082023.

Error Details

Error:	*550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy*
Message rejected by:	DS7PR01MB7640.prod.exchangelabs.com

Notification Details

Sent by:	*DS7PR01MB7640.prod.exchangelabs.com*

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	8/18/2023 4:50:05 PM		mail-pj1-f52.google.com	SMTP	14 sec
2	8/18/2023 4:50:05 PM	mail-pj1-f52.google.com	DM3NAM02FT038.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	8/18/2023 4:50:05 PM	DM3NAM02FT038.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	DS7PR05CA0078.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
4	8/18/2023 4:50:06 PM	DS7PR05CA0078.namprd05.prod.outlook.com	DS7PR01MB7640.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec

Original Message Headers

```
Received: from DS7PR05CA0078.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:8:57::24) by
 DS7PR01MB7640.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:8:77::11) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.6678.31; Fri, 18 Aug 2023 16:50:06 +0000
Received: from DM3NAM02FT038.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
 (2603:10b6:8:57:cafe::3f) by DS7PR05CA0078.outlook.office365.com
 (2603:10b6:8:57::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6699.15 via Frontend
 Transport; Fri, 18 Aug 2023 16:50:05 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.216.52)
 smtp.mailfrom=legalcollection.co; dkim=pass (signature was verified)
 header.d=legalcollection-co.20221208.gappssmtp.com;dmarc=bestguesspass
 action=none header.from=legalcollection.co;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of legalcollection.co
 designates 209.85.216.52 as permitted sender)
 receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.216.52;
 helo=mail-pj1-f52.google.com; pr=C
Received: from mail-pj1-f52.google.com (209.85.216.52) by
 DM3NAM02FT038.mail.protection.outlook.com (10.13.5.131) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.6723.11 via Frontend Transport; Fri, 18 Aug 2023 16:50:05 +0000
```

Received: by mail-pj1-f52.google.com with SMTP id 98e67ed59e1d1-26b7c16556eso839369a91.1
        for <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fri, 18 Aug 2023 09:50:05 -0700 (PDT)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=legalcollection-co.20221208.gappssmtp.com; s=20221208; t=1692377405; x=1692982205;
        h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:from:to:cc:subject
         :date:message-id:reply-to;
        bh=6xHBBzTk9plHY/zhKAgixcA96OeOf3pLa+7xOE8nmH4=;
        b=BmK+CIdYRFvU5PH/EdOtwiMm/7GhzEGeH8pBeEyXMJ6XOHMkiMgH8EGuyLrg6ISzCw
         IBN4yIhdEQZyp0TkXQzoCzndUDRtEwOeAK5cBoYunqCCaDH2cXO/jff4amUBCQl9mInX
         +ar62Bs97Ge+iLmbbVBGyyoKnmscl/4Hw2uu+FtloPMBXLhsopNP6ymS8CCrVklsIyni
         ijtQkDrw2LG/NRT0XwUUhLjGfa0UytWyLxOQi2ZNMzB9CIyw2QUNUHDztN8FUVxTEwDD
         Y/k4UI7aVwAMwE0YRhdQzn5XDi5UOixyb9xQiXt5YxgNRMoFln4X+xaDyvRTfEH81gf5
         IpBw==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=1e100.net; s=20221208; t=1692377405; x=1692982205;
        h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:x-gm-message-state
         :from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to;
        bh=6xHBBzTk9plHY/zhKAgixcA96OeOf3pLa+7xOE8nmH4=;
        b=dKWTQabox5ZsjST7P+c8jYKAGiBudPwisp914jojlIvKbzO8vZgH0OJzkfpfpWNCy7
         1Ckd5bNYxFIji5xkbOwgIMRtPnewgao2Ig0+ivBSHOLx29jOOCSG4hxEs6jjpL1zjsby
         naOjjpDVpjFONn5gYLCiEab9xE7MwIgeLhK8z0ZvBo0jeg0/T5h0NPkV2e4J2CixItX8
         0Js1qTuEcPQioqiC8syxvNuUuwPNsQ4hmXCcTFnltDksjkYrcgZUWXTQwO+9yBQcND9A
         n/jMUQeWdBjXEjfTz+itjm1uHujGj9JiRgzPEqqLc6/RLzi++KYsqgGGGGg+vqiWOkUL
         voDQ==
X-Gm-Message-State: AOJu0YyDM0OEoE+m96JUKS0JCybK7Ri7dbhy6Wlkz17q5CHqTpCQKr6e
        q0RTfdN6Pwz3d9AIFcr2dC8SRBr2Z56GmpRYzyzAKB8SfWK144y+6zZulQ==
X-Google-Smtp-Source: AGHT+IFG4Ugc9reqUo0sR0mglljQp2Nb/8zJEOpGig+Wu8a+3BsaX4RtZWxn3ZQeSs8jkfxhcEBjZqHC+2SWRKQEIIg=
X-Received: by 2002:a17:90a:7b83:b0:268:300b:ee82 with SMTP id
 z3-20020a17090a7b8300b00268300bee82mr3129892pjc.19.1692377404522; Fri, 18 Aug
 2023 09:50:04 -0700 (PDT)
MIME-Version: 1.0
From: Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>
Date: Fri, 18 Aug 2023 11:49:51 -0500
Message-ID: <CAJGQ8JNAfbvGuuqkyDxa0jOkhpz=kynz9BcB_P7z4yQWwQKREA@mail.gmail.com>
Subject: =?UTF-8?Q?EJECUTIVO_DE_COOPERATIVA_MULTIACTIVA_HUMANA_DE_APORT?=
        =?UTF-8?Q?E_Y_CREDITO_=E2=80=93_COOPHUMANA_contra_JEIDY_CONSTANZA_RIVERA_TOR?=
        =?UTF-8?Q?RES=2C_RAD_2022=2D112=2E_RECURSO_DE_REPOSICI=C3=93N_Y_EN_SUBISIDIO_DE_?=
        =?UTF-8?Q?APELACI=C3=93N_CONTRA_AUTO_15082023=2E?=
To: =?UTF-8?Q?Juzgado_10_Promiscuo_Peque=C3=B1as_Causas_=2D_Atl=C3=A1ntico_=2D_Barr?=
        =?UTF-8?Q?anquilla?= <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000005f3670603355230"
Return-Path: gerencia@legalcollection.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: DM3NAM02FT038:EE_|DS7PR01MB7640:EE_
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: f51c20a9-05b7-4371-271b-08dba00b2cae
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL

Final-Recipient: rfc822;j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.7.1
Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
X-Display-Name:
      =?Windows-1252?Q?Juzgado_10_Promiscuo_Peque=F1as_Causas_-_Atl=E1ntico_-_B?=
 =?Windows-1252?Q?arranquilla?=

---------- Mensaje reenviado ----------
From: Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>
To: "Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla" <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:
Bcc:
Date: Fri, 18 Aug 2023 11:49:51 -0500
Subject: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES, RAD 2022-112. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 15082023.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA
Demandada: Jeidy Constanza Rivera Torres
Rad. No. 08001418901020220011200 (2022 - 112)

Estimado Juez 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Por medio del presente, adjunto memorial contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3° del auto notificado en fecha 16 de agosto de 2023 que, requiere a la parte actora para realizar notificación a la parte demandada so pena de la sanción procesal artículo 317 del CGP.

Quedo atento al acuse de recibo.

Cordialmente,
--
Juan Pablo Torres Aguilera
Abogado - Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Financiero - Universidad del Rosario
Especialista en Derecho Tributario - Universidad del Rosario
LLM - KU Leuven

Elaboró: Cristian Rodríguez Tinoco.

RECURSO DE REPOSICION JEIDY CONSTANZA RIVERA.pdf
64K

Gmail Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES, RAD 2022-112. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 15082023.

2 mensajes

Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co> 22 de agosto de 2023, 14:00
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO: Legal collection <legal@legalcollection.co>, Abogado 2 Legalcollection <abogado2@legalcollection.co>

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA
Demandada: Jeidy Constanza Rivera Torres
Rad. No. 08001418901020220011200 (2022 - 112)

Estimado Juez 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Por medio del presente, adjunto memorial contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3° del auto notificado en fecha 16 de agosto de 2023 que, requiere a la parte actora para realizar notificación a la parte demandada so pena de la sanción procesal artículo 317 del CGP.

Asimismo, adjunto constancia que el día viernes 18 de agosto de 2023 este mensaje de datos fue rechazado y bloqueado según consta en correo de respuesta de Microsoft Office 365. Se está enviando dentro del término el presente recurso.

Quedo atento al acuse de recibo.

Cordialmente,
--
Juan Pablo Torres Aguilera
Abogado - Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Financiero - Universidad del Rosario
Especialista en Derecho Tributario - Universidad del Rosario
LLM - KU Leuven

Elaboró: Cristian Rodríguez Tinoco.

2 archivos adjuntos

RECURSO DE REPOSICION JEIDY CONSTANZA RIVERA.pdf
64K

CONSTANCIA DE ENVIO 18-AGOSTO-2023.pdf
269K

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co> 22 de agosto de 2023, 14:00
Para: gerencia@legalcollection.co

Office 365

Your message to j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Este buzón no recibe mensajes de correo electrónico

gerencia	Office 365	cendoj.ramajudicial.. . .
Sender		**Action Required**
		Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited

words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date:	8/22/2023 7:00:00 PM
Sender Address:	gerencia@legalcollection.co
Recipient Address:	j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject:	EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES, RAD 2022-112. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 15082023.

Error Details

Error:	*550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy*
Message rejected by:	SA1PR01MB7263.prod.exchangelabs.com

Notification Details

Sent by:	*SA1PR01MB7263.prod.exchangelabs.com*

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	8/22/2023 7:00:18 PM		mail-pl1-f181.google.com	SMTP	18 sec
2	8/22/2023 7:00:18 PM	mail-pl1-f181.google.com	BN1NAM02FT018.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	8/22/2023 7:00:19 PM	BN1NAM02FT018.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	BN9PR03CA0418.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec
4	8/22/2023 7:00:19 PM	BN9PR03CA0418.namprd03.prod.outlook.com	SA1PR01MB7263.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

```
Received: from BN9PR03CA0418.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:408:111::33)
 by SA1PR01MB7263.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:806:1f2::23) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.6699.24; Tue, 22 Aug 2023 19:00:19 +0000
Received: from BN1NAM02FT018.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
 (2603:10b6:408:111:cafe::8e) by BN9PR03CA0418.outlook.office365.com
 (2603:10b6:408:111::33) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6699.20 via Frontend
 Transport; Tue, 22 Aug 2023 19:00:19 +0000
Authentication-Results: spf=none (sender IP is 209.85.214.181)
 smtp.mailfrom=legalcollection.co; dkim=pass (signature was verified)
 header.d=legalcollection-co.20221208.gappssmtp.com;dmarc=none action=none
 header.from=legalcollection.co;
```

Received-SPF: None (protection.outlook.com: legalcollection.co does not
 designate permitted sender hosts)
Received: from mail-pl1-f181.google.com (209.85.214.181) by
 BN1NAM02FT018.mail.protection.outlook.com (10.13.3.159) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.6723.15 via Frontend Transport; Tue, 22 Aug 2023 19:00:18 +0000
Received: by mail-pl1-f181.google.com with SMTP id d9443c01a7336-1bee82fad0fso31199565ad.2
        for <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tue, 22 Aug 2023 12:00:18 -0700 (PDT)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=legalcollection-co.20221208.gappssmtp.com; s=20221208; t=1692730818; x=1693335618;
        h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:from:to:cc:subject
         :date:message-id:reply-to;
        bh=ouV+3KcDJvYi0GdnC9WJDpaohczaKD3M5O0npdlg7BQ=;
        b=ZcRHCHzkLMFIF8jBaG3hMQoQ4HMeadZIViBn2nGLw0on6kVnX1hQ4LV4o3EDVzkJNn
         yDfZfyATXawQd9nc5dwMPZ+La4hZsabZ1QAE97Er9yqRA7uOZCnJKrixYxM0PlMMvWIJ
         9AwiARczyJ+4S7NlGgnm9C3YDZQyOTc9gvNT5FBUMshzKi88rhK/Mc+/KHv3zmsYAT4h
         V0Y9nl9p98CHAX7re87Gkqwi7v9scU0fxUqTC279655xY/k3yKkcEOJzU6OibZ4Z/k6K
         vUn/wam1jRpWsEtjBIgKVPies4w+jt569xyFXLFXu/JTTAlfvUEdkUdIY6QWNcsAabk5
         Kk6g==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=1e100.net; s=20221208; t=1692730818; x=1693335618;
        h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:x-gm-message-state
         :from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to;
        bh=ouV+3KcDJvYi0GdnC9WJDpaohczaKD3M5O0npdlg7BQ=;
        b=LW2TOEWM4WWh+HYS0GmzR3+OamLvSQpTvxOjJLPxJtn7hSS19BkVY3S0pX/vv7B1/L
         O1vVpSyMOpOgjHejgAVyXH2mq5+ncvpHxn1HV64xbzLiApz0K0PaVNxAj3k1dxASn+Af
         cGOwGd77t0LK1BBbD35FZhf/MbLminkeielHpipWwI6FoaLjlJM8xnI1wlAIbJLihcCN
         OwIPil/vPgPq8jjU9HpyOhLOtE+rbG+J8dXSLox4hiV+1fT+LHnyoDNtFgzLVNbv93v6
         Ydexz3EB6zN+iTOLkyXltHbJCsKLzWNy0/SDQMc9bAISf2GWsK/2Q1bhDx+N5IJNwnkY
         9JzQ==
X-Gm-Message-State: AOJu0YwjWTNTWd9hdhyjjewppmHGJMLUjxPuj+WsI//f+NAyQE40AvAJ
        ZBbOnMtmsmjUL7YfGiQIgHiD4LcATJQ98dgV/Z5CnxoOm9k7vXQ++uQ0Dw==
X-Google-Smtp-Source: AGHT+IHeLHPwqu9bSIAVzCciPNbjM7io63lQMZ2nniZ1YDyxOfXi2lz3bf27gsIG+SJNFkZyroApjgiv18bGDnOazhg=
X-Received: by 2002:a17:903:2309:b0:1b9:f97a:16ab with SMTP id
 d9-20020a170903230900b001b9f97a16abmr9229651plh.57.1692730817176; Tue, 22 Aug
 2023 12:00:17 -0700 (PDT)
MIME-Version: 1.0
From: Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>
Date: Tue, 22 Aug 2023 14:00:00 -0500
Message-ID: <CAJGQ8JN9O1KJz1X6TF0RfogSyiKWAPuW=+1ELusw-RHiy70kkw@mail.gmail.com>
Subject: =?UTF-8?Q?EJECUTIVO_DE_COOPERATIVA_MULTIACTIVA_HUMANA_DE_APORT?=
        =?UTF-8?Q?E_Y_CREDITO_=E2=80=93_COOPHUMANA_contra_JEIDY_CONSTANZA_RIVERA_TOR?=
        =?UTF-8?Q?RES=2C_RAD_2022=2D112=2E_RECURSO_DE_REPOSICI=C3=93N_Y_EN_SUBISIDIO_DE_?=
        =?UTF-8?Q?APELACI=C3=93N_CONTRA_AUTO_15082023=2E?=
To: =?UTF-8?Q?Juzgado_10_Promiscuo_Peque=C3=B1as_Causas_=2D_Atl=C3=A1ntico_=2D_Barr?=
        =?UTF-8?Q?anquilla?= <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000000f22300603879b5e"
Return-Path: gerencia@legalcollection.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BN1NAM02FT018:EE_|SA1PR01MB7263:EE_
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: f2f83704-1494-4157-028e-08dba3420755
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL

Final-Recipient: rfc822;j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.7.1
Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
X-Display-Name:
      =?Windows-1252?Q?Juzgado_10_Promiscuo_Peque=F1as_Causas_-_Atl=E1ntico_-_B?=
 =?Windows-1252?Q?arranquilla?=

---------- Mensaje reenviado ----------
From: Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>
To: "Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla" <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:
Bcc:
Date: Tue, 22 Aug 2023 14:00:00 -0500
Subject: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES, RAD 2022-112. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 15082023.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA
Demandada: Jeidy Constanza Rivera Torres
Rad. No. 08001418901020220011200 (2022 - 112)

Estimado Juez 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Por medio del presente, adjunto memorial contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3° del auto notificado en fecha 16 de agosto de 2023 que, requiere a la parte actora para realizar notificación a la parte demandada so pena de la sanción procesal artículo 317 del CGP.

Asimismo, adjunto constancia que el día viernes 18 de agosto de 2023 este mensaje de datos fue rechazado y bloqueado según consta en correo de respuesta de Microsoft Office 365. Se está enviando dentro del término el presente recurso.

Quedo atento al acuse de recibo.

Cordialmente,
--
Juan Pablo Torres Aguilera
Abogado - Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Financiero - Universidad del Rosario
Especialista en Derecho Tributario - Universidad del Rosario
LLM - KU Leuven

Elaboró: Cristian Rodríguez Tinoco.

2 archivos adjuntos

RECURSO DE REPOSICION JEIDY CONSTANZA RIVERA.pdf
64K

CONSTANCIA DE ENVIO 18-AGOSTO-2023.pdf
269K

RV: 2023-0686 EJECUTIVO/ Presento recurso de reposicion en contra del auto de fecha 23 agosto de 2023

Angelica Vergara <angelicavergara18@hotmail.com>

Vie 25/08/2023 8:14 AM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (265 KB)

reposicion del MANUEL.pdf;

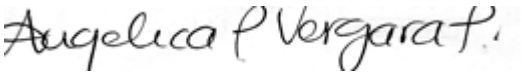

Angelica Patricia Vergara Pacheco
Abogada
Celular 300 770 33 45

De: Angelica Vergara <angelicavergara18@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 4:41 a. m.
Para: Angelica Vergara <angelicavergara18@hotmail.com>
Asunto: 2023-0686 EJECUTIVO/ Presento recurso de reposicion en contra del auto de fecha 23 agosto de 2023

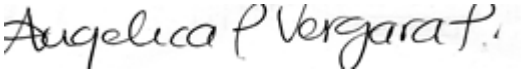

Angelica Patricia Vergara Pacheco
Abogada
Celular 300 770 33 45

ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO
ABOGADA
EMAIL: angelicavergara18@hotmail.com
Celular 3007703345

SEÑOR
JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE: COOCREDITO
DDO: MANUEL BAYUELO MERCADO
RAD: 2023-0686
Origen:

ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía 1.043.000.354 y portadora de la TP 227.623 CSJ y con correo electrónico angelicavergara18@hotmail.com (registrado en SIRNA) actuando en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2** Representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA, comedidamente manifiesto ante usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 23 agosto de 2023 y notificado por estado jueves 24 de agosto de la misma anualidad en el cual el despacho declara la falta de competencia del referido proceso.

PETICION

1. Solicito señor Juez, revocar el auto de fecha 23 de Agosto 2023, mediante el cual se ordenó la falta de competencia y la remisión del proceso a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES, por considerar que por la cuantía excedía su competencia
2. SE LIBRE el respectivo mandamiento de pago.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

1. En el citado auto el despacho manifestó que Declara la falta de competencia por esta ser superior a la manejada por ellos, ya que las letras 1 y 2 equivalen a la suma de $ 67.788.328.

Pero esto va contrario a las pretensiones solicitadas en la demanda por cuanto al despacho se le solicito librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la letra 01 $ 18.190.000 y letra 02 $ 23.075.000 que a la fecha arroja el valor de **$ 41.265.000** la cual se encuentra en el rango de la mínima cuantía estipulada para el 2023 (tal como queda estipulado en el artículo 25 del CGP)

"Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Lo anterior se puede observar que la demanda presentada cumple con este requisito pues encaja perfectamente en los procesos de mínima cuantía que conoce el despacho.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía
La cuantía se determinará así:

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses,** multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presenta* “

2. Lo que ocurrió con el despacho fue que solo se remitió a Observar los títulos valores y NO las pretensiones y NI los hechos de la demanda en donde se manifestaban las sumas de los títulos valores y los respectivos **PAGOS PARCIALES** que el demandado había realizado.

3. Por lo anteriormente expuesto solicito revocar el auto por carecer de causa legal probable y en consecuencia se libre el mandamiento de pago correspondiente.

De usted, atentamente.

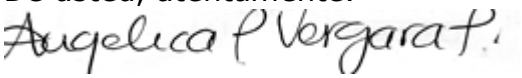

ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO
C.C 1.043.000.354
TP 227.623 CSJ
Correo: angelicavergara18@hotmail.com
Folios 002

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA RAD: 2023-00577

orlando hernandez j <hernandezabogado1212@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 12:27 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;estelameza1950@hotmail.com <estelameza1950@hotmail.com>;rparodygordonabog@hotmail.com <rparodygordonabog@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (694 KB)

RECURSO DE REPOSICION DENIS juzg 10 pdf.pdf; CamScanner 29-08-2023 11.09.pdf;

Señor

JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RAD: 2023-00577.

DEMANDANTE: ESTELA MEZA

DEMANDADA: DENIS ITURRIAGO

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023, ACTUACION ADMISION DE DEMANDA.

ORLANDO A. HERNANDEZ JIMENEZ, *por medio del poder conferido por la demandada DENIS ITURRIAGO el cual anexo a este recurso para actuar como apoderado, presento dentro de los términos de ley artículo 318 del C.G.P. recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y notificado el día 18-08-2023.*

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

la señora ESTELA MEZA por medio de apoderado presento proceso verbal sumario – declarativo, contra la señora DENIS ITURIIAGO el cual correspondió por reparto a este despacho, el día 8 de agosto de 2023 se admitió la demanda como un proceso verbal sumario, para ello el despacho en la parte argumentativa le dio curso como trámite de proceso ejecutivo.

*Entonces así las cosas el despacho en el auto admisorio dice el proceso verbal sumario, declarativo y luego muy claramente en los argumentos de la admisión de la demanda dice así palabras textuales "**teniendo en cuenta el trámite de la admisión de la demanda** conforme a lo previsto en el código general del proceso para los **procesos ejecutivo reúne los requisitos** por lo cual resolvía admitir la demanda, entonces se le está dando un trámite diferente al que corresponde por lo cual presento este recurso con fundamento en el numeral 7 del artículo 100 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.*

Ya que al ser un proceso declarativo serian derechos inciertos y las pretensiones no son de condena sino de declaración, y el ejecutivo es un derecho cierto indiscutible, aquí no se declara sino que se libra un mandamiento, entonces se le está dando un trámite de proceso verbal a un proceso que es eminentemente ejecutivo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El art. 100 numeral 7 del Código General del Proceso *(CGP) contempla, lo siguiente: Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza

Numeral 6. *UNICAMENTE PROCEDEN Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, los cuales no aplican para el caso de esta demanda.*

. ***PRESUPUESTOS PROCESALES***

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno que fue el día 18 de agosto de 2023.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que anexo a este.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por la señora ESTELA MEZA por medio de apoderado.

ANEXOS

Anexo a este recurso el poder conferido por la demandada, señora DENIS ITURRIAGO.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones por medio del correo electrónico: hernandezabogado1212@hotmail.com y hernandezabogado1212@outlook.com

Se le corre traslado a la parte demandante por medio del correo: rparodygordonabog@hotmail.com y estelameza1950@hotmail.com

Cordialmente,

ORLANDO A. HERNANDEZ JIMENEZ

C.C. 72.005.117 de Barranquilla

T.P. 151620 del C.S.J.

Orlando Hernández Jiménez

Abogado

Asuntos Civiles, Labores, Penales cel: 3245864563 – 3005538375

Correo hernandezabogado1212@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

Señores
JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
Radicado: 08001418901020230057700.
REF: PODER.

DENIS MARGARITA ITURRIAGO DAZA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.879.771 de Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes, para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor ORLANDO A. HERNANDEZ JIMENEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 72.005.117 de Barranquilla y T.P. No. 151.620 del C.S. de la J., para que me represente y actué como mi apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, pedir y aportar pruebas, notificarse de la demanda, contestar la demanda, inscribir títulos retirarlos y cobrarlos en su nombre, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, reasumir y todas aquellas gestión en defensa de mis derechos.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos legales previstos para tal fin.

Atentamente,

Denis Iturriago Daza.

DENIS MARGARITA ITURRIAGO DAZA
C.C. No. 32.879.771 de Barranquilla

Acepto

ORLANDO A. HERNANDEZ JIMENEZ

C.C 72.005.117 de Barranquilla

T.P. 151620 del C.S.J.

CORREO: hernandezabogado1212@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 9623

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el primero (1) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría novena (9) del Círculo de Barranquilla, compareció: DENIS MARGARITA ITURRIAGO DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0032879771 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. .

Denis Iturriago Daza

-------- Firma autógrafa --------

e29dd99acf
01/08/2023 08:45:29

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN
Notario (9) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e29dd99acf, 01/08/2023 08:45:30

Fwd: Remisión poder

jenny lorena cardona paba <jenlopa2284@hotmail.com>
Vie 8/09/2023 2:44 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (652 KB)
RECURSO Y PODER - ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO.pdf; PODER ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: milene paba <milepa814@hotmail.com>
Fecha: 8 de septiembre de 2023, 2:34:52 p.m. COT
Para: Jenny Cardona Paba <jenlopa2284@hotmail.com>
Asunto: RV: Remisión poder

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: milene paba <milepa814@hotmail.com>
Fecha: 8 de septiembre de 2023, 2:00:28 p.m. COT
Para: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Remisión

Señores
Juzgado 10 de pequeñas causas
Me permito otorgar poder
Atentamente
Orlando de las salas quintero

Enviado desde mi iPhone

SEÑORES

JUZGADO DECIMO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES Y MIXTAS

E.S.D

RADICADO: 080014189010-2020-00071-00

DEMANDANTE: BUEN FUTURO NIT: 900.377.443-2

DEMANDADO: ORLANDO DE LAS SALAS DE QUINTERO CC: 5´589.245

ASUNTO: PODER

ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía n° 5´589.245, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección en la carrera 23 numero 35-39 segundo piso, y notificaciones electrónicas en el correo electrónico: milepa814@hotmail.com, me permito otorgar poder amplio y suficiente a la doctora JENNY LORENA CARDONA PABA, también mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía n° 55.300.815, tarjeta de profesional n° 164.510 C.S.J, que manifiesta recibir notificaciones electrónicas en su correo: jenlopa2284@hotmail.com, para que a mi nombre y representación me represente dentro del proceso ejecutivo en mi contra por un pagare.

Mi abogada queda facultada para interponer recursos contra autos, conciliar, desistir, transigir, terminación, recibir, cobrar título y todo lo necesario para defensa de mis intereses como lo estipula el articulo 77 C.G.P.

OTORGO

ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO

CC: 5´589.245

ACEPTO

JENNY LORENA CARDONA PABA

CC: 55´300.815

TP: 164510 CSJ

SEÑORES
JUZGADO DECIMO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES Y MIXTAS
E.S.D

DEMANDANTE: BUEN FUTURO NIT: 900.377.443-2
DEMANDADO: ORLANDO DE LAS SALAS DE QUINTERO CC: 5´589.245
RADICADO: 080014189010-2020-00071-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JENNY LORENA CARDONA PABA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderada del señor ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO, mediante poder adjunto, dentro termino otorgado por la ley me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto publicado por estado el día 5 de septiembre del año en curso que negó el desistimiento tácito solicitado por mi poderdante basándome en las consideraciones hechas por su respetado despacho:

Antecedentes legales del desistimiento tácito que sustenta el recurso.
Código General del Proceso
Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.)

El derecho fue negado mediante auto emitido por este despacho basándose en que tenía que ser el despacho en darle tramite al proceso puesto que sabemos que la carga procesal corresponde a ruego de la parte demandante en promover sus derechos si no esta se entenderá en un desinterés hacia el proceso por lo cual debió solicitar ante este despacho el seguir adelante la ejecución, por lo cual tal como dice en el auto desde el 2021 no ejercía impulso alguno por este proceso por lo cual si el despacho no podía dar trámite por lo que considero mi ponderante se le pudo dar por otro, tal como dice artículo 317 que el juez puede darle aplicación a decretar esta de oficio por lo cual pudo ser aplicada el numeral 2 del artículo mencionado, puesto que por lo dicho por este mismo despacho la carga procesal que sabemos que es rogada, corresponde a la parte demandante por lo cual esta no pidió continuar con el proceso solo hizo las notificaciones y no manifestó ni impulso el proceso para continuarlo.

Por lo cual actuando ustedes de oficio pudieron entrar a revisar dicho proceso y y decretar de oficio la que fuese objeto de derecho.

Con respecto a lo dicho por este despacho de dar por notificada por conducta concluyente al demandado esta debe reunir unos requisitos por ustedes mismo enunciado en el auto ,en el escrito de solicitud de mi poderdante no enuncia ningún auto admisorio de demanda ni conocer el contenido del proceso puesto que mi poderdante desconocía del contenido del proceso y hasta ahora desconoce puesto que no tiene copia física ni link del proceso por lo cual desconoce todo el contenido y actuaciones procesales por los cual se le esta violando el derecho a la defensa y debido proceso.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.
Por el despacho por lo cual este despacho y si así fuese el juez podía darle aplicación al inciso 1 numeral segundo sin necesidad de ser requerida la parte demandante puesto que la carga procesal es propia del demandante

PRUEBAS
Ténganse en cuentas las contenidas en el proceso

FUNDAMENTO DE DERECHO
Código general de proceso articulo 371. Articulo 301

PETICIÓN

Con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia, no se vulnere el debido proceso, ni cualquier derecho fundamental a mi representada, ni se incurra en exceso de ritualidad, de manera respetuosa solicito a su Señoría reponga el auto atacado y en su defecto, se profiera auto que disponga: Seguir adelante la ejecución,

Petición adicional. Teniendo en cuenta que el auto aquí recurrido no se encuentra ejecutoriado puede su Señoría revocarlo de manera oficiosa, aplicando control de legalidad y los poderes que el C.G.P. le otorga.

JENNY LORENA CARDONA PABA
CC: 55´300.815
TP: 164510 CSJ

SEÑORES

JUZGADO DECIMO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES Y MIXTAS

E.S.D

RADICADO: 080014189010-2020-00071-00

DEMANDANTE: BUEN FUTURO NIT: 900.377.443-2

DEMANDADO: ORLANDO DE LAS SALAS DE QUINTERO CC: 5´589.245

ASUNTO: PODER

ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía n° 5´589.245, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección en la carrera 23 numero 35-39 segundo piso, y notificaciones electrónicas en el correo electrónico: milepa814@hotmail.com, me permito otorgar poder amplio y suficiente a la doctora JENNY LORENA CARDONA PABA, también mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía n° 55.300.815, tarjeta de profesional n° 164.510 C.S.J, que manifiesta recibir notificaciones electrónicas en su correo: jenlopa2284@hotmail.com, para que a mi nombre y representación me represente dentro del proceso ejecutivo en mi contra por un pagare.

Mi abogada queda facultada para interponer recursos contra autos, conciliar, desistir, transigir, terminación, recibir, cobrar título y todo lo necesario para defensa de mis intereses como lo estipula el articulo 77 C.G.P.

OTORGO

ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO

CC: 5´589.245

ACEPTO

JENNY LORENA CARDONA PABA

CC: 55´300.815

TP: 164510 CSJ

MEMORIAL PRESENTADO RECURSO DE REPOSICION, 2023-00002

JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA

Vie 8/09/2023 3:09 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL PRESENTADO RECURSO DE REPOSICION, 2023-00002.pdf;

SEÑORES
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023 - 00002
DEMANDANTE: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC
DEMANDADO: EVER MOISÉS OCHOA TAPIAS

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, a usted de la manera más atenta me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** el cual a la fecha no tengo conocimiento y fue notificado por estado el pasado 05 de septiembre de 2023.

Sirvase proceder de conformidad.

Atentamente

Julia Elena Bolívar Mendoza

Abogada Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Procesal Universidad Simón Bolívar
Especialista en Derecho Civil y Familia Universidad del Norte
Calle 70 B # 34 – 31 oficina 101 Primer Piso
Email: juliaelenabolivar.abg@gmail.com
juliaelenabolivarmendoza@gmail.com

Julia Elena Bolívar Mendoza
Abogada
Magister Derecho Procesal Universidad Simón Bolívar
Especialista en Derecho Civil y Familia
Conciliadora en Derecho-Auxiliar de la Justicia

SEÑORES
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023 - 00002
DEMANDANTE: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC
DEMANDADO: EVER MOISE OCHOA TAPIAS

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, a usted de la manera más atenta me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** el cual a la fecha no tengo conocimiento y fue notificado por estado el pasado 05 de septiembre de 2023, alegando lo siguiente:

Para empezar su señoría, es menester manifestar que a la suscrita le asombra la decisión tomada dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue repartido a su despacho el día 11 de enero de 2023 y su agencia judicial libro mandamiento de pago a través de auto adiado el 28 de abril de 2023 y publicado por estado el día 03 de mayo esa misma anualidad, y posteriormente la secretaria el día 04 de mayo de 2023 remite los oficios de embargos a través de correo electrónico, sin que se surtiera ninguna actuación subsiguientemente, tampoco un tipo de requerimiento.

Por otro lado, al revisar lo consagrado dentro del artículo 317 del Código General del Proceso se encontramos lo siguiente:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por*

Calle 70B No 34-31 Oficina 101 Barranquilla
Tel. 3600109 – Celular 3008031362
E-Mail: juliaelenabolivar.abg@gmail.com
Barranquilla – Colombia

estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde

la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Señor juez, al analizar punto por punto lo rezado dentro del articulo antes mencionado, se puede concluir que el proceso de la referencia no cumple con lo estipulado dentro del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que:

1. No se ha notificado alguna providencia que requiriera a la suscrita para que cumpliera una carga procesal dentro del proceso, tal como lo indica en el numeral primero del articulo hoy cuestionado

2. Hasta la fecha, desde que su despacho libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 28 de abril de 2023 y notificado por estado el día 05 de mayo de 2023 y la fecha en que se notificó el auto que decreto el desistimiento tácito dentro del proceso, no cumple con lo indicado dentro del numeral segundo de dicho artículo, toda vez que no han trascurrido un año dentro del proceso.

Significa lo anterior que del expediente no hay cabida dar aplicación a dicho artículo, ahora bien, en gracia de discusión es necesario manifestar que dentro del proceso se encuentra pendiente que su despacho se pronuncie sobre la solicitud allegada el día 30 de enero de 2023, en donde la suscrita solicito que se decretara lo siguiente:

. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, a usted de la manera más atenta me permito solicitar la siguiente nueva medida cautelar:

- El embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del salario, contrato de prestación de servicios o cualquier emolumento devengado por el demandado, el señor **EVER MOISES OCHOA TAPIAS,** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.501.525; como empleado de **CERREJON**

Sírvase a oficiar al pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos.

Por consiguiente, con base a los argumentos anteriores, a usted solicito sírvase **REPONER** el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito notificado por estado el día 05 de septiembre de 2023 y en su defecto decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del salario, contrato de prestación de servicios o cualquier emolumento devengado por el demandado, el señor **EVER MOISES OCHOA TAPIAS,** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.501.252; como empleado de **CERREJON.**

ANEXO:

- MEMORIAL DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023
- ESTADO PUBLICADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

De lo anterior sírvase tomar atenta nota.

Atentamente,

JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA

CC N° 32.683.971

T.P N° 65.276 del C.S.J

Calle 70B No 34-31 Oficina 101 Barranquilla
Tel. 3600109 – Celular 3008031362
E-Mail: juliaelenabolivar.abg@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Gmail **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA <juliaelenabolivar.abg@gmail.com>**

MEMORIAL SOLICITANDO NUEVA MEDIDA CAUTELAR RAD 2023-00002

JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA <juliaelenabolivar.abg@gmail.com> 30 de enero de 2023, 11:29
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00002
DEMANDANTE: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C.
DEMANDADO: EVER MOISES OCHOA TAPIAS

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar memorial solicitando nueva medida cautelar.

Atentamente,
--

Julia Elena Bolívar Mendoza

Abogada Universidad Libre de Colombia
Magíster en Derecho Procesal Universidad Simón Bolívar
Especialista en Derecho Civil y Familia Universidad del Norte
Calle 70 B # 34 – 31 oficina 101 Primer Piso
Email: juliaelenabolivar.abg@gmail.com
juliaelenabolivarmendoza@gmail.com

MEMORIAL SOLICITANDO NUEVA MEDIDA CAUTELAR RAD 2022-00928.pdf
104K

Julia Elena Bolívar Mendoza

Abogada
Magister Derecho Procesal
Especialista en Derecho Civil y Familia
Conciliadora en Derecho–Auxiliar de la Justicia

SEÑOR:
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00002
DEMANDANTE: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C.
DEMANDADO: EVER MOISES OCHOA TAPIAS

JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, a usted de la manera más atenta me permito solicitar la siguiente nueva medida cautelar:

- El embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del salario, contrato de prestación de servicios o cualquier emolumento devengado por el demandado, el señor **EVER MOISES OCHOA TAPIAS,** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.501.525; como empleado de **CERREJON**

Sírvase a oficiar al pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos.

Del Señor Juez, Atentamente,

Cordialmente,

JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA
C.C. No. 32.683.971 de Barranquilla
T.P. No. 65.276 del C. S. de la J

Calle 70B No 34-31 Oficina 101 Barranquilla
Tel. 3607211 – Celular 3008031362
E-Mail: juliaelenabolivar.abg@gmail.com – dm
Barranquilla - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200002000	Ejecutivo Singular	Ana Luisa Insignares Vargas	Carlos Salvador Gomez Carrillo	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200001000	Ejecutivo Singular	Beatriz Angarita De Ferreira	Elvira De Jesus Beleño	04/09/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200011700	Ejecutivo Singular	Berto De Jesús Rendón Restrepo	Javier Enrrique Meriño Murgas	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

08001418901020230000200	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Ever Moises Ochoa Tapias	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020200005200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial San Jose	Anabel Zambrano Medina	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020200007100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Orlando De Las Salas Quintero	04/09/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Desistimiento Tácito-Téngase Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Orlando De Las Salas Quintero Cc 5.589.245, Del Auto De Fecha 07 De Febrero De 2020-Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen-Condénese En Costas A La Parte

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

					Demandada Por El Despacho, Se Tasan Las Agencias En Derecho - Remítase El Proceso A Los Juzgados Civiles De Ejecución-Ordénese La Remisión De Los Depósitos Judiciales Que Hubiere En Este Proceso Al Juzgado De Ejecución Civil Municipal.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200012800	Ejecutivo Singular	Cooproest	Diomedez Efrain Alfaro Gutierrez	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190056200	Ejecutivo Singular	Diser S.A.S.	Jurys Evaristo Jimenez De La Hoz	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001418901020200010000	Ejecutivo Singular	Donaldo Jose Llanos Guerra Y Otro	Willington Ortiz Zambrano	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200005300	Ejecutivo Singular	Donnia Maria Restrepo Najera	James Rafael Martinez Rodriguez, Henry Medina Charris	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200016400	Ejecutivo Singular	Dorian Pertuz Pizarro	Elida Estebana Acosta Polo	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200015500	Ejecutivo Singular	Edificio Messina	Owen Santiago Ivor Jones Hughes	04/09/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200007700	Ejecutivo Singular	Emma Lucy Sanchez Corrales	Liceth Marcela Bello Lidueña	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200003600	Ejecutivo Singular	Ferreterria Metropolis S.A.S.	Dagabi S.A.S	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020200003000	Ejecutivo Singular	Hernan Correa Gonzalez	Diana Ospino Sanchez	04/09/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901020200002300	Ejecutivo Singular	Manuel Barrios Rua	Jose Luis Pallares Perez	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200004700	Ejecutivo Singular	Manuel Jimenez Castellanos	Alexandra Caballero Mercado	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210010100	Ejecutivo Singular	S Y B S.A.S	Kerly Alberto Barrios Querubin	04/09/2023	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Dispuesto Por El Superior Sala Cuarta Dedecisión Civil-Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicialde Barranquilla. Dejar Sin Valor Ni Efecto, La Sentencia De 28 De Marzo De 2023 Y Todaslas Decisiones Dictadas Con Posterioridad A Tal Fallo. Señalar Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, En Armonía Con Lo Dispuesto En Los Artículos 372 Y 373 Del Mismo Estatuto, El Día 16 De Noviembre De 2023 A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200000700	Ejecutivo Singular	Santos Uribe Montañez	Janeth Boox Robles	04/09/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901020200003100	Ejecutivo Singular	Ulpiano Navarro Garcia	Sin Otro Demandado., Kendy Sanjuan Vittonino	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001400301920180062900	Otros Procesos	Eucaris Esther Escorcia Carretero		04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180133500	Procesos Ejecutivos	Juan Guillermo Vargas Pizarro	Johana Maria Berrio Niebles, Monica Alejandra Montes Silvera	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001400301920180057500	Procesos Ejecutivos	Julian Eduardo Tarapues Tarapues	Jhefer Oswaldo Huertas Garavito	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001418901020200003500	Procesos Ejecutivos	Sonia Esther Phillips Lemus	Domingo Ortiz Diaz	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301820030069800	Procesos Ejecutivos	Crediititulos S.A. Credi As	Celmira Susana Aguirre Izquierdo, Sal Marina Aguirre De Siefken, Ernesto Raul Vengoechea Donado	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400301920180130600	Verbales De Menor Cuantia	Alberto Elias Torres Viloria Y Otro	Doris Elena Torres Viloria	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180132000	Verbales De Menor Cuantia	Casta Maria Herrera Herrera	Y Otros Demandados, Atenogenes Maria Salazar Barranco	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001418901020200008400	Verbales De Menor Cuantia	Continental De Bienes Sa Bienco Sa Inc	Roberto Carlos Gamarra Señas	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020200005000	Verbales De Minima Cuantia	Julianys Peñate De La Hoz	Yazmin Gisella Valle Huerfano	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200002000
DEMANDANTE:	ANA LUISA INSIGNARES VARGAS CC N°22.637.881
DEMANDADO:	CARLOS SALVADOR GOMEZ CARRILLO CC N°5.153.079
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 28de enero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a8bec490183e3b59ed29395a22628a0d340753120baa7cee770b87a6308400**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200001000
DEMANDANTE:	BEATRIZ ANGARITA DE FERREIRA, CC. No. 41.344.508
DEMANDADO:	ELVIRA DE JESUS BOLEÑO AMARIS, CC. No. 22.359.786
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 11 de Marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef937217b6fd4a9263a577e2e4f7f60e4f4eb97c7e4a812e8ef11eb80468b8**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200011700
DEMANDANTE:	BERTO RENDON RESTREPO CC N°7.423.404
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE MERIÑO MURGAS CC N°17.972.121
	LIGIA SARABIA CC N°40.799.571
	ANDRES JAVIER MERIÑO ELLES CC N°1.140.627.494
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 03 de marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a64a44613bf8e09d44f5eb011697ebbfbe0e7e8b8625ea7ad2dedd85ae2c002**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200005200
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE NIT. 900.616.177
DEMANDADO: ANABEL ZAMBRANO MEDINA C.C. 56.087.839
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 30 de septiembre de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que Nego dictar sentencia de Seguir Adelante con la Ejecucion, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrebatible que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en calenda de 30 de septiembre de 2021, auto que negó dictar sentencia de Seguir Adelante con la Ejecución, , sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

B.M.R.

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdc3a410ed16c1cf05bb420ecf8b3289c651d7441539e91f745891c4835269d**
Documento generado en 04/09/2023 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189010-2020-00071-00
DEMANDANTE: BUEN FUTURO NIT N°900.377.443-2
DEMANDADO: ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO CC N°5.589.245
ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A DESISTIMIENTO TÁCITO - TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se presentó solicitud de desistimiento tácito por la parte demandada, dentro del presente proceso. Sirvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada el 31 de abril de 2023 por la parte demandada, quien se fundamenta en el artículo 317 del CGP, aseverando que la última actuación data de hace más de dos (02) años.

CONSIDERACIONES

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

De acuerdo a lo establecido en el estatuto procesal, evoca el Despacho que el artículo 317 del CGP, establece:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *(…)"*

Revisada la carpeta virtual se observa que la figura procesal cuya declaración se pretende se sustenta en la ausencia de actividad por la parte demandante desde hace más de dos años; sin embargo, vislumbra el Despacho que en el expediente reposa solicitud de notificación por aviso

allegada por la demandante en fecha 05 de abril de 2021, sin que este Despacho se hubiese pronunciado sobre la misma.

Bajo esta óptica, y de acuerdo a lo señalado en la mencionada norma, precisa el Despacho que no se configura la causal contenida en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP solicitada por la parte demandante por cuanto el presente proceso no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y a su vez, tampoco se encuentra configurada la causal del primer párrafo del numeral 2 del artículo 317 CGP, toda vez que la exigencia del legislador se configura en el evento de que el proceso "*permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación*** *durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*", fundamento normativo que no cobra sustento en el presente proceso, por cuanto, se reitera, se encontraba a espera de pronunciamiento sobre el memorial allegado por la parte demandante en el que se aportó notificación por aviso.

Seguidamente, encuentra este Despacho que si bien no obra en el plenario que se hubiere agotado la citación para notificación personal del demandado, el señor ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO identificado CC 5.589.245, sino únicamente la notificación por aviso y que en principio debería requerirse al demandante para que lo hiciera en debida forma, lo cierto es que el demandado tiene pleno conocimiento del proceso que se adelanta en esta agencia judicial y aporta dirección electrónica en la cual se puede notificar de las actuaciones que se surtan en el proceso de la referencia, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado en concordancia con el artículo 301 del C.G P., el cual reza de la siguiente manera:

> "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (…)*
> *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*"
> subrayado fuera de texto.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de desistimiento tácito y, en su lugar, se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 301 del CGP, teniendo por notificado por conducta concluyente al señor ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO CC 5.589.245 y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído. Ahora bien, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costas al demandante, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO, presentado por la parte demandada, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO CC 5.589.245, del auto de fecha 07 de febrero de 2020, a través del cual se libró orden de pago por vía ejecutiva, en virtud de las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante BUEN FUTURO NIT N°900.377.443-2 en contra de ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO CC 5.589.245 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS ($349.071) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09607cca347e5c414eaa2e55b7a8f6ce6e163e255ea1d4ae763857b3855e86d3**
Documento generado en 04/09/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200012800
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS COOPROEST NIT N°900.067.107-2
DEMANDADO:	DIOMEDEZ EFRAIN ALFARO GUTIERREZ CC N°12.589.148
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 04 de marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab7acd379f35636ca0a97dc00bd3426e129cda254dd7e1e4dcd4cbd8476fda**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020190056200
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISER S.A.S NIT: 890.111.552-1
DEMANDADO:	JURYS EVARISTO JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 72.211.988
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que no existen solicitudes pendientes de atender, y que, por auto de 08 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda ordenando al demandante en el numeral 2 de la providencia realizar una obligación de hacer de conformidad al art. 291,292,293 y 430 del CGP, hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 30 de noviembre de 2021, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96114375086cfd6a6a0c79a605b409fd99d7af68c33ab450fea84f148838ab**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200010000
DEMANDANTE: FREDY SANTANDER MOLINA ALVAREZ C.C. 8.667.774
DEMANDADO: WILLINGTON ORTIZ ZAMBRANO C.C. 72.232.962
GERSON BOLAÑOS RUA C.C. 72.203.307
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 19 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive.*
Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrebatible que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 19 de febrero de 2020, esto es auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

B.M.R.

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5174976ca69b06e83fa87feb71c83e93e685205a24e893eb3b67c31365079361**
Documento generado en 04/09/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200005300
DEMANDANTE:	DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA CC N°32.775.438
DEMANDADO:	JAMES RAFAEL MARTINEZ RODRIGUEZ CC N°1.129.582.503
	ZOBEYDA MARIA RODRIGUEZ ESCALANTE CC N°32.723.195
	HENRY ALFONSO MEDINA CHARRIS CC N°72.205.493
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 19 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f547d4908627c61bde131f3dfc951b7f05dfef92cc42654455fdc9d7434124a5**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200016400
DEMANDANTE:	DORIAN PERTUZ PIZARRO, CC N°72.306.168
DEMANDADO:	ELIDA ESTEBANA ACOSTA POLO CC N°1.129.575.015
	JEIMY VERGARA TORNE CC N°1.129.582.583
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 16 de marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328ec271c42f78a58b9fc8dd2320c88584f3d377447da542baf20f341caedf8**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001141890102020-00155-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO MESSINA, Nit. 900.472.490-5
DEMANDADO:	OWEN SANTIAGO IVOR JONES HUGHES, CC. No. 77.016.552 RITA MARGARITA PATRICIA BENDEK MUNEVAR, CC. No. 32.674.997
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 06 de Marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92f941ef8958eab3b13304a08f2eee831af852a158eb030307599396975b6b**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200007700
DEMANDANTE:	EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES CC N°32.760.167
DEMANDADO:	LICETH MARCELA BELLO LIDUEÑA CC N°1.129.521.567 ALEJANDRA MARIA SALAS GUERRERO CC N°1.045.167.542 LEONARDO FABIO ORTIZ VILLA CC N°7.598.623
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 10 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d61caaa969260f9ee6d9022d3a94faa9ed58991a12010e1d0fbb429669440**
Documento generado en 04/09/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200003600
DEMANDANTE: FERRETERIA METROPOLIS S.A.S. NIT. 802.004.266-1
DEMANDADO: DAGABI S.A.S. NIT. 900.087.292-2
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 12 de febrero de 2020, así mismo, dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), , no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrebatible que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en calendas de 12 de febrero de 202, esto es, auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

B.M.R.

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4b586a48021eea8fa2300882195d04185775f79fecbcd3511d08fac43f7f8a**
Documento generado en 04/09/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001141890102020-00030-00
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO CORREA GONZALEZ, CC. No. 70.077.730
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA OSPINO SANCHEZ, CC. No. 22.519.698
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 04 de mayo de 2022, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077594c1f89ac3ec1f062a0b5fc1bda94d5e610bbbad3e8d5257bf2844903bff**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200002300
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA C.C. 7.418.822
DEMANDADO: JOSE LUIS PAYARES PERREZ C.C.1.143.118.173
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 02 de diciembre de 2020, fecha en la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la remisión de oficios de embargo decretados en auto, así mismo, dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), , no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior, a la solicitud de oficios de embargo invocada, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, emerge de manera irrebatible que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 02 de diciembre de 2020 fecha en la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la remisión de oficios de embargo decretados en auto, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

B.M.R.

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0208cdd4e8cf87b311af77aa54a5d4c0ee0c94f589a14ff6d789d871b03e76**
Documento generado en 04/09/2023 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200004700
DEMANDANTE:	MANUEL JIMENEZ CASTELLANO CC N°3.755.648
DEMANDADO:	ALEXANDRA CABALLERO MERCADO CC N°22.999.887
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 04 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399acd8a7abe5e6849af0c3e0ed63df65b2498ecd07c76da3685ff81d1032575**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SUNGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020210010100
DEMANDANTE: SOCIEDAD SYB S.A.S. NIT. 802.001.966-3
DEMANDADO: ORFA NEDY QUERUBIN OCHOA C.C. 32.608.870 Y KERLY ALBERTO BARRIOS QUERUBIN C.C. 72.153.516
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, A su Despacho proceso de la referencia, junto con el memorial fechado 31 de julio de 2023 de la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, decretando nulidad de lo actuado desde la sentencia fechada 28 de marzo de 2023 inclusive. Al respecto me permito manifestar que, el mismo no fue pasado con anterioridad al Despacho toda vez que, no se advirtió en el correo electrónico por presentarse una confusión con la radicación, dado que el Tribunal señaló en el asunto del correo únicamente la radicación interna manejada por esa Corporación, lo que causó confusión en la persona de atención al público. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo decidido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela radicada 08001315301020230008501, el Despacho obedecerá lo resuelto por el Superior y señalará fecha para emitir fallo de instancia en atención a las consideraciones contenidas en el fallo adiado 31 de julio de 2023 proferido por el superior Tribunal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela radicada 08001315301020230008501.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto, la sentencia de 28 de marzo de 2023 y todas las decisiones dictadas con posterioridad a tal fallo, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por SOCIEDAD SYB S.A.S. NIT. 802.001.966-3 contra ORFA NEDY QUERUBIN OCHOA C.C. 32.608.870 y KERLY ALBERTO BARRIOS QUERUBIN C.C. 72.153.516.

TERCERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del CGP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, el día 16 de noviembre de 2023 a las 09:00 A.M.

CUARTO: Informar a las partes que deben concurrir personalmente a la citada audiencia, a través de la plataforma virtual Lifesize, previniéndoles de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d241e9059475fe1c058e77a22d03db838b5e20f9e786e7c2f94bf5463cb4f**
Documento generado en 04/09/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001141890102020-00007-00
DEMANDANTE:	SANTOS URIBE MONTAÑEZ, CC. No. 91077844
DEMANDADO:	JANETH DEL SOCORRO BOOX ROBLES, CC. No. 32648651
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 09 de Marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037405a1149e1e4e9e3e492fbbaaf0264308635d43c5239cb0a11ddc163e512**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001418901020200003100
DEMANDANTE:	URPIANO NAVARRO GARCIA C.C: 4.963.659
DEMANDADO:	KENDRY SAN JUAN VITTONINO C.C.72.185.567
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 07 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa557df119bba87f95a2d7ee2c25ba7d8c715cd634f8fa4b457ac0cab23dc51**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO:	08001400301920180062900
DEMANDANTE:	EUCARIS ESTHER ESCORCIA DE JACOME, en representación de MARICELA JACOME ESCORCIA.
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 27 de mayo de 2019, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b62a908f927e55c29c67972415aae4f87c92f99571dfcd9fba29a81fca6080**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001400301920180133500
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO VARGAS PIZARRO C.C: 1.043.871.279
DEMANDADO:	MONICA ALEJANDRA MONTES SILVERA C.C. 1.129.581.285
	JOHANA MARIA BERRIO NIEBLES C.C. 22.383.055
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 22 de julio de 2019, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c234aa4b443cc9f74bdece89282d7f75e6b1b8345813c1fca0ea970e69dc6**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08001400301920180057500
DEMANDANTE:	JULIAN TARAPUES TARAPUES C.C: 87.512.745
DEMANDADO:	JHEFER HUERTAS GARAVITO C.C: 7.177..625
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 12 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e7cb79dc58048bf76d945a26429073144a096845c14de32cb315e0be12942**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200003500
DEMANDANTE: SONIA ESTHER PHILLIPS LEMUS C.C. 32.709.938
DEMANDADO: DOMINGO DIAZ C.C. 72.431.086
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 03 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrebatible que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 03 de febrero de 2020, esto es auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

B.M.R.

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53160eedf47fd42460804fd1273622a1c9b80a9e18767c99b309073437a9519**
Documento generado en 04/09/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	080014003018-2003-00698
DEMANDANTE:	CREDITITULOS "CREDI AS", CC. No. 41.344.508
DEMANDADOS:	SOL MARINA AGUIRRE DE SIEFKEN, CC. No.32.619.134, CELMIRA SUSANA AGUIRRE IZQUIERDO, CC. No. 22.430.128, ERNESTO RAUL VENGOECHEA DONADO, CC. No. 8.674.883.
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 24 de Julio de 2018, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772cb26c8d94f4953c1ccaf897c77f45387fd771822ece62d3a504f129938f6f**

Documento generado en 04/09/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020200005000
DEMANDANTE: JULIANYS PEÑATE DE LA HOZ C.C. 1.129.523.524
DEMANDADO: YASMIN GISELLA VALLE HUERFANO C.C. 52.812.442
ENMANUEL MIRANDA BRIÑEZ C.C. 72.338.471
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 03 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrebatible que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 03 de febrero de 2020, auto que admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

B.M.R.

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3330a8f1cd8f49a628a4639b5226cc2be52fda99197c4cb6f50ef2cb6e220f1**
Documento generado en 04/09/2023 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020200008400
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. NIT. 805000082
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS GAMARRA SEÑAS C.C.3.860.268
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 18 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que admitió la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrebatible que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 03 de febrero de 2020, esto es auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

B.M.R.

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904206a2adceff8ff515b7d2d1f718a5a62dd9ebaac1a979da5beb947a33173d**
Documento generado en 04/09/2023 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO:	08001400301920180132000
DEMANDANTE:	CASTA MARIA HERRERA HERRERA
DEMANDADO:	ATENOGENES MARIA SALAZAR BARRANCO, ELVIRA DEL ROSARIO SALAZAR GARCIA, EDUARDO ENRIQUE Y RAFAEL GUILLERMO SALAZAR OROZCO y demás personas indeterminadas.
ACTUACIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.*

Así mismo, le informo que no existen solicitudes pendientes de atender, que, por auto de 09 de abril de 2019, se admitió la presente demanda ordenando al demandante en el numeral 5 de la providencia realizar una obligación de hacer de conformidad al art. 375 numeral 7 del CGP, hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 09 de abril de 2019, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:
Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f34d6778765c18d36b7ab740614b6584b550508a8a35bd8b0c97d220263d5**
Documento generado en 04/09/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO.Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU) contra JOSE OSPINO LIDUEÑAS. RADICADO 08001418901020230073500

Cogestiones <cogestiones@gmail.com>

Mar 3/10/2023 4:42 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (237 KB)

23 10 03 Recurso de reposición en subsidio apelación (1).pdf;

SEÑORES

JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 010 BARRANQUILLA

j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU) contra JOSE OSPINO LIDUEÑAS. RADICADO 08001418901020230073500

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.

SEÑORES
JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 010 BARRANQUILLA
j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU) contra JOSE OSPINO LIDUEÑAS. RADICADO 08001418901020230073500

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.

ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023945137 de BOGOTÁ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 316655 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada de COGESTIONES (Antes COGESPROCU), con absoluto respeto me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra de la decisión proferida por su despacho de fecha 19 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

I. TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO

Señora Juez tener en cuenta que por estado del 26 de septiembre de 2023, se dio a conocer del auto de fecha 19 de septiembre de 2023, pero en la publicación de estados electrónicos la misma no se pudo descargar y por lo que la suscrita en correo de fecha 02 de octubre de 2023 solicitó la remisión del citado auto que negó el mandamiento de pago.

Mediante correo electrónico recibido por parte del despacho el día 03 de octubre de 2023 al email cogestiones@gmail.com, se recibió el PDF del auto que negó el mandamiento de pago.

A lo anterior me permito poner de presente lo reglado por la ley 2213 de 2023:

> *"ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.* ***Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.***
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante desconocía los motivos por el cual se negó mandamiento de pago, al no tener acceso a dicho documento, lo que imposibilitaba interponer el recurso a la decisión adoptada por el despacho, en consecuencia, se tiene que el término para recurrir será desde el momento que el juzgado compartió al correo electrónico del demandante la providencia en mención.

Así las cosas y encontrándome dentro del término legal procedo a interponer recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

El despacho en el auto referenciado para negar el mandamiento de pago expuso:

> "*Ahora bien, se pretende el recaudo de sumas adeudadas respecto del contrato de mutuo No. N2121763, empero de la lectura de dicho documento no se desprende cláusula en la que se indique expresamente que el documento presta mérito ejecutivo, por lo que el cobro de las sumas en él contenidas se encuentra condicionado al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato siendo necesario que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza del mutuario, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de mutuo*".

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Es de recordar que el contrato de mutuo se encuentra definido por el código Civil en el ARTÍCULO 2221. <DEFINICION DE MUTUO PRÉSTAMO DE CONSUMO>. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

En el contrato de mutuo o préstamo de consumo como lo denomina el código civil intervienen dos partes las cuales son el mutuante y mutuario. El mutuante es la persona encargada de entregar cosas fungibles a otra persona que es el mutuario, quien tiene el cargo de restituir otras del mismo género y calidad.

Ahora bien, se entiende que el mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor. Un documento presta mérito ejecutivo cuando en caso de incumplir con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva, para lo cual es importante traer a colación el artículo 422 del CGP:

> "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por lo tanto, se logra avizorar que el contrato de mutuo cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, en tanto la obligación es clara, expresa, es exigible y proviene del deudor, que sustentó a continuación:

En tanto si la obligación es clara, es evidente que en el contrato de mutuo se plasmó la fecha de suscripción, fecha de vencimiento o pago, el valor por el cual el mutuario se obliga con el mutuante, donde se debía cumplir la obligación y no existe tachaduras o enmendadura que evite evidenciar de manera fácil la obligación.

Será exigible una vez pasado el plazo o condición de vencimiento de la obligación sin que se haya sido cumplida, situación acreditada en el presente caso, en tanto se estableció como fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2018, sin que el demandado haya pagado la suma por la cual se obligó, valor que concuerda con las pretensiones, razón por la cual es totalmente exigible a través de la vía ejecutiva.

En cuanto a si es expresa, se debe plasmar en el documento quienes intervienen, la obligación que se asume, el monto objeto de cumplimiento, las condiciones y el plazo en el cual debe cumplirse la obligación, condiciones que están totalmente plasmadas en el contrato de mutuo aportado con la demanda.

Ahora bien, tal como se evidencia en la norma citada en ningún momento exige que los títulos valores o documentos con el que se pretende exigir la obligación deban agregar al contrato de mutuo la cláusula preste mérito ejecutivo, por cuanto no se puede pretender agregar requisitos que la norma no establece, ya que se debe demostrar es que sea claro, expreso , exigible y que provenga del deudor.

Aunado a lo anterior me permito poner de presente al despacho lo reglado por el artículo 430 del código general del proceso que reza así:

" ***Mandamiento ejecutivo:*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso….."

En consecuencia, solicito al despacho tener que el contrato de mutuo adjunto a la demanda es clara, expresa y exigible y que proviene del deudor, por lo tanto, cumple con los requisitos de prestar mérito ejecutivo.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicitó revocar en su totalidad el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, publicado en estado sin insertar providencia el día 26 de septiembre de 2023, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, solicitó que se dicte mandamiento de pago por la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte ($4.555.500), por concepto del saldo adeudado del CONTRATO DE MUTUO No. N2121763 a favor de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU) y en contra de OSPINO LIDUEÑAS JOSE JOAQUÍN y se concedan las demás pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Pantallazo tyba donde consta no es posible descargar auto de fecha 19 de septiembre 2023.
2. Las pruebas adjuntas en la radicación de la demanda.

Atentamente,

ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI
C.C. No. 1023945137 de BOGOTÁ
T.P. No. 316655 del C.S de la J.

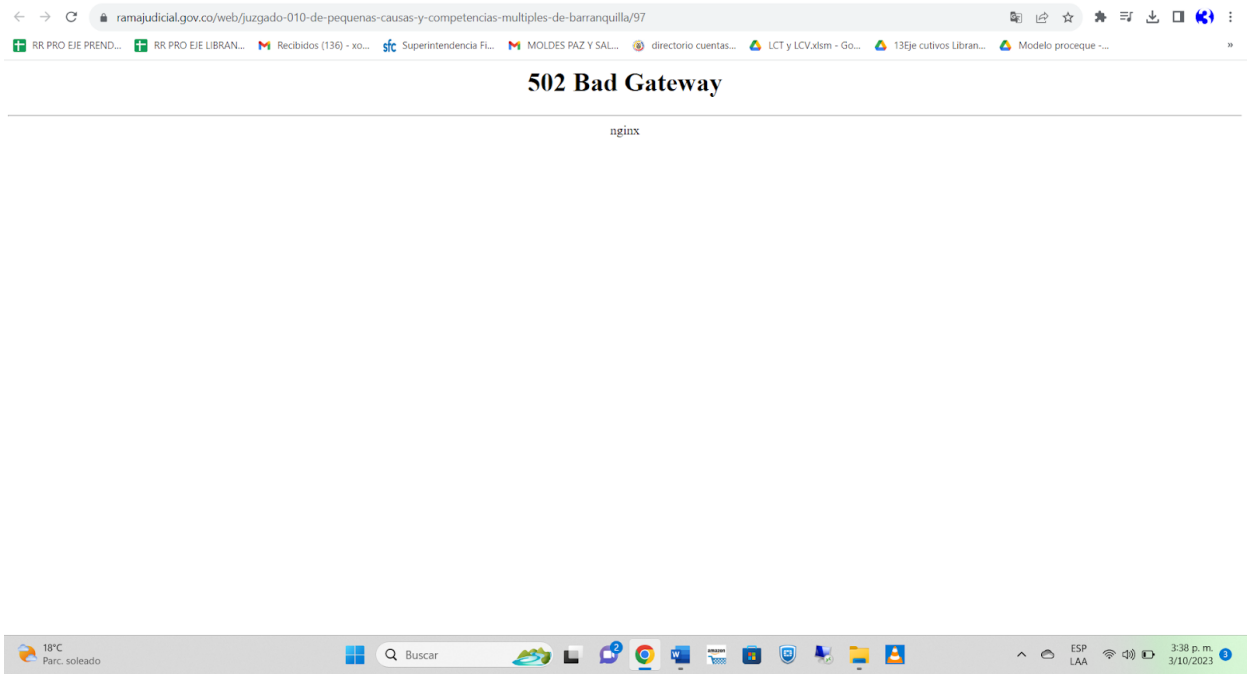
ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-barranquilla/97
RR PRO EJE PREND...
RR PRO EJE LIBRAN...
Recibidos (136) - xo...
Superintendencia Fi...
MOLDES PAZ Y SAL...
directorio cuentas...
LCT y LCV.xlsm - Go...
13Eje cutivos Libran...
Modelo proceque -...
502 Bad Gateway
nginx
18°C
Parc. soleado
Buscar
ESP
LAA
3:38 p. m.
3/10/2023

RAD 2021-1020 - JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA

Julieth Gutierrez <juliethg3@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 10:18 AM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (12 MB)

RAD 2021-1020 RECURSO REPOSICIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Señores:
JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD: 2021-1020
DEMANDANTE: JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO
VANESSA SOFIA FERNANDEZ BORJA

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA

JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, estando dentro del término legal establecido en el código general del proceso, por medio este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto de fecha 29 de septiembre de 2023, publicado en Estado del 02 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia, para ello adjunto el recurso de reposición con sus anexos respectivos.

JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Abogada especialista - Derecho Laboral
Cel: (57) 3213594145

Este mensaje es confidencial y para el uso exclusivo del destinatario indicado.Puede contener información protegida por secreto profesional, por derechos de autor u otras normativas legales. Si lo ha recibido por error, por favor comuníquenoslo mediante respuesta al presente y elimínelo de su sistema. Es prohibido copiarlo o revelar su contenido a cualquier otra persona. Su confidencialidad o secreto profesional legal no quedan disminuidos o invalidados por el hecho de que el mensaje haya sido entregado por error.

Señores:
JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD: 2021-1020
DEMANDANTE: JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO
VANESSA SOFIA FERNANDEZ BORJA

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA

JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, estando dentro del término legal establecido en el código general del proceso, por medio este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto de fecha 29 de septiembre de 2023, publicado en Estado del 02 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia, basándome en lo siguiente.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 90 y 438 del CGP, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda ejecutiva de la referencia. Para estos efectos procedo a citar los aludidos artículos:

> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
>
> (…)
>
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**
>
> **Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión**. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> (…)"
>
> ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Subrayado fuera de texto)

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante Auto del 20 de mayo de 2022, publicado en Estado del 24 de mayo de 2022 el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla inadmite la demanda de la referencia y sustenta la inadmisión en lo siguiente:

> "Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

De la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones que componen la demanda, ***se aprecia dentro del acápite de pretensiones la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de referencia por los guarismos pactados dentro de cada uno de los recibos aportados por concepto de servicios públicos, expensas comunes y cánones de arriendo insolutos*****;** no obstante tales cifras no fueron sumadas dentro del plenario ni mucho menos fueros tasados los respectivos intereses liquidados a la fecha y desde la constitución en retardo si es procedente, siendo esto último determinante para estimar la cuantía dentro del trámite jurisdiccional, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

De igual modo, frente a los destinos electrónicos fulminados dentro del acápite de notificaciones se tiene que la demandante denuncio frente a la señora MARCELA BORJA SARMIENTO como destinatario para tales rigores el correo marcelaborja16@gmail.com; *no obstante, tales no fueron soportados dentro del plenario, siendo imprescindible dentro de los novísimas liturgias procedimentales conllevando a lo anterior a verificar la veracidad de la información y prevenir nulidades póstumas.* (subrayado y cursiva fuera de texto)

2. El 31 de mayo de 2022 presento subsanación de la demanda de acuerdo a lo requerido en auto del 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia y procedo a sumar las cifras de mis pretensiones, a tasar los intereses por mora en los pagos de los canones de arrendamiento hasta la fecha y a reiterar los mails suministrados en la contestación de la demanda como correos electrónicos de cada una de las demandadas con los soportes probatorios respectivos (tal como se puede ver la subsanación que obra en el expediente).

3. Mediante publicación en Estado del 02 de octubre de 2023 el juzgado notifica el Auto que Rechaza la demanda ejecutiva del proceso de la referencia.

4. El Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla señala como fundamento para rechazar la demanda los siguientes:

> "(…) se evidencia que la demandante indica al Despacho que la sumatoria de las pretensiones ascienden a $12.637.979, sin embargo, manifestó tal suma de manera globalizada *sin entrar a detallar la suma total de cada uno de los conceptos pretendidos, esto es, a cuánto ascienden de manera individual los conceptos de servicios públicos, expensas comunes y cánones de arriendo insolutos, tal como fuere solicitado en el auto que inadmitió la demanda, con miras al mandamiento ejecutivo*." (Subrayado y cursiva fuera de texto)

5. Posteriormente el Juzgado establece en el mismo auto referenciado "Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en la secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental."

6. Sin embargo, luego señala que RESUELVE rechazar la demanda ejecutiva de la referencia y ordena devolver la misma sin necesidad de desglose por conducto de secretaria y registre su egreso dentro de la plataforma TYBA y por último señala que queda en firme dicha decisión y ordena su archivo.

En estos términos es importante señalar que, de acuerdo con lo pedido en auto del 20 de mayo de 2023, **el juzgado expresamente señala que se aprecia en las pretensiones de la demanda la discriminación de valores correspondientes a cada uno de los recibos aportados por concepto de servicios públicos, expensas comunes y cánones de arriendo insolutos,** por lo cual requiere subsanar la demanda señalando las cifras totalizadas, TAL COMO EFECTIVAMENTE SUBSANÉ AL TOTALIZAR Y SE APRECIA EN EL EXPEDIENTE.

De igual forma, el juzgado requiere en el AUTO que INADMITE que se adjunte prueba del correo electrónico de la demanda por lo cual PROCEDO A SUBSANAR ADJUNTANDO NUEVAMENTE EL CONTRATO DONDE SE

ESTABLECE CUAL ES EL CORREO, COMO TAMBIEN LA CADENA DE CORREOS CON LAS RESPUESTAS RESPECTIVAS DONDE SE PRUEBA SU USO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

No obstante lo anterior, el juzgado mediante auto notificado en Estado del 02 de octubre de 2023, señala que se evidencia que la demandante indica al Despacho que la sumatoria de las pretensiones ascienden a $12.637.979, sin embargo, manifestó tal suma de manera globalizada *sin entrar a detallar la suma total de cada uno de los conceptos pretendidos, esto es, a cuánto ascienden de manera individual los conceptos de servicios públicos, expensas comunes y cánones de arriendo insolutos, tal como fuere solicitado en el auto que inadmitió la demanda, con miras al mandamiento ejecutivo (subrayado y cursiva fuera de texto).*

En este sentido, habiendo demostrado que cumplí y subsané la demanda según lo señalado en el auto de inadmisión, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto del 29 de septiembre de 2023 y a su vez el de inadmisión dentro del proceso de la referencia , tal como lo comprende la ley, pues a lo largo de este escrito y los párrafos anteriores he demostrado que el juzgado en el auto que inadmite mi demanda señala que para subsanar debo totalizar las sumatoria de las pretensiones tal como lo efectué en su momento y en ningún momento señala que debo NUEVAMENTE discriminar las pretensiones pues tal como señala el mismo juzgado se aprecia que discriminé en mi demanda ejecutiva cada uno de los recibos aportados por concepto de servicios públicos, expensas comunes y canones insolutos.

En estos términos y habiendo subsanado la demanda en los términos solicitados por el juzgado, es procedente que se profiera mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda y en la subsanación respectiva, cumpliéndose con ello los requisitos establecidos en el articulo 82 del CGP.

III. PETICIÓN

Solicito comedidamente al juzgado reponer el auto de fecha del 29 de septiembre de 2023 por los fundamentos fácticos y demás consideraciones señaladas en este recurso de reposición que incluye por disposición normativa el auto que inadmite la demanda.

IV. ANEXOS y PRUEBAS

1. Demanda ejecutiva presentada al juzgado dentro del proceso de la referencia.
2. Auto que Inadmite dentro del proceso de la referencia.
3. Subsanación a la demanda dentro del proceso de la referencia.
4. Auto que Rechaza la demanda dentro del proceso de la referencia.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico juliethg3@hotmail.com

JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
CC 1.129.538.028
TP 198182 del C. S. de la J

Señor
Juez Civil Municipal del Circuito de Barranquilla (REPARTO)
E. S. D.

JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.129.538.028 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 198182 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como ARRENDADORA, formulo DEMANDA EJECUTIVA en contra de MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO identificada con C.C 22.674.140 persona mayor de edad y domiciliada en Barranquillla, en calidad de ARRENDATARIA y en contra de VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA, identificada con C.C. 1.047.359.503, en calidad de CODEUDORA, para que se libre a mi favor y a cargo de los demandados, mandamiento ejecutivo con base en las siguientes

I. PRETENSIONES

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a mi favor y en contra de MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO identificada con C.C 22.674.140 en calidad de ARRENDATARIA y en contra de VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA, identificada con C.C. 1.047.359.503, en calidad de CODEUDORA por las siguientes sumas de dinero:

a. El saldo no pagado del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 31 de mayo de 2021, por la suma de Un millón trescientos veintiocho mil ($1’328.000).
b. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2021, por la suma de Un Millón Quinientos Tres Mil Veinticuatro pesos ($1.503.024).
c. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2021, por la suma de Un Millón Quinientos Tres Mil Veinticuatro pesos ($1.503.024).
d. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2021, por la suma de Un Millón Quinientos Tres Mil Veinticuatro pesos ($1.503.024).
e. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 11 de septiembre de 2021, por la suma de quinientos cincuenta y un mil ciento ocho pesos ($551.108)
f. La cuota de administración del mes de junio de 2021, por valor de doscientos veintiseismil pesos ($226.000).
g. La cuota de administración del mes de julio de 2021, por valor de doscientos veintiseismil pesos ($226.000).
h. La cuota de administración del mes de agosto de 2021, por valor de doscientos veintiseismil pesos ($226.000).
i. La cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 al 11 de septiembre de 2021, por valor de ochenta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos ($82.866).

j. La cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, por la suma de tres millones seis mil cuarenta y ocho pesos ($3’006.048), ante el incumplimiento en las obligaciones de los demandados.
k. El saldo de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2021 al 11 de septiembre de 2021 del NIC 6935695 (periodo en que ocupó el inmueble), correspondiente a la suma de quinientos ochenta y siete mil sesenta y seis pesos **($587.066**), tiempo habitado por ella el inmueble, emitida por la empresa de servicios publicos AIR-E S.A.S E.S.P por un valor total de seiscientos siete mil trescientos diez pesos ($607.310).
l. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo facturado de septiembre de 2019 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de ciento veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ($128.482) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
m. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo facturado de octubre de 2019 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos siete mil quinientos veinte pesos ($207.520) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
n. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo facturado de abril de 2021 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos ($204.673) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
o. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo facturado de mayo de 2021 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos once mil ochocientos cincuenta y pesos ($211.850) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
p. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo facturado de junio de 2021 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos seis mil trescientos quince pesos ($206.315) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
q. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo facturado de julio de 2021 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos veintiseis mil cuatrocientos noventa y un pesos ($226.491) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
r. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo facturado de septiembre de 2021 de la Poliza 805841, del consumo del 27 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021, correspondiente a la suma de doscientos veintiseis mil cuatrocientos noventa y un pesos ($243.050) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
s. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora del periodo facturado de octubre de 2021 de la Poliza 805841, **de lo consumido por la arrendataria y codeudora del 28 de agosto al 11 de septiembre** de 2021, correspondiente a la suma de cincuenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos ($57.572) de la factura emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P por un valor total de ciento veintidos mil ochocientos vienti un pesos ($122.821).
t. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora expedida en agosto de 2021 por valor de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($33.455) del Contrato Nº 48124960 de GASES DEL CARIBE SA E.S.P

u. El valor de la factura no cancelada por la arrendataria ni la codeudora expedidas en septiembre de 2021 por valor de veintitres mil setecientos nueve pesos ($23.709) Contrato Nº 48124960 de GASES DEL CARIBE SA E.S.P por el consumo del 11 de agosto al 10 de septiembre de 2021.
v. Los intereses de mora sobre los canones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2021 y del 1 al 11 de septiembre de 2021, desde la exigibilidad de cada uno de los canones referidos y hasta tanto se verifique el pago total de la obligacion que aqui se cobra.

2.Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

II. HECHOS

1. La demandante JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en calidad de arrendadora, celebró mediante documento privado autenticado en notaria el 26 de diciembre de 2018 un contrato de arrendamiento con las demandadas MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO como arrendataria y VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA, como codeudora sobre el inmueble ubicado en la Carrera 64 N° 98 – 90 Torre2 apto 108 en Barranquilla, Atlántico, el cual presta mérito ejecutivo, tal como consta en su claúsula decima segunda del contrato.
2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 1 año contado a partir del 26 de diciembre de 2018, el cual se prorrogó automaticamente, según lo dispuesto en la ley 830 de 2003.
3. La arrendataria y la codeudora se obligaron a pagar al suscribir el contrato, las siguientes sumas por el canon de arrendamiento: la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos ($1.395.000) más Doscientos Cinco Mil Pesos ($205.000) por concepto de cuota de administración para un total de Un Millón Seiscientos Mil Pesos ($1.600.000), pago que se obligaron a efectuar anticipadamente dentro de los cincos (5) primeros días de cada mensualidad.
4. El canon de arrendamiento se ha incrementado de acuerdo al IPC del año anterior, una vez se ha cumplido el año de vigencia del contrato y actualmente el canon de arrendamiento mensual, corresponde a la suma de Un Millón Quinientos Tres Mil veinticuatro pesos ($1’503.024) más la cuota de administración del conjunto conforme a lo estipulado en el contrato, la cual ha aumentado por decisión de los copropietarios del conjunto y actualmente los arrendatarios deben pagar la suma de Doscientos Veintiseis Mil pesos ($226.000), para un total de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Veinticuatro Pesos ($1.729.024), pago que se obligaron a efectuar anticipadamente dentro de los cincos (5) primeros días de cada mensualidad.
5. Por el incumpliento de las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por parte de la arrendataria, se procedió a terminar el contrato de arrendamiento el 02 de Agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y se le dió hasta el 30 de agosto de 2021, para proceder a la entrega del apto en las mismas condiciones que lo recibió, de acuerdo al anexo que hace parte integrante del contrato, entregandolo solo hasta el 11 de septiembre de 2021.

6. La arrendataria y la codeudora se encuentra adeudando a mi poderdante los cánones correspondientes al saldo del mes de mayo, por la suma de ($1’328.000), la totalidad de los meses de junio, julio, agosto de 2021, correspondiente a la suma de cinco millones ciento ochenta y siete mil setenta y dos pesos ($5’187.072) y los días del 01 de septiembre al 11 de septiembre de 2021 - fecha en la que entregó el apartamento en malas condiciones, con deudas de arriendo y con los varios servicios publicos sin pagar del apartamento dado en arriendo.
7. La arrendataria y codeudora no han pagado los servicios públicos de Alcantarillado, Agua y Aseo, de la empresa TRIPLE A, de los meses de abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2021 y la factura de los meses de septiembre y octubre de 2019.
8. La arrendataria y codeudora no han pagado el servicio público de Gases del Caribe del mes de agosto y septiembre de 2021.
9. La arrendataria y codeudora no pagaron el servicio público Energia del 14 de agosto de 2021 al 11 de septiembre de 2021.
10. Hay mora en el pago de las obligaciones por parte de la arrendataria y codeudora, pues en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que deben ser atendidas la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago de las obligaciones.
11. Conforme a la cláusula decima segunda del contrato, el contrato de arrendamiento de Vivienda urbana suscrito por las partes presta mérito ejecutivo en caso de no pago de uno o varios cánones de arrendamiento o de cualquier suma a cargo del arrendataria o codeudora, como la falta de pago de los servicios públicos.
12. Las partes fijaron la suma de dos canones de arrendamiento como cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato.
13. La arrendataria y codeudora no abonaron el 30% del valor del canon de arrendamiento dispuesto en la clausual sexta parágrafo 1 del contrato por concepto de futuras facturas de servicios publicos ni suma alguna para pagar los servios publicos causados hasta el día que desocuparon el inmueble, a saber, 11 de septiembre de 2021.
14. Pese a los continuos requerimientos de pago la arrendataria y la codeudora no han pagado los canones adeudados ni los servicios publicos dejados de pagar durante el tiempo que habitaron el inmueble.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, del Código Civil; Art. 422 del CGP y ley 820 de 2003 art. 14.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que teniendo en cuenta el incumplimiento de la arrendataria y la codeudora en el pago de los servicios publicos he tenido que pagar los siguientes servicios públicos y cuotas de administración:

- Air- E: El saldo equivalente a la suma de quinientos ochenta y siete mil sesenta y seis pesos **($587.066**) de la factura no cancelada del periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2021 al 11 de septiembre de 2021 del NIC 6935695 (día hasta el cual hizo entrega del inmueble y fue consumida energia del inmueble), emitida

por la empresa de servicios publicos AIR-E S.A.S E.S.P por un valor total de seiscientos siete mil trescientos diez pesos ($607.310).

- Gases del Caribe: El valor de la factura expedida en agosto de 2021 por valor de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($33.455) del Contrato Nº 48124960 de GASES DEL CARIBE SA E.S.P

- El valor de la factura expedida en septiembre de 2021 por valor de veintitres mil setecientos nueve pesos ($23.709) Contrato Nº 48124960 de GASES DEL CARIBE SA E.S.P por el consumo del 11 de agosto al 10 de septiembre de 2021.

- Triple A: El valor de la factura del periodo facturado de abril de 2021 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos ($204.673) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.

- El valor de la factura del periodo facturado de mayo de 2021 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos once mil ochocientos cincuenta y pesos ($211.850) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
- El valor de la factura del periodo facturado de junio de 2021 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos seis mil trescientos quince pesos ($206.315) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
- El valor de la factura del periodo facturado de julio de 2021 de la Poliza 805841, correspondiente a la suma de doscientos veintiseis mil cuatrocientos noventa y un pesos ($226.491) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
- El valor de la factura del periodo facturado de septiembre de 2021 de la Poliza 805841, del consumo del 27 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021, correspondiente a la suma de doscientos veintiseis mil cuatrocientos noventa y un pesos ($243.050) emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P.
- El valor de la factura del periodo facturado de octubre de 2021 de la Poliza 805841, **de lo consumido por la arrendataria y codeudora del 28 de agosto al 11 de septiembre** de 2021, correspondiente a la suma de cincuenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos ($57.572) de la factura emitida por la empresa de servicios publicos TRIPLE A S.A E.S.P por un valor total de ciento veintidos mil ochocientos vienti un pesos ($122.821).

- Cuotas de administración Conjunto Alameda Campestre de los meses de:

- La cuota de administración del mes de junio de 2021, por valor de doscientos veintiseismil pesos ($226.000).
- La cuota de administración del mes de julio de 2021, por valor de doscientos veintiseismil pesos ($226.000).
- La cuota de administración del mes de agosto de 2021, por valor de doscientos veintiseismil pesos ($226.000).
- La cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 al 11 de septiembre de 2021, por valor de ochenta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos ($82.866).

V. PRUEBAS

Decrétense y ténganse como tales las siguientes:

- Documentales:

1. Original del contrato de arrendamiento de fecha de inicio 26 de diciembre de 2018 suscrito por Julieth Gisseth Gutiérrez González como arrendadora, Marcela Isabel Borja Sarmiento identificada como arrendataria y Vanessa Sofía Fernández Borja, en calidad de codeudora.
2. Fotocopia cedula Julieth Gisseth Gutiérrez González.
3. Comprobante de pago cuota de administración mes de mayo de 2021 expedido por administración de Alameda Campestre.
4. Comprobante de pago cuota de administración mes de junio de 2021 expedido por administración de Alameda Campestre.
5. Comprobante de pago cuota de administración mes de julio de 2021 expedido por administración de Alameda Campestre.
6. Comprobante de pago cuota de administración mes de agosto de 2021 expedido por administración de Alameda Campestre.
7. Comprobante de pago cuota de administración mes de septiembre de 2021 expedido por administración de Alameda Campestre.
8. Duplicado factura Gases del Caribe SA E.S.P septiembre de 2021 (con saldo del mes anterior)
9. Comprobante pago Gases del Caribe SA E.S.P septiembre de 2021 (con saldo pagado del mes anterior)
10. Factura Gases del Caribe SA E.S.P septiembre de 2021.
11. Factura Gases del Caribe SA E.S.P agosto de 2021.
12. Factura de Air-E SAS E.S.P del 14 de septiembre de 2021.
13. Comprobante pago Factura de Air-E SAS E.S.P del 14 de septiembre de 2021.
14. Factura Triple A mes de abril de 2021.
15. Factura Triple A mes de mayo de 2021.
16. Factura Triple A mes de junio de 2021.
17. Factura Triple A mes de julio de 2021.
18. Factura Triple A mes de septiembre de 2021.
19. Factura Triple A mes de octubre de 2021.
20. Comprobante de pago Factura Triple A mes de abril de 2021.
21. Comprobante de pago Factura Triple A mes de mayo de 2021.
22. Comprobante de pago Factura Triple A mes de junio de 2021.
23. Comprobante de pago Factura Triple A mes de julio de 2021.
24. Comprobante de pago Factura Triple A mes de septiembre de 2021.
25. Comprobante de pago Factura Triple A mes de octubre de 2021.
26. Carta de terminación de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de agosto de 2021 con cotejo.
27. Guia Nº 9134788538 de terminación de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de agosto de 2021.
28. Detalle Guia Nº 9134788538 de terminación de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de agosto de 2021.
29. Acta de entrega de inmueble del 11 de septiembre de 2021.
30. Whatsapp cobro arriendos arrendataria Marcela Borja.
31. Whatsapp Noviembre 2021 Marcela Borja.

32. Comprobante dirección correo electronico Marcela Borja 1.
33. Comprobante dirección correo electronico Marcela Borja 2.
34. Comprobante dirección correo electronico Marcela Borja 3.
35. Comprobante dirección correo electronico Marcela Borja 4.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo en menos de 40 SMLV.

VII. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, proceso ejecutivo, del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba.

IX. NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los correos electronicos suministrados en esta solicitud de mandamiento de pago son los utliizados por las demandas tal como se puede visualizar en el contrato de arriendo firmado por las partes por un lado, respecto a la señora Vanessa Fernadez Borja y por otro lado, respecto a la señora Marcela Borja Sarmiento, tal como se visualiza en el pantallazo al mail donde ella me responde un cobro prejuridico enviado a traves del mail inmobiliariahanok@gmail.com que actualmente no recibe ni le llegan mails, por lo que actualmente utilizo juliethg3@hotmail.com.

La arrendataria en el correo electrónico marcelaborja16@gmail.com.

La codeudora en el correo electrónico vanessafdezb@gmail.com.

La suscrita en el correo electrónico juliethg3@hotmail.com y en la Carrera 59B Nº 96-105 Casa 8.

Atentamente,

JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
C.C Nº 1.129.538.028 de Barranquilla
TP 198.182 del C. S. de la J.
Cel 32123594145

Radicado	08001418901020210102000
Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, C.C. 1.129.538.028
Demandado	MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO C.C 22.674.140
	VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA, C.C. 1.047.359.503,

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-001020-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-01020-00, promovido por JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ contra MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO Y VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

De la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones que componen la demanda, se aprecia dentro del acápite de pretensiones la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de referencia por los guarismos pactados dentro de cada uno de los recibos aportados por concepto de servicios públicos, expensas comunes y cánones de arriendo insolutos; no obstante tales cifras no fueron sumadas dentro del plenario ni mucho menos fueros tasados los respectivos intereses liquidados a la fecha y desde la constitución en retardo si es procedente, siendo esto último determinante para estimar la cuantía dentro del trámite jurisdiccional, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

De igual modo y atendiendo a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorios entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del *covid- 19*, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

De igual modo, frente a los destinos electrónicos fulminados dentro del acápite de notificaciones se tiene que la demandante denuncio frente a la señora MARCELA BORJA SARMIENTO como destinatario para tales rigores el correo marcelaborja16@gmail.com; no obstante tales no fueron soportados dentro del plenario, siendo imprescindible dentro de los novísimas liturgias procedimentales conllevando a lo anterior a verificar la veracidad de la información y prevenir nulidades póstumas.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ contra MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO Y VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

Señora:
JUEZ 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD: 2021-1020
DEMANDANTE: JULIETH GISSETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO y en contra de VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA

De conformidad con lo establecido en auto del 20 de mayo de 2022, notificado en estado del 24 de mayo de 2022, estando dentro del término dispuesto por el juzgado, procedo a **SUBSANAR LA DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia, para que se libre a mi favor y a cargo de los demandados, mandamiento ejecutivo.

Para dichos efectos de acuerdo a lo requerido en auto del 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia procedo a sumar las cifras de mis pretensiones, procedo a tasar los intereses por mora en los pagos de los canones de arrendamiento hasta la fecha y procedo a reiterar los mails suministrados en la contestación de la demanda como correos electronicos de cada una de las demandadas.

SUMATORIA PRETENSIONES

En estos terminos respecto a la sumatoria de las pretensiones procedo a realizar la sumatoria requerida incluyendo los intereses de mora y en consecuencia solicito librar mandamiento de pago en contra de las demandadas por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($12’637.979).

INTERESES DE MORA

Para efectos ilustrativos procedo a presentar el esquema de liquidación de intereses de mora que ya fueron sumados dentro del total de la solicitud de mandamiento de pago y solicito se tengan como intereses de mora sobre los canones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2021 y del 1 al 11 de septiembre de 2021, desde la exigibilidad de cada uno de los canones referidos hasta el 31 de mayo de 2022, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS ($352.702) y hasta tanto se verifique el pago adeudado.

MES CANON EN MORA	VALOR CANON EN MORA	LIQUIDACIÓN ANNUAL	LIQUIDACIÓN MENSUAL	LIQUIDACION DIARIA	DIAS MORA AL 31 DE MAYO DE 2022	TOTAL MORA AL 31 DE MAYO DE 2022
MAYO 2021	$ 1,328,000.00	1328000 X 6% = $79680	79680 /12 = 6640	6640/30 = 221.3333	384	$ 84,991.98
JUNIO 2021	$ 1,503,024.00	1503024 X 6% = $90181	90181 /12 = 7515	7515/30 = 250, 5	354	$ 88,641.00
JULIO 2021	$ 1,503,024.00	1503024 X 6% = $90182	90181 /12 = 7516	7515/30 = 250, 5	324	$ 81,162.00
AGOSTO 2021	$ 1,503,024.00	1503024 X 6% = $90183	90181 /12 = 7517	7515/30 = 250, 5	294	$ 73,647.00
SEPTIEMBRE 2021	$ 551,508.00	551508 X 6% = $33090	33090/12 = 2757	2757/30 = 91,9	264	$ 24,261.00
						$ 352,702.98

(ley 820 de 2003 articulo 10 numeral 5) (Código civil articulo 1617)

CORREOS ELECTRONICOS DEMANDADAS

De acuerdo al auto referenciado en el que alude a la necesidad de exhibición de los canales electrónicos dentro de la demanda para notificación y demas ritos iterlocutorios, solicito se tenga como correo electronico de la demandada VANESSA SOFÍA FERNÁNDEZ BORJA, el siguiente vanessafdezb@gmail.com , correo que fue reconocido por la demadanda en el mismo contrato de arrendamiento autenticado en notaria y que reposa en el expediente, no obstante procedo a adjuntarlo nuevamente para mayor facilidad.

Finalmente y de acuerdo al auto referenciado en el que alude a la necesidad de exhibición de los canales, solicito se tenga como correo electronico de la demandada MARCELA ISABEL BORJA SARMIENTO, el siguiente marcelaborja16@gmail.com correo que en los anexos de la demanda obrantes en el expediente pruebo que es el correo que usa la demandada en el archivo denominado "Comprobantes dirección electronica notificación correo Marcela. No obstante procedo a adjuntarlo nuevamente para mayor facilidad.

ANEXOS

Anexo nuevamente:

- Contrato de arrendamiento autenticado en notaria.
- Comprobantes dirección electronica notificación correo Marcela.

I. NOTIFICACIONES

- Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los correos electronicos suministrados en esta solicitud de mandamiento de pago son los utliizados por las demandas tal como se puede visualizar en el contrato de arriendo firmado por las partes por un lado, respecto a la señora Vanessa Fernadez Borja y por otro lado, respecto a la señora Marcela Borja Sarmiento, tal como se visualiza en el pantallazo al mail donde ella me responde un cobro prejuridico enviado a traves del mail inmobiliariahanok@gmail.com que actualmente no recibe ni le llegan mails, por lo que actualmente utilizo juliethg3@hotmail.com. (Comprobantes dirección electronica notificación correo Marcela)

Atentamente,

JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
C.C Nº 1.129.538.028 de Barranquilla
TP 198.182 del C. S. de la J.
Cel 32123594145

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO # 2		
INMUEBLE VIVIENDA	:	Cra. 64 # 98 – 90 T 2 Apto 108
PROPIEDAD HORIZONTAL	:	Edificio Alameda Campestre en Barranquilla
VIGENCIA O TÉRMINO PRINCIPAL	:	26 de diciembre de 2018 a 26 de diciembre de 2019
ARRENDADOR	:	Julieth G. Gutiérrez G. C.C. 1.129.538.028
ARRENDATARIA	:	Marcela Isabel Borja Sarmiento C.C. 22.674.140
CODEUDORA	:	Vanessa Sofía Fernández Borja C.C. 1.047.359.503

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DE VIVIENDA URNANA

ARRENDADOR: Julieth Gisseth Gutiérrez González, con C.C. 1.129.538.028 expedida Barranquilla, actuando en calidad de delegada administradora del propietario del inmueble.

ARRENDATARIA: Marcela Isabel Borja Sarmiento, C.C 22.674.140.

CODEUDORA: Vanessa Sofía Fernández Borja, C.C. 1.047.359.503.

Dirección del Inmueble: Carrera 64 N° 98 – 90 Torre 2 apto 108

Fecha de inicio: 26 de diciembre de 2018

Fecha de terminación: 26 de diciembre de 2019

Vigencia del Contrato: 12 meses

Entre las partes antes identificadas manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda urbana, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el goce del siguiente bien inmueble: ubicado en la Carrera 64 N° 98 – 90 Torre 2 apto 108 (Barranquilla – Colombia), con Matricula No. 040-444253 destinado únicamente para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia (en adelante, el "Inmueble"). **Parágrafo 1.** No se guardará ni se permitirá guardar en el inmueble material y objetos perjudiciales a la salubridad y conservación del mismo. Los gastos de desinfección o de cualquier otra medida tendiente a restablecer o mantener la salubridad y conservación del inmueble estarán a cargo del arrendatario según las prescripciones de las autoridades competentes.
Segunda. – Canon de Arrendamiento. El canon de arrendamiento mensual corresponde a la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos ($1.395.000) más Doscientos Cinco Mil Pesos ($205.000) por concepto de administración para un total de Un Millón Setecientos Mil Pesos ($1.600.000), que el Arrendatario se obliga a pagar anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 048-831535-59 a nombre de Julieth Gisseth Gutiérrez González y tendrá la obligación de enviar el comprobante de consignación al siguiente correo electrónico inmobiliariahanok@gmail.com, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que realizó el pago. **Parágrafo 1.** Únicamente respecto del período comprendido entre el

26 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2018, se pagara el canon proporcional a los días habitados, es decir, Doscientos Sesenta y Seis Mil Pesos M.L. ($266.000), efectuado a la firma del contrato. **Parágrafo 2.** El canon de arrendamiento y cuota de administración son dos conceptos diferentes. En caso que la cuota de administración sufra algún incremento por decisión de la administración del conjunto en el que se encuentra ubicado el Inmueble o por decisión de los copropietarios del conjunto, el Arrendatario estará obligado a pagar el reajuste señalado. La modificación del canon de arrendamiento, en caso que opere, no se mirará en ningún caso como novación del contrato. **Parágrafo 3.** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon. **Parágrafo 4.** Al suscribir este contrato el Arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato que han de operar durante la vigencia del mismo y renuncian expresamente a ser requeridos judicial o extrajudicialmente en el caso de mora en el pago de las sumas aludidas en este párrafo.

Tercera – Vigencia y Aumento. El arrendamiento tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la fecha de inicio del Contrato. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los tres (3) meses anteriores a la referida fecha de vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas manifiesta su disposición de terminarlo (entregando así mismo la garantía establecida en la cláusula sexta); en caso de no cumplirse esta disposición el arrendador no tendrá la obligación de recibir el Inmueble y se entenderá prorrogado.

El Contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el Arrendatario, se avenga a los reajustes del canon según lo dispuesto en este Contrato.

Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al cien por ciento del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon.

Cuarta – Entrega. El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en buen estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes, que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

Quinta - Reparaciones: Las reparaciones locativas o daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán cubiertos sus costos en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. **Parágrafo:** El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble, exceptuándose de esta prohibición las locativas, sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las

mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. El Arrendatario renuncia expresamente a descontar del canon de arrendamiento, el valor de las reparaciones indispensables, a que se refiere el artículo 27 de la ley 820 de 2003.

Sexta – Servicios Públicos: Todos los servicios públicos domiciliarios facturados por la entidad prestadora de los mismos desde la entrega material del Inmueble hasta el día de la restitución del mismo serán a cargo del Arrendatario. Los servicios adicionales instalados por el Arrendatario deberán ser retirados al momento de la terminación del contrato, para lo cual deberá entregar comprobante al Arrendador del traslado de los servicios adicionales a otro Inmueble o su cancelación.

El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 1.** Al momento de terminación del Contrato, el Arrendatario se obliga a abonar el 30% del valor del canon de arrendamiento por concepto de futuras facturas de servicios públicos, el excedente será devuelto al ex arrendatario. **Parágrafo** 2. El presente Contrato, junto con los recibos pagados por el arrendador, constituye titulo ejecutivo para cobrar judicialmente al Arrendatario y garantes, los servicios que dejaren de pagar, siempre que tales periodos correspondan al momento en estos tuvieron el Inmueble. **Parágrafo 3.** El Arrendatario y deudores solidarios autorizan a las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios en general, para que en el evento que estos dejen deudas por concepto de los servicios prestados por estas empresas al Inmueble arrendado, estas sean cargadas a cualquiera de las propiedades que figuren a nombre del Arrendatario o deudores solidarios, a solicitud del Arrendador. **Parágrafo 4.** El Arrendatario deberá asumir el pago de los contadores y medidores y de su instalación, cuando estos sean retirados por la empresa prestataria del servicio o por terceros ajenos a este contrato.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes, elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañosos o mercancía de contrabando, asimismo el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el Inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. **Parágrafo 1.** Se entiende subarriendo el arriendo temporal, por ejemplo, el ofrecido en apps como Airbnb.

Octava - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente pagadas por el Arrendatario, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.
Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.
Novena – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2007 del CC y 424 del CPC y en general a cualquier que consagre cualquier norma sustancial o procesal para constituirlo en mora.
Décima – Cesión: El Arrendador podrá ceder total o parcialmente este Contrato. El Arrendatario sólo puede ceder total o parcialmente con el consentimiento previo y escrito del Arrendador, el consentimiento para la cesión no libera del cumplimiento solidario de las obligaciones del Contrato.
Décima Primera – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija: Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial o extrajudicialmente; Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y deudores solidarios respecto a cualquier suma que deban pagar en virtud del presente Contrato o estipulada legalmente.
Décima Segunda – Merito Ejecutivo: El Arrendatario y deudores solidarios declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y deudores solidarios, a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO # 2		
INMUEBLE VIVIENDA	:	Cra. 64 # 98 – 90 T 2 Apto 108
PROPIEDAD HORIZONTAL	:	Edificio Alameda Campestre en Barranquilla
VIGENCIA O TÉRMINO PRINCIPAL	:	26 de diciembre de 2018 a 26 de diciembre de 2019
ARRENDADOR	:	Julieth G. Gutiérrez G. C.C. 1.129.538.028
ARRENDATARIA	:	Marcela Isabel Borja Sarmiento C.C. 22.674.140
CODEUDORA	:	Vanessa Sofía Fernández Borja C.C. 1.047.359.503

Parágrafo: Las partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Tercera – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Cuarta – Cláusula Penal: Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del Arrendatario estipuladas en la ley y en este Contrato, y aún el simple retardo de una o más mensualidades, deberá pagar el Arrendatario al Arrendador una suma equivalente a dos cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena. Se entiende que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el Arrendador puede pedir el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El arrendatario y sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora del pago de esta pena o de cualquier otra obligación estipula en este Contrato.

Décima Quinta – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador o a su cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Sexta – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble.

Décima Séptima – Terminación contrato: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador: **1.** La no cancelación por parte del Arrendatario de las canon de arrendamiento o reajustes dentro del término estipulado en el contrato. **2.** La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, **3.** La falta de pago de la cuota de administración.**4.** El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del Arrendatario, sin expresa autorización del Arrendador. **5.** La incursión reiterada del Arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.**6.** La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del Arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del Arrendatario.**7.** La violación por el Arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. **8.** El Arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al Arrendatario con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año; b) Cuando el

inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa.

Décima Octava – Preaviso entrega: El Arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el Arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin prejuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. (Art. 24.4 y 25 Ley 820 de 2003)

El Arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el Arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al Arrendador.

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Décima Novena – Espacios en blanco: El Arrendatario y codeudores facultan al Arrendador del Inmueble a llenar los espacios en blanco.

Vigésima – Codeudora: Vanessa Sofía Fernández Borja con C.C. 1.047.359.503, por medio de este Contrato declara su calidad de codeudora solidaria de la Arrendataria Sra. Marcela Isabel Borja Sarmiento con C.C. 22.674.140, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente Contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como sus prorrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del Inmueble al Arrendador, por concepto de: canon de arrendamiento, cuota de administración, indemnizaciones, pago de servicios públicos, daños al Inmueble, cláusulas penales y cualquier otra suma que deba pagarse en virtud de este Contrato, las cuales podrán ser exigidas al Arrendador y Codeudores por la vía ejecutiva. **Parágrafo: Cesión del Contrato:** El Arrendatario y codeudor aceptan expresamente cualquier cesión del Contrato que haga el Arrendador y ratifican su voluntad de que la notificación que trata el artículo 1960 del CC, se surta con el envió de copia simple de la cesión, acompañada de copia simple del Contrato, a la dirección de notificaciones que aparece en este contrato.

Vigésima primera –Autorización: El Arrendatario y codeudor, autorizan expresamente al Arrendador y a su eventual cesionario a incorporar, reportar, procesar en Bancos de datos la información que se relacione o derive del Contrato. **Parágrafo 1.** El Arrendatario y Codeudor autorizan al arrendador a almacenar su información de acuerdo a la política de tratamiento de datos.

Vigésima segunda - Dirección de notificación de las partes: Se tendrán como dirección para notificaciones judiciales y extrajudiciales las siguientes:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO # 2	:	Cra. 64 # 98 – 90 T 2 Apto 108
INMUEBLE VIVIENDA	:	Edificio Alameda Campestre en Barranquilla
PROPIEDAD HORIZONTAL	:	26 de diciembre de 2018 a 26 de diciembre de 2019
VIGENCIA O TÉRMINO PRINCIPAL	:	Julieth G. Gutiérrez G. C.C. 1.129.538.028
ARRENDADOR	:	Marcela Isabel Borja Sarmiento C.C. 22.674.140
ARRENDATARIA	:	Vanessa Sofía Fernández Borja C.C. 1.047.359.503
CODEUDORA		

Arrendador: Carrera 67 N° 76 – 10 oficina 1 esquina en Barranquilla.
Celular Whatsapp. 321 359 41 45
Correo: inmobiliariahanok@gmail.com

Arrendataria: Calle 28 # 24 – 93 Cartagena

Codeudora: Cra. 64 # 98 – 90 T 2 Apto 108
Cel. 300 269 82 88
Correo. vanessafdezb@gmail.com

Para constancia se firma por las partes en la ciudad de Barranquilla el día 24 del mes de diciembre 2018.

ARRENDADOR

Julieth G. Gutiérrez
Delegada del propietario
C.C. 1.129.538.028

ARRENDATARIO

Marcela I. Borja Sarmiento
En nombre propio
C.C. 22.674.140

CODEUDOR

Vanessa Sofía Fernández Borja
C.C. 1.047.359.503
En nombre propio

ASUNTO; RECURSO DE REPOCISION; DTE COOPHUMANA: DDO MARTHA FONTALVO PABON; RAD 2020-00054

Sinday Hernández <sindayh12@gmail.com>

Mié 4/10/2023 3:43 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (440 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2020-00054.pdf;

SEÑOR
JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD 2020-00054
DTE COOPHUMANA
DDO; MARTHA FONTALVO PABON
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

MARTHA FONTALVO PABON. mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.439.890 en mi calidad de demandada dentro del proceso 2020-00054 quien funge como demandante la COOPERATIVA COOPHUMANA, me permito presentar recurso de reposición ante este despacho, contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente **"PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de lo expuesto. SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6, del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución."**

Como indica el mencionado el despacho darle cumplimiento al mencionado numeral me permito solicitarle hacerle seguimiento al juzgado dado que indican enviar de manera inmediata a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pero aclaro que el despacho no le ha dado cumplimiento al numeral quinto de la mencionada providencia por que han transcurrido mas de 20 meses sin que este despacho liquidara y aprobara las costas para que cumpliera con los requisitos previstos según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico y ordenara él envió a la oficina de ejecución por lo que esta incurriendo en una mora judicial.

En este momento considero que el despacho por dar cumplimiento de inmediatez y salvaguardar su responsabilidad al requerimiento que usted como magistrada de la sala administrativa le realizo, está violando el debido proceso y afectando mi mínimo vital, mis garantías y responsabilidades como persona de la tercera edad. Por esto solicito que ordene al juzgado proceder con la terminación del proceso por pago total en virtud que no ha perdido competencia del proceso por no haber dado el trámite pertinente

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Atentamente.

MARTHA FONTALVO PABON
C.C. N° 22.439.890

ESTE DOCUMENTO CONTIENE FIRMA DIGITAL SEGÚN LO PREVISTO EN LEY 527 DE 1999

SEÑOR
SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
MAGISTRADA **CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ**
E. S. D.

VIGILANCIA 2023-02581

MARTHA FONTALVO PABON. mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.439.890 en mi calidad de demanda dentro del proceso 2020-00054 quien funge como demandante la COOPERATIVA COOPHUMANA, me permito manifestarle a este despacho que el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA profirió providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente **"PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de lo expuesto. SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6, del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución."**

Como indica el mencionado el despacho darle cumplimiento al mencionado numeral me permito solicitarle hacerle seguimiento al juzgado dado que indican enviar de manera inmediata a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pero aclaro que el despacho no le ha dado cumplimiento al numeral quinto de la mencionada providencia por que han transcurrido mas de 20 meses sin que este despacho liquidara y aprobara las costas para que cumpliera con los requisitos previstos según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico y ordenara él envió a la oficina de ejecución por lo que esta incurriendo en una mora judicial.

En este momento considero que el despacho por dar cumplimiento de inmediatez y salvaguardar su responsabilidad al requerimiento que usted como magistrada de la sala administrativa le realizo, está violando el debido proceso y afectando mi mínimo vital, mis garantías y responsabilidades como persona de la tercera edad. Por esto solicito que ordene al juzgado proceder con la terminación del proceso por pago total en virtud que no ha perdido competencia del proceso por no haber dado el trámite pertinente

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Atentamente.

MARTHA FONTALVO PABON
C.C. N° 22.439.890

ESTE DOCUMENTO CONTIENE FIRMA DIGITAL SEGÚN LO PREVISTO EN LEY 527 DE 1999

Información del Proceso.

Código Proceso

08001418901020200005400

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso

EJECUTIVO SINGULAR

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento Proceso

ATLANTICO

Ciudad Proceso

BARRANQUILLA 08001

Corporación

PEQUEÑAS CAUSAS

Especialidad

COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Distrito\Circuito

BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - CIRCU

Número Despacho

010

Despacho

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 010 BARI

Dirección

CALLE 40 N 44 - 80 PISO 6

Teléfono

3885005

Celular

0123456789

Correo Electrónico Externo

J10PRPCBQUILLA@CENDOJ.RAMAJU

Fecha Publicación

29/01/2020

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

Ciclo

---SELECCIONE---

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	2/10/2023	1/10/2023 9:38:09 A. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	29/09/2023	1/10/2023 9:38:09 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	2/10/2023	29/09/2023 2:41:01 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	29/09/2023	29/09/2023 2:41:01 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	28/07/2023	28/07/2023 3:09:54 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/07/2023	10/07/2023 4:37:59 P. M.
	GENERALES	A SECRETARÍA	2/06/2023	2/06/2023 10:24:20 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	26/05/2023	27/05/2023 4:13:44 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	22/11/2022	22/11/2022 11:40:57 P. M.

	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	25/10/2022	24/10/2022 9:16:42 P. M.
	GENERALES	AUTO NIEGA	24/10/2022	24/10/2022 9:16:42 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	21/10/2022	21/10/2022 2:52:40 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	25/07/2022	25/07/2022 9:25:24 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	25/07/2022	25/07/2022 4:14:24 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/05/2022	6/05/2022 3:09:19 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	7/12/2021	6/12/2021 7:08:33 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	6/12/2021	6/12/2021 7:08:33 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	7/10/2021	12/10/2021 7:01:48 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	11/10/2021	11/10/2021 6:28:12 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	27/09/2021	24/09/2021 7:38:28 P. M.
	PODERES	AUTO DESIGNA APODERADO - AUXILIAR JUSTICIA	23/09/2021	24/09/2021 7:38:28 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	23/08/2021	23/08/2021 6:34:59 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/05/2021	6/05/2021 6:21:17 P. M.

	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/02/2021	10/02/2021 6:23:45 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	10/02/2021	10/02/2021 6:23:45 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/02/2021	4/02/2021 10:52:44 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	10/12/2020	9/12/2020 8:00:33 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	9/12/2020	9/12/2020 8:00:33 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	23/10/2020	23/10/2020 10:08:53 A. M.
	GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	12/10/2020	12/10/2020 3:57:08 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	4/02/2020	3/02/2020 2:19:47 P. M.
	GENERALES	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/02/2020	3/02/2020 2:19:47 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	4/02/2020	3/02/2020 2:18:42 P. M.
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO	3/02/2020	3/02/2020 2:18:42 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	29/01/2020	29/01/2020 4:16:58 P. M.

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

Regresar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Recurso de reposición - 080014189010-2022-01132-00

Anderson Arboleda <abogadoarboleda@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 12:34 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)

2.1 Reposición.pdf;

Señores:
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Cordial saludo:

En adjunto remito memorial referenciado en el asunto. ¡Muchas gracias!

Atentamente:

Anderson Arboleda Echeverry
C.C 1093.220.071
T.P 260.868 C.S.J

ARBOLEDA
ABOGADOS

ANDERSON
ARBOLEDA ECHEVERRY
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Oficina 323 4182050
Personal 314 4372297
abogadoarboleda@hotmail.com
Calle 23 # 8-06 Edificio Cámara de Comercio, Oficina 701 / Pereira

AVISO IMPORTANTE

PRUEBA ELECTRÓNICA: Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la menor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje. Ley 527 de 1999.

DOCUMENTO AUTÉNTICO: El presente documento se presume autentico y su notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 en concordancia con el Art. 244 del Código General del Proceso. Se advierte que las comunicaciones memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, podrán remitirse a través de éste correo electrónico. Art. 109 del Código General del Proceso.

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional. En caso de haber recibido este mensaje por error, agradecemos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico y proceda a su eliminación.

Doctora
AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Jueza Décima De Pequeñas Causas & Competencias
Barranquilla, Atlántico.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. 585/148

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JAIDER ANTONIO SALAS MORENO
RADICADO	080014189010-2022-01132-00

ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** por medio del presente me permito interponer recurso de reposición, frente al auto fechado del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la forma establecida en el art 318 del C.G.P, con fundamento en los siguientes argumentos.

En resumen, el Despacho, indica que no es procedente librar mandamiento de pago toda vez que, la obligación a ejecutar no es exigible, debido a que la misma fue pactada en instalamentos y solo al momento de causación de la última cuota seria exigible el derecho contenido en el título valor.

Si bien es cierto que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas periódicas, no quiere decir que la exigibilidad de la obligación se configura con el vencimiento de la última. Esto en virtud de la cláusula aceleratoria, por la cual se otorga al acreedor el derecho de declarar anticipadamente el vencimiento de la totalidad de una obligación periódica. Es decir, extingue el plazo convenido por la mora del deudor, haciendo exigibles los instalamentos pendientes. Esta herramienta contractual está regulada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en el cual se indica:

> **"ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.** Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de estas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Negrilla intencional)

Para el caso en concreto, se pactó en la cláusula sexta del contrato de mutuo que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, faculta al acreedor para exigir el pago de la totalidad de la obligación de forma inmediata o acelerada. Así, no habría fundamento jurídico para que, el Despacho, se abstenga de librar mandamiento de pago, puesto que los requisitos señalados en el 422 del C.G.P se cumplirían a cabalidad.

A QUO

Por lo anterior, señora Juez, solicito revoque el auto fechado del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago, y por el contrario se libre mandamiento de pago en contra del deudor y a favor de mi mandante.

Atentamente:

ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY
C.C 1.093.220.071
T.P 260.868 C.S.J

Oficina 323 4182050
Personal 314 4372297
abogadoarboleda@hotmail.com
Calle 23 # 8-06
Edificio Cámara de Comercio,
Oficina 701 / Pereira

Fwd: RAD 530-22 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO ART 430 C.G.P

DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com>

Vie 20/10/2023 4:49 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

RAD 530-2022 CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; RAD 530-2022 PODER EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTIA JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ.pdf; 84792366-84793526-ERITYAHGHFMPVIWUKYOF84793526.pdf; SOPORTE QUE OTORGA Gmail - RAD 530-22 OTORGAMIENTO DE PODER EJECUTIVO ALIMENTARIO - CONFORME AL ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022 JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ.pdf;

Buenas tardes

Favor acusar el recibido

---------- Forwarded message ---------
De: **DvegaL Lawyers SAS** <duvanvegajaramillo@gmail.com>
Date: vie, 20 oct 2023 a las 9:38
Subject: RAD 530-22 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO ART 430 C.G.P
To: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, jose vicente jimenez diaz <jjimenez1204@hotmail.com>, <altodi1225@hotmail.com>, <jjgediciones@hotmail.com>

Buenos días

En la presente allegó contestación de la demanda ejecutiva singular y recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago de conformidad en el art 430 del C.G.P - en formato PDF ajustado en la ley 2213 de 2022

Se allega dentro del término legal para ello.

--

Cualquier duda o inquietud será atendida con el mayor de los gustos.

DUBAN VEGA JARAMILLO
REPRESENTANTE LEGAL
Contacto: 3046760794
Email: Duvanvegajarmaillo@gmail.com

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en_sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información PERSONAL. Si no

es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. DECRETO 806 DE 2020

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.

Tracked via MailerPlex Email Tracker

--

Cualquier duda o inquietud serà atendida con el mayor de los gustos.

DUBAN VEGA JARAMILLO
REPRESENTANTE LEGAL
Contacto: 3046760794
Email: Duvanvegajarmaillo@gmail.com

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información PERSONAL. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. DECRETO 806 DE 2020

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.

Tracked via MailerPlex Email Tracker

SEÑOR
JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GRANADOS SALAS
DEMANDADO: JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ Y OTRO
RAD: 530-2022

DUBAN VEGA JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero **CC. 1.129.522.569** expedida en **BARRANQUILLA,** Abogado en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional N.º **254.573** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ,** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.660.683** de Barranquilla, y domiciliado en esta ciudad, por medio del presente escrito contesto demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida en contra de mi representado con los términos, efectos y alcances que se expresan en este libelo de contestación.

HECHOS

PRIMERO: En cuanto al primer hecho: Mi poderdante declara bajo la gravedad del juramento que: Nunca he girado pagare o cualquier otro título a favor del accionante, ni he tenido vinculo comercial que requiera tal proceder. (por lo que este hecho su eminencia es totalmente **falso**)

SEGUNDO: En cuanto este hecho – Es improcedente cobrar lo indebido cuando no se adeuda por mi mandante ninguna obligación al respecto.

TERCERO: En este punto carece de ajuste razonable por no armonizar con los requisitos formales de los titulos valores. art 621 ítem 2 código de comercio.

CUARTO: El título valor fundamento base de esta demanda carece de veracidad legal, por no estar firmado por mi apoderado, y por el contrario se ajusta a la actuación penal de suplantación de identidad, fraude procesal y falsificación de firma, la cual es totalmente distinta a la de mi presentado, como se aprecia el poder que se me otorga.

QUINTO: Este punto más de ser un hecho es una declaración del accionante.

SEXTO: Este punto más de ser un hecho es una declaración del accionante.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a usted Señor Juez, se compulse copia del referido a la fiscalía general de la nación para las respectivas investigaciones de su competencia y cotejo de firma, así como la verificación de la huella – que en la copia del título que el demandante allego no se aprecia bien.

SEGUNDO: Solicito a su eminencia la exclusión inmediata de mi representado en el referido por carecer la presente la causa legitima para ser demandado.

TERCERO: Solicito a su eminencia se ordene el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo que afecta a mi representado en su bien inmueble de matrícula inmobiliaria N.º 040-148557

CUARTO: Condénese al accionante por los daños y perjuicios ocasionados con la presente en costas y agencias en derecho al demandado de conformidad en el articulo 366 del C.G.P numerales 2,3 y 4. ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" articulo 3 y sus parágrafos 1,2,3,4 y 5 artículos 4,5,6 y 7.

DECLARACION

Manifiesta mi mandante bajo la gravedad del juramento que el titulo que se aporta no fue firmado ni huella dactilar pertenece a este, afirmando que nunca ha tenido vínculos comerciales con el accionante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho mi demanda en los artículos 1602, 2488 y 2492 del C.C.; 619 al 691 del C. De Co.; 444, 598 C. G. P., y demás normas concurdantes o complementarias. Del código general del proceso, ley 2213 de 2022

PROCEDIMIENTO

Corresponde al presente proceso el trámite señalado en el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022

ANEXOS Y PRUEBAS:

- Certificado de tradición de los bien inmueble que le tienen afectado a mi representado en medida cautelar en garantía de la obligación
- Poder para actuar, conferido bajo los parámetros del articulo 5 ley 2213 de 2022. folio 1.

las que trata el articulo 82 numeral 6 del código general del proceso siendo las que el demandado tenga en su poder se desconoce.

NOTIFICACIONES

- MI MANDANTE: Demandado señor **JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ,** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.660.683** de Barranquilla, puede ser notificado en la Carrera 26D N.º 70 C - 85 en la Ciudad de Barranquilla. El correo electrónico: jjimenez1204@hotmail.com

- El Suscrito **DUBAN VEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.129.522.569 de barranquilla, dirección Cra 52 Nº 74 – 136 oficina 301, y en la secretaria de su despacho o al correo electrónico: duvanvegajaramillo@gmail.com La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.

Del señor Juez,

DUBAN VEGA JARAMILLO,
CC No. 1.129.522.569 de Barranquilla
TP 254573 del C.S,J

SEÑOR
JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GRANADOS SALAS
DEMANDADO: JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ Y OTRO
RAD: 530-2022

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL REFERIDO LITIS art 430 C.G.P

En el presente recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se repudia, rechaza y tacha de falso el titulo valor por NO ajustarse a los requisitos formales, legales de los titulos valores, art 621 ítem 1 y 2 código de comercio, controvirtiendo de la siguiente manera:

FALTA DE LA CAUSA LEGITIMA PARA DEMANDAR: Mi representado afirma bajo la gravedad del juramento que no ha firmado dicho pagare que se allega en la presente demanda, ni ha celebrado vínculos comerciales con el accionante, afirmando que el mismo se ajusta a la conducta antijuridica penal y corresponderá a la fiscalía su intervención a esclarecer el presente.

FALTA DE LA CAUSA ONEROSA: afirma mi apoderado que nunca ha ejecutado compromisos comerciales ni negociaciones que diera lugar a firmar el pagare que se ostenta en el presente proceso.

Bajo la gravedad del juramento manifiesta mi apoderado que nunca se ha comprometido con el accionante a cancelarle ninguna cantidad determinada de dinero ni ha prestado su firma para ello como codeudor solidario - ninguna figura jurídica que se ajuste a ello, como tampoco ha firmado dicho pagare afirmando que su firma no es esa y que nunca había visto tal documento.

PRETENSIONES

Solicito a su eminencia se ordene el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo que afecta a mi representado en su bien inmueble de matrícula inmobiliaria N.º 040-148557 – Por ser su único patrimonio – persona de tercera edad y sin pensión alguna.

Agradezco de su gestión y colaboración su eminencia.

De Usted, su Señoría

DUBAN VEGA JARAMILLO
CC. N° 1.129.522.569 de Barranquilla
TP. 254573 C. S de la Judicatura

SEÑORA
JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MILTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GRANADOS SALAS
DEMANDADO: JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ Y OTROS
RAD: 530-2022

JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ, Varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.660.683 de Barranquilla, vecino de esta ciudad ***otorgo poder especial, amplio y suficiente*** al doctor **DUBAN VEGA JARAMILLO**, Abogado titulado, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.129.522.569 de Barranquilla, con tarjeta profesional Nº 254.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste demanda y lleve hasta su fin el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTIA**, instaurada en mi contra por el señor **JOSE IGNACIO GRANADOS SALAS,** identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.635.311**.

Mi apoderado el Doctor **DUBAN VEGA JARAMILLO,** queda plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y demás actos derivados de los artículos 74 y 77 del código general del proceso ley 1564 del 2012 y las aplicables al caso de referencia, actuar como partidor responder recursos, excepciones, y otras facultades expresas en la ley.

De conformidad con el articulo 74 de C.G.P el asunto determinado y claramente identificado es: que en mi nombre y representación conteste demanda y lleve hasta su fin el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTIA**, instaurada en mi contra por el señor **JOSE IGNACIO GRANADOS SALAS,** identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.635.311.** Para lo cual gozara de todas las facultades legales para cumplir con lo encomendado de manera ***especial, amplio y suficiente***.

De conformidad en la ley 2213 de 2022 articulo 5 anexo correo electronico Duvanvegajaramillo@gmail.com

Otorgo:

8660683
JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ
C.C. N° 8.660.683 de Barranquilla

Acepto

DUBAN VEGA JARAMILLO
CC N° 1.129.522.569 de Barranquilla
TP 254.573 C.S.J

Gmail **Dvegal Lawyers S.A.S <duvanvegajaramillo@gmail.com>**

RAD 530-22 OTORGAMIENTO DE PODER EJECUTIVO ALIMENTARIO - CONFORME AL ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022 JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ

4 mensajes

DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com> 11 de octubre de 2023, 19:47
Para: "jjimenez1204@hotmail.com" <jjimenez1204@hotmail.com>

Buenas noches

En la presente allegó poder con las facultades a mi otorgadas para representarle en el proceso ejecutivo conforme en los lineamientos del art 5 del decreto 806 de 2020 ley que acoge su vigencia permanente 2213 de 2022.

--
Cualquier duda o inquietud serà atendida con el mayor de los gustos.

DUBAN VEGA JARAMILLO
REPRESENTANTE LEGAL
Contacto: 3046760794
Email: Duvanvegajarmaillo@gmail.com
La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información PERSONAL. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. DECRETO 806 DE 2020

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.

Dvegal LAWYERS S.A.S

Somos una firma de Asesoría y Consultoría Jurídica Especializada, destacada por su amplia experiencia, formación y profesionalismo que nos consolidan como una de las empresas más prestigiosas en el ámbito jurídico empresarial.

Tracked via MailerPlex Email Tracker

RAD 530-2022 PODER EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTIA JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ.pdf
252K

jose vicente jimenez diaz <jjimenez1204@hotmail.com> 11 de octubre de 2023, 19:56
Para: DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com>

En la presente le allego el poder ejecutivo

Enviado desde Outlook para Android

From: DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com>
Sent: Wednesday, October 11, 2023 7:47:41 PM
To: jjimenez1204@hotmail.com <jjimenez1204@hotmail.com>
Subject: RAD 530-22 OTORGAMIENTO DE PODER EJECUTIVO ALIMENTARIO - CONFORME AL ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022 JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ

[El texto citado está oculto]

---

jose vicente jimenez diaz <jjimenez1204@hotmail.com> 11 de octubre de 2023, 19:59
Para: DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com>

Buenas noches Doctor
En la presente le allego el poder ejecutivo

Enviado desde Outlook para Android

From: DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com>
Sent: Wednesday, October 11, 2023 7:47:41 PM
To: jjimenez1204@hotmail.com <jjimenez1204@hotmail.com>
Subject: RAD 530-22 OTORGAMIENTO DE PODER EJECUTIVO ALIMENTARIO - CONFORME AL ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022 JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ

[El texto citado está oculto]

DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com> 11 de octubre de 2023, 20:19
Para: jose vicente jimenez diaz <jjimenez1204@hotmail.com>

Listo si señor

Recibí poder con antefirma para proceder representarle judicialmente en el referido proceso ejecutivo

Buena noche
Bendiciones

REPRESENTANTE LEGAL
DUBAN VEGA JARAMILLO
CC. 1.129.522.569 de Barranquilla
TP 254573 C.S. de la J.
cel: 3046760794
La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información PERSONAL. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. DECRETO 806 DE 2020

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.

Imagen entre líneas
[El texto citado está oculto]

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231010743183814414 **Nro Matrícula: 040-148557**

Impreso el 10 de Octubre de 2023 a las 06:32:48 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA
FECHA APERTURA: 24-07-1984 RADICACIÓN: 84-017848 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 13-07-1984
CODIGO CATASTRAL: **080010104000003470040000000000**COD CATASTRAL ANT: 08001010403470040000
NUPRE: AFT0025NMTD
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE ES EL RESTO DEL MARCADO CON EL NUMERO 29 DE LA MANZANA NUMERO 24 DE LA URBANIZACION SAN FELIPE DE ESTA CIUDAD, UBICADO EN LA BANDA SUR DE LA CARRERA 26-D, ENTRE LAS CALLES 70-C Y 72, QUE MIDE Y LINDA: POR EL NORTE, CINCO METROS (5M) CON LA CARRERA 26-D; POR EL SUR, CINCO METROS (5M) CON PREDIO QUE ES O FUE DE MANOTAS & COMPA\IA; POR EL ESTE, TREINTA Y CINCO METROS (35M), LINDA CON EL LOTE ARRIBA DESCRITO Y QUE POR ESTE ACTO SE VENDIO A LA SE\ORA VILMA ESTHER JIMENEZ DE IGLESIAS; POR EL OESTE, TREINTA Y CINCO METROS (35) CON PREDIO QUE ES O FUE DE MANOTAS & COMPA\IA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) KR 26 D # 70 C - 85
1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

040 - 52167

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-07-1984 Radicación: 1984-040-6-17848

Doc: ESCRITURA 1635 DEL 20-06-1984 NOTARIA 1. DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 SEGREGACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ DIAZ JOSE VICENTE CC# 8660683 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-07-1996 Radicación: 1996-040-6-27471

Doc: ESCRITURA 1479 DEL 26-06-1996 NOTARIA 4 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $6,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231010743183814414 **Nro Matrícula: 040-148557**

Impreso el 10 de Octubre de 2023 a las 06:32:48 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: JIMENEZ DIAZ JOSE VICENTE CC# 8660683

A: JIMENEZ DE LA HOZ DENNIS MARIA **CC# 22463744 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-02-2000 Radicación: 2000-040-6-5934

Doc: CERTIFICADO 000730 DEL 04-02-2000 I.G.A.C. DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS INSERCION NOMENCLATURA Y REFERENCIA CATASTRAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-03-2000 Radicación: 2000-040-6-8899

Doc: ESCRITURA 1.049 DEL 13-03-2000 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: $19,816,693

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ DE LA HOZ DENNIS MARIA CC# 22463744

A: DE LA HOZ TORRES DENNIS CECILIA **CC# 22439050 X**

A: JIMENEZ DIAZ JOSE VICENTE **CC# 8660683 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-03-2000 Radicación: 2000-040-6-8899

Doc: ESCRITURA 1.049 DEL 13-03-2000 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA,SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ TORRES DENNIS CECILIA CC# 22439050 X

DE: JIMENEZ DIAZ JOSE VICENTE CC# 8660683 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-05-2019 Radicación: 2019-040-6-14841

Doc: ESCRITURA 1075 DEL 25-04-2019 NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" **NIT# 8999992844**

A: DE LA HOZ TORRES DENNYS CECILIA **X 22439050**

A: JIMENEZ DIAZ JOSE VICENTE **CC# 8660683 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231010743183814414 **Nro Matrícula: 040-148557**

Impreso el 10 de Octubre de 2023 a las 06:32:48 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-07-2023 Radicación: 2023-040-6-19336

Doc: OFICIO 2022-530 DEL 06-06-2023 JUZGADO DE PEQUE AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD: 2022-00-53-000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANADOS SALAS JOSE IGNACIO CC# 8635311

A: JIMENEZ DIAZ JOSE VICENTE CC# 8660683 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 30-12-2022
SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE BARRANQUILLA, RES. RESOLUCIÓN NO GGCD-021-2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-040-1-203372 **FECHA: 10-10-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

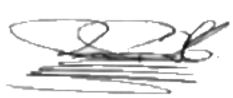

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

RAD. 2020-00167 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO.- CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. 7 FOLIOS PDF.

carlos alberto pertuz gomez <carlospertuzgomez@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 8:54 AM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:hectorbust8@hotmail.com <hectorbust8@hotmail.com>;patricianaly_pertuzabogados@hotmail.com <patricianaly_pertuzabogados@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (235 KB)

RAD. 2020-00167 RECURSO REP. AUTO ADM.-CB. 7F..pdf;

SEÑORA
JUEZ DÉCIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CORREO ELECTRONICO: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
DISTRITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD.: 080014189010-2020-00167-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA
DEMANDADOS: G & P MANAGER y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

CARLOS ALBERTO PERTUZ GÓMEZ en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda al tenor del inciso 7° del artículo 391 del CGP, -una vez se me notificó en debida forma el Auto Admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a través de correo electrónico emitido por el despacho y recibido en fecha lunes 23 de octubre de 2023- en razón a que se configuran las siguientes Excepciones Previas a saber: FALTA DE COMPETENCIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, lo anterior conforme al memorial adjunto al presente correo, contentivo de 7 folios PDF.

Anexos: Lo enunciado, 7 folios PDF.

Agradezco su amable atención señora Juez,

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO PERTUZ GÓMEZ
T.P. 51.609 C.S.J.
C.C. 8.705.353
CEL. 3106309420
APODERADO CONSTRUCTOA BOLÍVAR S.A.

SEÑORA
JUEZ DÉCIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CORREO ELECTRONICO: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
DISTRITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD.: 080014189010-2020-00167-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA
DEMANDADOS: G & P MANAGER y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

CARLOS ALBERTO PERTUZ GÓMEZ en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda al tenor del inciso 7° del artículo 391 del CGP, -una vez se me notificó en debida forma el Auto Admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a través de correo electrónico emitido por el despacho y recibido en fecha lunes 23 de octubre de 2023- en razón a que se configuran las siguientes Excepciones Previas a saber: FALTA DE COMPETENCIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA QUE DECLARE LA FALTA DE COMPETENCIA.

Manifiesta el demandante en el acápite de las PRETENSIONES lo siguiente:

> ***SEGUNDO.*** *En consecuencia, de lo anterior se ORDENE* ***la nulidad de los actos*** *privados suscritos entre el señor SANTIAGO GIRALDO DE CASTRO y entre la constructora BOLIVAR, para el recibo de áreas comunes, por no estar ajustado a los alineamientos establecidos al art. 24 de la ley 675 de 2001. Dichos* ***actos*** *se relacionan a continuación:* (HR y S).

Sea lo primero puntualizar señora Juez, que la demanda de Impugnación de actos al interior de una Asamblea, Junta Directiva, o Junta de Socios, Consejo de Administración o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solamente

Calle 76 No. 54-11 Of. 405
Ed. World Trade Center
Tel.: 605-3044120
carlospertuzgomez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

puede impetrase ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO como así lo preceptúa el numeral 8 del artículo 20 del CGP.:

> ***ART. 20.- Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia***. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *…*
>
> *8.* ***De la impugnación de actos*** *de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de* ***cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado****, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*(HS y R).

Por lo anterior señora Juez comedidamente solicito a usted, **rechazar** la demanda de plano por no poseer COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer de la misma, como así lo preceptúa el inciso 2° del artículo 90 del CGP el que a la letra dice:

> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción* ***o de competencia*** *o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

También afirma el demandante en el acápite de:

JURAMENTO ESTIMATORIO.

> *Para darle cumplimiento al mandato del artículo 206 del C.G.P., bajo la gravedad del juramento, no se estimara la cuantía pues no se busca un arreglo pecuniario, sino* ***la nulidad de unos actos*** *particulares* ***en propiedad horizontal****.* (HS y R)

De lo anterior se puede colegir, que el demandante insiste en que la acción judicial está encaminada a decretar la nulidad de unos actos particulares suscitados al interior del Régimen de Propiedad Horizontal, lo que no puede hacer sino a través de un proceso especial de IMPUGNACIÓN dejando aún más claro la situación de derecho en la que ratifica que, la acción judicial no se debe adelantar en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples por carecer éste de Competencia Funcional y es imperativo que el proceso deba adelantarse en la forma establecida en la ley.

Calle 76 No. 54-11 Of. 405
Ed. World Trade Center
Tel.: 605-3044120
carlospertuzgomez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Manifiesta el demandante en el acápite de las PRETENSIONES lo siguiente:

> ***SEGUNDO.*** *En consecuencia, de lo anterior se ORDENE* ***la nulidad de los actos*** *privados suscritos entre el señor SANTIAGO GIRALDO DE CASTRO y entre la constructora BOLIVAR, para el recibo de áreas comunes, por no estar ajustado a los alineamientos establecidos al art. 24 de la ley 675 de 2001. Dichos* ***actos*** *se relacionan a continuación:* (HR y S).

En la anterior relación se puede observar, como los actos relacionados están contenidos en una actas donde cinco (5) de ellas tiene fecha de suscripción Mayo 18 de 2019 y dos (2) de ellas con fecha 5 de Junio de 2019, lo que riñe con la fecha de proposición de la demanda, hecho que ocurrió el 9 de Marzo de 2020, es decir, se solicitó la Impugnación de los actos, ó actas, -el demandante no es preciso-, nueve (9) meses, 9 días y ocho (8) meses, 9 días respectivamente, después de celebrados los actos, es decir, acción impetrada de manera totalmente extemporánea.

Por ésta potísima razón Sra. Juez, usted debe **rechazar de plano** la presente acción, toda vez esta se encontraba caducada como así lo ordena el inciso 2° del artículo 90 del CGP el que a la letra dice:

> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia* ***o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla****. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último,* ***ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose****.* (HS y R)

Está demás precisar que el término para Impugnar los actos o actas de Consejos de Administración, Asambleas, Juntas directivas etc., es solamente de dos (2) meses una vez celebrados, como así lo establece el artículo 382 del CGP:

> *ART. 382.-****Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios****. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse,* ***so pena de caducidad,*** *dentro de los* ***dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo*** *y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.* (HR y S)

Calle 76 No. 54-11 Of. 405
Ed. World Trade Center
Tel.: 605-3044120
carlospertuzgomez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Por lo anterior resulta improcedente presentar una Acción de Impugnación con los términos para hacerlo absolutamente vencidos.

No es posible bajo ninguna circunstancia que se adelante un proceso de nulidad por actos al interior del Régimen de Propiedad Horizontal, a través de un proceso **Verbal Sumario**[1], cuando este proceso solamente contempla las controversias que se susciten al interior de la Persona Jurídica, pero solamente con las relacionadas en los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, descartando de plano la Acción de Impugnación encaminada a lograr la nulidad de los actos o decisiones de asambleas, del administrador y consejos de administración sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal.

ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES QUE DERIVAN IGUALMENTE EN FALTA DE COMPETENCIA.

El demandante enuncia la primera pretensión así:

> ***PRIMERO.*** *Se DECLARE al señor* ***SANTIAGO GIRALDO DE CASTRO,*** *quien actuó como representante legal del conjunto residencial* ***TORCAZA****, civilmente responsable por su extralimitación dolosa de funciones al momento de recibir las áreas comunes a la constructora Bolívar, con fundamento en lo establecido en el art. 50 de la ley 675 de 2001*. (HS)

Observamos entonces como adicionalmente al solicitar la nulidad de unos actos, se está demandando la responsabilidad de un demandado como persona natural, (aunque la demandada es una persona jurídica G&P MANAGER SAS.), que entre otras cosas no se ha hecho parte en proceso, por lo que se deriva en una acción de responsabilidad civil, -que tampoco dice si es contractual o extracontractual-, lo que no permitiría que en el mismo proceso se adelante la solicitud **de nulidad de un acto**, decisión etc., -Acción de Impugnación-, **con la declaratoria de responsabilidad civil de una persona**, lo que refleja una grosera acumulación de pretensiones, quedando claro adicionalmente que el tipo de proceso Verbal que conlleva la declaratoria de responsabilidad, tampoco es competencia de este juzgado.

Manifiesta el demandante:

> ***TERCERO.*** *Se ordene a la Constructora Bolívar, realizar la entrega de las áreas comunes descrita en la petición anterior con la empresa delegada para tal fin por*

[1] Inciso 3°, Art. 7°, Ley 1564 de 2012. El Proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Calle 76 No. 54-11 Of. 405
Ed. World Trade Center
Tel.: 605-3044120
carlospertuzgomez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

la Asamblea de copropietarios; esta es, LONJA DE PROPIEDAD HORIZONTAL. (HS)

Se observa señora Juez como el demandante está solicitando a su señoría ordene la entrega de unas áreas comunes, lo que se infiere que usted debe declarar una OBLIGACIÓN DE HACER, y la obligación de hacer la tiene que enmarcar dentro de un proceso, ó verbal no sumario para que el Juez declare la Obligación, ó a través de un proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, por lo que entonces concluimos que también hay una indebida acumulación de pretensiones.

Al margen de lo anterior manifiesta el demandante en el HECHO DÉCIMO:

> *"El actuar de la anterior administración, reviste de ilegalidad, pues la ley 675 de 2001, no le establece las funciones de recibir las áreas comunes, si no, que estas funciones le son propias de la asamblea de la copropiedad quien designaran (sic) un o un (sic) grupo de personas, esto con fundamento al art. (sic) 24 de la ley 675 de 2001".* (HR)

No corresponde a la verdad sustancial lo manifestado por el apoderado de la demandante en cuanto a que el Administrador-Representante Legal de un edificio sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal no posee entre sus funciones la de recibir las áreas comunes del mismo y ampara su dicho en el artículo 24 de la ley 675 de 2001, citándolo de manera inexacta, incompleta, y es como éste reza textualmente:

ART. 24.—**Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial.**

> ……
>
> *Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general* ***o en su defecto al administrador definitivo****, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios*. (HR y S)
>
> ……

Calle 76 No. 54-11 Of. 405
Ed. World Trade Center
Tel.: 605-3044120
carlospertuzgomez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Queda claramente demostrado que el apoderado de la parte demandante está tratando de inducir en error al fallador, conducta tipificada como falta disciplinaria contenida en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 el que reza:

> ***ARTÍCULO 33.*** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
> ….
> *10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*

…..

Por lo anterior solicito a usted señora Juez, compulsar copia a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria.

Retomando el tema de la acción judicial, puedo concluir que: Se presentó una demanda ante un Juez que no posee competencia, demanda en la que se solicita: (*i*) la nulidad de unos actos, (*ii*) se declare civilmente responsable a una persona y (*iii*) se declare una Obligación de Hacer, inobservando las más elementales normas que componen el Estatuto Procesal[2].

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Cómo quedó suficientemente ilustrado, la acción de Impugnación de actos, actas, decisiones, deben impetrase a través de un proceso verbal no sumario, ante Juez Civil de Circuito, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto; pero nos falta por analizar otro requisito: DEBERÁ DIRIGIRSE CONTRA LA ENTIDAD.

[2] **Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Calle 76 No. 54-11 Of. 405
Ed. World Trade Center
Tel.: 605-3044120
carlospertuzgomez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Y tiene todo el sentido este requisito, toda vez que la demandada G&P MANAGER SAS. para el momento de realizados los actos, lo hizo ejerciendo su condición de Administradora-Representante Legal del Conjunto Residencial Torcaza[3] y la acción tenía que dirigirse contra la entidad en cabeza del representante legal que haga sus veces para el momento de la notificación de la demanda y proceda si a bien lo considera, a subsanar los eventuales errores cometidos.

Lo que no tiene ningún sentido es que la acción se adelante en contra de la Constructora Bolívar S.A., entidad de Derecho Privado con Objeto totalmente diferente al de la persona jurídica sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal, por lo tanto, adolece de Legitimación en la Causa por Pasiva en la presente *litis*.

> *ART. 382.-**Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios**. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo **y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.* (HS y R)

CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. frente a la copropiedad, es un tercero, por lo que carece de legitimación en la causa.

Señora Juez, por todos los argumentos de derecho enunciados, solicito a usted comedidamente revoque el auto admisorio de marras.

Se suscribe atentamente,

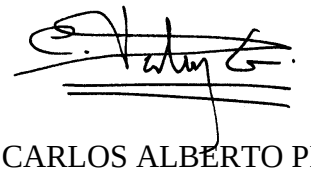

CARLOS ALBERTO PERTUZ GÓMEZ
T.P. No. 51.609 C.S.J.
APODERADO JUDICIAL CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

---

[3] ART. 36.—**Órganos de dirección y administración.** La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador de edificio o conjunto. (HS)

Calle 76 No. 54-11 Of. 405
Ed. World Trade Center
Tel.: 605-3044120
carlospertuzgomez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 08001 41 89 010 2022 01109 00

Notificaciones JCY Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Mar 5/12/2023 3:38 PM

Para:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Mariana Villa <mariana.villa@jcyepesabogados.com>;Erika Ossa Franco <eossa@jcyepesabogados.com>;Andres Bolaños Sánchez <abolanos@jcyepesabogados.com>

3 archivos adjuntos (357 KB)

RECURSO.pdf; certificado.pdf; Correo_ Notificaciones JCY Abogados - Outlook 1 (1).pdf;

Señora
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
REF:	**EJECUTIVO**
DTE:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
DDO:	**TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO** **DANIELA PAOLA DIAZGRANADOS JIMENEZ** **CARLOS ALBERTO CALDERON FANDIÑO**
RDO:	**08001 41 89 010 2022 01109 00**

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, varón, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el veintiocho (28) de noviembre del 2023 por medio del cual se negó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-322033.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO

JCY JULIO CÉSAR YEPES ABOGADOS

Notificaciones
+(57) 268 96 76
Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
Edificio Formacol, oficina 404
www.jcyepesabogados.com

Señora
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
REF:	**EJECUTIVO**
DTE:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
DDO:	**TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO** **DANIELA PAOLA DIAZGRANADOS JIMENEZ** **CARLOS ALBERTO CALDERON FANDIÑO**
RDO:	**08001 41 89 010 2022 01109 00**

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, varón, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el veintiocho (28) de noviembre del 2023 por medio del cual se negó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-322033, con fundamento en lo siguiente:

1. Aduce el despacho en el auto en mención que no es posible decretar el embargo sobre el bien inmueble porque "*no se observa el certificado de registro de instrumentos públicos (…) en los cuales se constate la propiedad de los demandados en mención".*
2. Debe indicarse entonces que, el certificado de libertad y tradición fue aportado como archivo adjunto con el nombre: *040-322033-221128454368587470* en la radicación de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, de lo cual da cuenta el correo de radicación que se adjunta, al igual que el siguiente pantallazo:

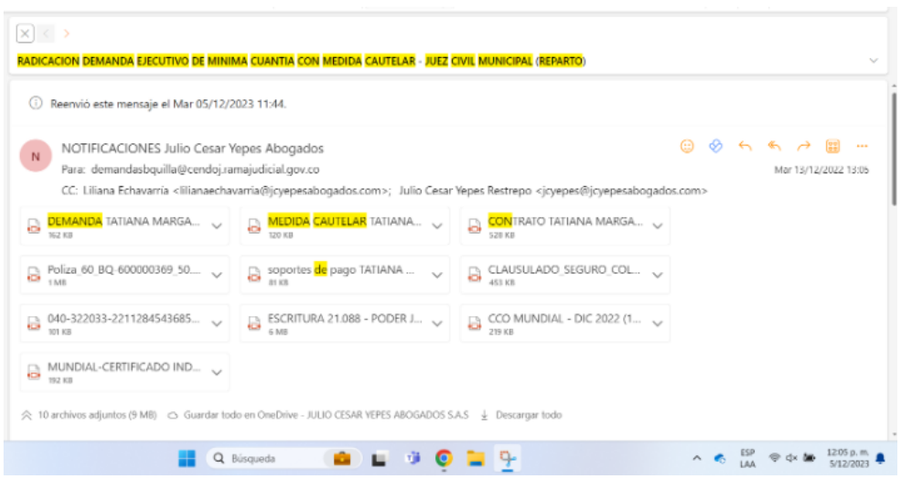

3. Al haberse aportado el requisito que el despacho indica no avisora, se puede evidenciar un yerro en la decisión tomada por el juzgado, siendo necesaria su corrección, decretándose la medida cautelar.
4. Se hace menester mencionar que el presente tramite se radico el día martes 13 de diciembre de 2022 y sólo ad portas de cumplirse un año de su presentación se genera un pronunciamiento del despacho, razón más que suficiente para solicitar celeridad en el trámite y el cumplimiento del debido proceso con fundamento en los Artículos 8 y 121 del Código General del Proceso.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito se adicione el auto que decreta medidas cautelares, decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble del cual es titular el Señor **CARLOS ALBERTO CALDERON FANDIÑO**, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria **N. 040-322033**
2. Solicito se me remita el link de acceso al expediente digital

ANEXOS

1. Pantallazo del correo de la radicación de la demanda y la solicitud de medidas cautelares donde consta fue aportado como archivo adjunto el certificado de libertad y tradición, con nombre: *040-322033-221128454368587470*.
2. Certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-322033

De la forma más respetuosa posible,

JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C. 71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C.S. de la J.
17382 recurso de reposición

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231205843386320283 **Nro Matrícula: 040-322033**

Impreso el 5 de Diciembre de 2023 a las 03:08:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA
FECHA APERTURA: 15-12-1998 RADICACIÓN: 98-46409 CON: ESCRITURA DE: 11-12-1998
CODIGO CATASTRAL: **080010105000003550902900000078**COD CATASTRAL ANT: 08001010503550078902
NUPRE: AFT0021NCMA
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3.321 de fecha 09-12-98 en NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO de BARRANQUILLA VIVIENDA 3 con area de 85.00 Mts2 con coeficiente de 14.11 % (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION CON MAT.040-0024432.-CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVOA CHIQUINQUIRA.-DONADO Y COMPA\IA LTDA,ADQUIRIO EN MA YOR EXTENSION POR COMPRA A R.DONADO Y ASOCIADOS LTDA,SEGUN CONSTA EN LA ESC.PUBLICA #1510 DE FECHA JUNIO 11/90,DE LA NOTARIA 1 DE ESTE CTO,REG.EL 20 DE JUN/90,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0024432.-R.DONADO Y ASOCIADO LTDA,ADQUIRIO POR COM PRA A DONADO Y COMPA\IA LTDA,SEGUN ESC.#898,DE FECHA ABRIL 30/82,DE LA NOT.1 DE ESTE CTO,REG.EL 17 DE MAYO/82,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0024432.-DONADO Y COMPA\IA LTDA,ADQUIRIO POR COMPRA A CARLOS ROBERTO NIEVAS CANTILLO,SEGUN CONSTA EN LA ESC.PUBLICA #3218 DE FECHA DIC.31/79,DE LA NOT.1 DE ESTE CTO,REG.EL 30 DE ENERO/80,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0024432.-CARLOS ROBERTO NIEVAS CANTILLO,ADQUIRIO POR COMPRA A EMILIO MORAS MOZZON,SEGUN CONSTA EN LA ESC.PUBLICA # 515 DE FECHA MARZO 11/76,DE LA NOT.1 DE ESTE CTO,REG.EL 23 DE MARZO/76, BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0024432.-EMILIO MOROS M,ADQUIRIO POR COMPRA A GELINDO MORAS,SEGUN CONSTA EN LA ESC.PUBLICA # 49 DE FECHA ENERO 13/54,DE LA NOT.3 DE ESTE CTO,REG.EL 25 DE ENERO DE /54,BAJO EL FOLIO 43,REG.204,TOMO 2 IMP 1/54.- EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESNETE COMPLEMENTACION TRATA DEL CONJUNTO RESIDECNIAL NUEVA CHIQUINQUIRA SE HALLA UBICADO EN LA ACERA OCCIDENTAL DE LA CALLE 43 ENTRE LAS CARRERAS 33 Y 35,DE LA NOMENCLATURA URBANA EN EL BARRIO CHIQUINQUIRA QUE MIDE Y LINDA:POR EL NORTE,MIDE 52.00 MTS,Y LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE ISABEL MARIA PE\ATE P,POR EL ESTE,MIDE 15 MTS,LINDA CON LA CALLE 43,POR EL SUR,MIDE 52 MTS,Y LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE SAUL E.PAREJA Y POR EL OESTE,MI DE 15 MTS,Y LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE MANUEL LAVALLE

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CL 43 # 33 - 101 CO RESIDENCIALNUEVA CHIQUINQUIRA VVDA 3

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

040 - 24432

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-07-1998 Radicación: 1998-040-6-30145

Doc: ESCRITURA 2004 DEL 21-07-1998 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231205843386320283 **Nro Matrícula: 040-322033**

Impreso el 5 de Diciembre de 2023 a las 03:08:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DONADO Y COMPA\IA LIMITADA

A: BANCO DAVIVIENDA S.A. **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-12-1998 Radicación: 1998-040-6-46409

Doc: ESCRITURA 3.321 DEL 09-12-1998 NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DONADO COMPA/IA LIMITADA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-05-1999 Radicación: 1999-040-6-16896

Doc: ESCRITURA 766 DEL 08-04-1999 NOTARIA 7A DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $44,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DONADO Y COMPA\IA LIMITADA

A: CALDERON FANDIÑO CARLOS ALBERTO **CC# 72195582** **X**

A: SARMIENTO MASS MONICA PATRICIA **CC# 32769633** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-05-1999 Radicación: 1999-040-6-16896

Doc: ESCRITURA 766 DEL 08-04-1999 NOTARIA 7A DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON FANDIÑO CARLOS ALBERTO CC# 72195582 X

DE: SARMIENTO MASS MONICA PATRICIA CC# 32769633 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A. **NIT# 8600343137**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-04-2000 Radicación: 2000-040-6-10842

Doc: ESCRITURA 666 DEL 27-03-2000 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y TRES INMUEBLES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S. A. ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

A: DONADO Y COMPA/IA LIMITADA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-03-2006 Radicación: 2006-040-6-7846

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231205843386320283 **Nro Matrícula: 040-322033**

Impreso el 5 de Diciembre de 2023 a las 03:08:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 262 DEL 04-02-2006 NOTARIA 7 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN ESCRITURAS 139/98 Y 3221/98 EN CUANTO SE UNIFICAN LAS ETAPAS I Y II DE L CONJUNTO RESIDENCIAL Y SE ACOGEN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DEL 2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CHIQUINQUIRA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-12-2009 Radicación: 2009-040-6-49055

Doc: ESCRITURA 1167 DEL 29-04-2009 NOTARIA 7 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: CALDERON FANDIÑO CARLOS ALBERTO **CC# 72195582** **X**

A: SARMIENTO MASS MONICA PATRICIA **CC# 32769633** **X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-08-2021 Radicación: 2021-040-6-22188

Doc: ESCRITURA 3743 DEL 28-12-2012 NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON FANDIÑO CARLOS ALBERTO CC# 72195582

DE: SARMIENTO MASS MONICA PATRICIA CC# 32769633

A: CALDERON FANDIÑO CARLOS ALBERTO **CC# 72195582** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 30-12-2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE BARRANQUILLA, RES. RESOLUCIÓN NO GGCD-021-2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 18-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231205843386320283 **Nro Matrícula: 040-322033**

Impreso el 5 de Diciembre de 2023 a las 03:08:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-040-1-237281 **FECHA: 05-12-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

REGISTRADOR PRINCIPAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ORIP

RADICACION DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDA CAUTELAR - JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Mar 13/12/2022 13:05

Para:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Liliana Echavarría <lilianaechavarria@jcyepesabogados.com>;Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>

10 archivos adjuntos (9 MB)

DEMANDA TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS.pdf; MEDIDA CAUTELAR TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS.pdf; CONTRATO TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO.PDF; Poliza_60_BQ-600000369_50.pdf; soportes de pago TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO.pdf; CLAUSULADO_SEGURO_COLECTIVO_DE_ARRENDAMIENTO (1) (1).pdf; 040-322033-221128454368587470.pdf; ESCRITURA 21.088 - PODER JCY.pdf; CCO MUNDIAL - DIC 2022 (1) (1).pdf; MUNDIAL-CERTIFICADO INDEMNIZACION TATIANA DIAZGRANADOS (1).pdf;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Barranquilla

REFERENCIA:	**DEMANDA CON MEDIDA CAUTELAR**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
DEMANDADOS:	**TATIANA MARGARITA DÍAZ GRANADOS PACHECO** **DANIELA PAOLA DIAZGRANADOS JIMENEZ** **CARLOS ALBERTO CALDERON FANDIÑO**

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, varón, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá, representada legalmente por MARISOL SILVA ARBELAEZ, mujer, mayor de edad y vecina de Bogotá, por medio del presente escrito me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO, DANIELA PAOLA DIAZGRANADOS JIMENEZ** y en contra de **CARLOS ALBERTO CALDERON FANDIÑO.**

Cordialmente;

JULIO CESAR YEPES RESTREPO
MCJV

--